

LA EXTENSIÓN DE SOLIDARIDAD QUE ALUDE EL ART. 30 DE LA LEY DE CONTRATO DE TRABAJO (LCT), EN LAS RELACIONES LABORALES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN. SU COLISIÓN CON EL ART. 32 DE LA LEY 22.250.-

AUTOR: PABLO MATIAS CAPS

TUTOR: DR. MARCO ROMUALDI

TÍTULO A OBTENER: ABOGADO

CARRERA: ABOGACÍA

TELÉFONO: 11 4416 7913

MAIL: pablocaps@gmail.com

LOCALIZACIÓN: CASTELAR

FECHA: 25 DE MARZO DE 2025

RESUMEN.

Esta investigación pretende analizar la extensión de solidaridad que prevé el art. 30 de la ley de contrato de trabajo (LCT) en las relaciones laborales de la industria de la construcción, cuyos preceptos se hayan contenidos en una ley especial y de orden público (Ley 22.250), y que cuenta con un sistema específico de solidaridad. Buscamos comprender a las implicancias que traen aparejados los conflictos que se dan entre empleadores o personas que utilizan los servicios de la construcción, para con los trabajadores ocupados en esta actividad. Para esto se recurre a un análisis de la ley, junto con doctrina y jurisprudencia que trataron estos temas y que tantos conflictos de interpretación ha generado y aún continúa generándolos. La difícil tarea de armonización de ambos cuerpos normativos pareciera ser la solución -que no ha avanzado significativamente y no se percibe en el horizonte un resultado positivo- para generar estabilidad y protección de los derechos de esta industria tan importante en la economía del país.

Palabras Clave: Construcción – Empleador – Trabajador – Propietario – Profesional - Empresas - Contratación – Subcontratación – Obligaciones – Solidaridad.

ÍNDICE.

RESUMEN. 1

INTRODUCCIÓN. 4

PLANTEO DEL PROBLEMA, JUSTIFICACIÓN Y DELIMITACIÓN DEL OBJETO DE ESTUDIO. 4

OBJETIVOS GENERALES. 6

OBJETIVOS ESPECÍFICOS. 6

HIPÓTESIS Y METODOLOGÍA. 7

MARCO TEÓRICO. 7

CAPITULO I. 12

BREVE RESEÑA DEL ORIGEN DE LOS CONTRATOS, E HISTORIA DEL DERECHO DEL TRABAJO. 12

CAPÍTULO II. 17

LA LEY 22.250. 17

EL ENTE DE APLICACIÓN DE LA LEY 22.250 (IERIC). 18

ATRIBUCIONES DEL IERIC. 20

EL EMPLEADOR DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN. 22

OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. 24

- **Su inscripción al IERIC y de los trabajadores ocupados por este.** 24
- **Obligación de pagar contribuciones.** 25
- **Obligación de realizar el depósito al Fondo de Cese laboral.** 26
- **Obligación de entregar la libreta de aportes al trabajador.** 28
- **Obligación de llevar libros de registro.** 28

EL TRABAJADOR DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN. 29

PERSONAL EXCLUÍDO DE LA LEY 22.250. 32

- **Personal de dirección y jerárquico, administrativo, técnico y profesional, y de supervisión.** 33
- **El propietario del inmueble y su vivienda individual.** 35
- **El Estado: La Administración Pública Nacional, Las Empresas del Estado.** 36

CAPÍTULO III. 38

EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY 20.744 (L.C.T.). 38

El fraude laboral. 38

La contratación y subcontratación en el art. 30. 39

La actividad normal y específica propia del establecimiento. Tesis Estricta y Tesis Amplia. 41

La actual tendencia de interpretación del artículo 30. 44

El último párrafo del artículo 30 de la L.C.T. 46

EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY 22.250. 47

Comentarios sobre el primer párrafo del artículo 32 de la ley 22.250. 47

Contratistas y subcontratistas en la industria de la construcción. 49

Comentarios sobre el segundo párrafo del artículo 32 de la ley 22.250. 50

LA LEY 27.742: LEY DE BASES Y PUNTOS DE PARTIDA PARA LA LIBERTAD DE LOS ARGENTINOS. 55

CAPÍTULO IV. 57

JURISPRUDENCIA. 57

Fallos Plenarios. 57

Fallos que no aplicaron el artículo 30 de la LCT. 60

Fallos que aplicaron el artículo 30 de la LCT. 68

CAPÍTULO V. 73

DERECHO COMPARADO. 73

La Organización Internacional del Trabajo. 73

Regulaciones en España, Uruguay, México, Brasil y Chile. 75

CONCLUSIÓN. 84

BIBLIOGRAFÍA Y MATERIAL CONSULTADO. 87

Doctrina. 87

Legislación. 88

Jurisprudencia. 89

Artículos y Links de Información. 91

INTRODUCCIÓN.

La industria de la construcción es una actividad fundamental para el desarrollo de cualquier país. Está directamente ligado a su crecimiento productivo ya que, por medio de esta, se realizan varias actividades que fomentan la construcción de viviendas, rutas, caminos, establecimientos educativos, hospitales, aeropuertos, etc. Y por supuesto, obras que tienen como fin, el acceso a servicios en general, como redes pluviales, eléctricas, de telefonía y comunicación, etc. También debe tenerse presente los procesos productivos que se llevan a cabo para la obtención de materiales como, cemento, arena, cal, ladrillo, madera, hierros, etc. Un punto muy importante, que no debe dejarse de lado, es que en una obra de construcción puede, y generalmente es así, coexistir distintas partes que hacen a la ejecución total de la obra. Justamente en esta actividad toma gran relevancia la cantidad de especialidades y profesionales que pueden participar tanto en una etapa de la obra como en toda su ejecución. En sí, el rubro de la construcción, viene a cubrir un gran espectro de actividades que son beneficiosas para la comunidad en general. Cuando se habla de construcción, puede llevar a pensar en grandes obras, realizadas por empresas de renombre, donde hay una gran variedad de maquinaría, materiales, profesionales y personal ocupado; pero no siempre es así. En muchos casos, los particulares se ven necesitados de adquirir servicios de la industria de la construcción, para trabajos esporádicos, específicos, y también construcción en sus inmuebles o reparación de los mismos. La contratación, la subcontratación y la solidaridad que puede existir en este tipo de relaciones, empiezan a tener relevancia en estas situaciones, también lo es ante grandes obras públicas o privadas, y resulta importante establecer qué derechos, obligaciones y responsabilidades, tienen los propietarios o empresas que soliciten de estos servicios.

PLANTEO DEL PROBLEMA, JUSTIFICACIÓN Y DELIMITACIÓN DEL OBJETO DE ESTUDIO.

Se tratará la colisión que existe entre el artículo de 32 de la ley 22.250 con el artículo 30 de la Ley de Contrato de Trabajo modificada por la ley 25.013. La situación que debe enfrentar el propietario o las empresas que, sin ser operadores de la construcción, necesiten utilizar servicios de esta industria, por medio de la contratación y/o subcontratación. Qué establecen las normas, cuando personas como las mencionadas anteriormente, contratan a empresas que hacen de su actividad la construcción y ponen a su personal a cargo, en la realización de las tareas encomendadas; y a su vez si la empresa contratista, necesita la asistencia o especialidad de otra, para cumplir con la finalidad para

la que fue contratada. Quienes son, acorde a la legislación vigente, empleadores y trabajadores de la industria de la construcción y cuál es el ente que regula esta actividad. Se analizará el estatuto profesional de la industria de la construcción, junto con lo establecido por la Ley de Contrato de Trabajo (en adelante LCT); la contratación y subcontratación, y diversos fallos que trataron el tema. También se practicarán análisis de fallos de otras provincias de la Argentina, no solamente de Buenos Aires y/o la Ciudad de Buenos Aires, para verificar cómo se abordaron estos casos en otras jurisdicciones y por supuesto, se llevará a cabo un análisis del derecho comparado a través de fallos.

En Argentina, la actividad de la industria de la construcción, se encuentra regulada por la ley Nº 22.250, publicada en el Boletín Oficial el 17 de julio de 1980; y su decreto reglamentario Nº 1342/81. Al entrar en vigencia esta ley, quedó derogada su antecesora, la ley 17.258. Se trata de una ley nacional, sus disposiciones son de orden público y "excluyen las contenidas en la ley de contrato de trabajo en cuento se refieran a aspectos de la relación laboral contempladas en la presente ley" (art. 35, 1er párrafo). Por lo que, a los efectos de la presente, sólo en lo que no se encuentre regulado por el estatuto profesional de la construcción, podrán aplicarse supletoriamente las disposiciones de la ley de contrato de trabajo, siempre y cuando no contradiga lo establecido en este cuerpo normativo. "En lo demás, aquella será de aplicación en todo lo que resulte compatible y no se oponga a la naturaleza y modalidades de este régimen" (art. 35, 2do párrafo).

La sanción de la Ley 25.013, publicada en el Boletín Oficial el 24/09/1998, que estableció un régimen de reforma laboral sobre la regulación de contratos de trabajo, introdujo por medio de su art. 17, una modificación al art. 30 de la LCT – Subcontratación y delegación. Solidaridad – que pone en cabeza de "Los cedentes, contratistas o subcontratistas…" la obligación de "exigir además a sus cesionarios o subcontratistas el número del Código Único de Identificación Laboral de cada uno de los trabajadores que presten servicios y la constancia de pago de las remuneraciones, copia firmada de los comprobantes de pago mensuales al sistema de la seguridad social, una cuenta corriente bancaria de la cual sea titular y una cobertura por riesgos del trabajo". Ante el incumplimiento de cualquiera de los requisitos enumerados, tornará "responsable solidariamente al principal por las obligaciones de los cesionarios, contratistas o subcontratistas respecto del personal que ocuparen en la prestación de dichos trabajos o servicios y que fueren emergentes de la relación laboral incluyendo su extinción y de las obligaciones de la seguridad social". Por último, establece que "Las disposiciones insertas en este artículo resultan aplicables al régimen de solidaridad específico previsto en el artículo 32 de la Ley 22.250".

Esta modificación introducida en la ley de contrato de trabajo, que aún continua vigente, trajo aparejada distintas interpretaciones en la doctrina y la jurisprudencia, respecto a si es atribuible la solidaridad impuesta en el art. 30 de la LCT, a el propietario , el profesional, o las empresas que sin ser empleadores de la industria de la construcción, contratan o subcontratan empresas que proveen servicios de la construcción, respecto de las leyes laborales y de la seguridad social, para con los trabajadores ocupados con estas.

OBJETIVOS GENERALES.

La presente investigación, tiene como objetivo determinar, por medio del análisis de las leyes, doctrina y jurisprudencia que se dictaron en materia de la industria de la construcción en nuestro país, desde el año 1980, año en que se dictó el estatuto profesional de la construcción y rige desde entonces este tipo de relaciones laborales; qué responsabilidad cabe sobre el propietario o las empresas, que no operen como constructores de obra, y que adquieran servicios de la construcción a través de la contratación y/o subcontratación.

A lo largo de los años, se han dictado diversos fallos al respecto, donde se ha generado un gran debate por esta responsabilidad, que, si bien en líneas generales lleva una tendencia, es importante destacar las importantes disidencias que se dieron a lo largo del tiempo. Se podrá observar que las posiciones varían, existen posturas rígidas con respecto a la letra de ley (estatuto profesional), mientras que, en otros casos, se produjo una mayor flexibilidad a la interpretación de la norma (extensión de la LCT).

OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

1. Establecer quiénes son empleadores y trabajadores de la industria de la construcción según la legislación vigente y la jurisprudencia.
2. Comprender, conforme a la Ley 22.250, qué implica ser empleador de la construcción, qué obligaciones le son impuestas.
3. Cuál es el ente que regula esta actividad. Cuál es su naturaleza jurídica.
4. Determinar las exclusiones al régimen de la construcción impuestas por la ley.
5. Qué entiende la doctrina y la jurisprudencia por Contratación y Subcontratación.

6. Determinar, por medio del análisis de fallos, cuándo existe responsabilidad solidaria de quienes contraten o subcontraten servicios relacionados a la industria de la construcción.

HIPÓTESIS Y METODOLOGÍA.

Tras haber delimitado el problema y el objeto de estudio, restaría comprobar la hipótesis y definir la metodología del trabajo conforme a los objetivos planteados:

Hipótesis: El artículo 30 de la LCT no es aplicable subsidiariamente al artículo 32 de la ley 22.250.

En vista de los objetivos manifestados, se abordará la investigación desde un enfoque descriptivo y explicativo, obteniendo un análisis detallado y una comprensión sobre la colisión que existe entre dos normas de orden público, permitiendo precisar y describir el problema. A su vez, se abordará de forma deductiva ya que partiremos desde leyes que regulan actividades en general, para ir reduciendo el enfoque hacia lo particular.

MARCO TEÓRICO.

Es necesario para comprender la situación que se presenta entre la posible colisión entre el art. 32 de la ley 22.250, y el agregado en el último párrafo del art. 30 de la LCT, comenzar estableciendo lo que la doctrina ha expresado respecto de este último. En efecto el art. 30 de la LCT, en su primer párrafo reza: "Quienes cedan total o parcialmente a otros el establecimiento o explotación habilitado a su nombre, o contraten o subcontraten, cualquiera sea el acto que le dé origen, trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento, dentro o fuera de su ámbito, deberán exigir a sus contratistas o subcontratistas el adecuado cumplimiento de las normas relativas al trabajo y los organismos de seguridad social". Pareciera ser bastante clara esta primera parte donde se exige a quienes cedan, ya sea total o parcialmente a terceros su establecimiento o la explotación del mismo, o que contraten o subcontraten trabajos o servicios que pertenezcan a su actividad normal o específica, la obligación por parte de los cesionarios, contratistas o subcontratistas, del correcto cumplimiento de las normas impuestas por la legislación laboral y de la seguridad social. Sin embargo, ha divido tanto a la doctrina como a la jurisprudencia y se han planteado problemas de interpretación. Se generaron distintas posiciones en cuanto a que esta regula dos supuestos a saber: 1) La

cesión total o parcial del establecimiento o explotación habilitado a nombre del cedente, 2) la contratación o subcontratación, cualquiera sea el acto que le de origen, de trabajos o servicios que se correspondan con la actividad normal y específica del establecimiento, dentro o fuera de su ámbito. Sea cual sea el caso, los contratantes o cedentes están obligados a exigir de sus cesionarios, contratistas o subcontratistas el cumplimiento de lo establecido por las leyes del trabajo y de la seguridad social.

Respecto de la cesión, se trata sobre la situación en que el cedente, cede el derecho que posee sobre un establecimiento o explotación, para que la actividad sea realizada por otra persona (cesionario), sea esta cesión parcial o total. Es necesario, a raíz de lo expuesto, diferenciar este supuesto de los establecido en los artículos 225, 226, 227, 228 y 229 de la LCT. "Así, mientras el art. 30 de la LCT se refiere a la cesión total o parcial del establecimiento o de la explotación habilitada a nombre del cedente, los restantes artículos regulan la transferencia del establecimiento y la cesión de personal. En el primer caso, se trata de una cesión de derechos sin personal, ya que los trabajadores son provistos por el propio cesionario, sin que el cedente haya en algún momento revestido el carácter de empleador de éstos"[1].

En relación al segundo supuesto, se trató de clarificar lo que debe entenderse por "actividad normal propia y específica", con el fin de poder establecer la solidaridad frente al trabajador entre los distintos partícipes en un proceso productivo. Para esto es necesario comparar el trabajo asignado al operario y la actividad efectuada por la principal. Se generaron, al respecto, posiciones totalmente opuestas, antagónicas, que subsisten al día de hoy. Una de las posturas sostiene que la solidaridad del cedente se dará sólo ante situaciones normales y específicas, aferrándose a la estricta letra de la ley; y otra postura más amplia, flexible, extiende la solidaridad a todos los trabajos normales y específicos que forman parte de un mismo ciclo productivo. Graciela Craig y Ricardo Hierrezuelo, a quien seguimos para tratar este tema, sostienen "Una primera posición, propone una interpretación amplia del artículo, comprendiendo no sólo la actividad principal, sino también las accesorias y secundarias. En cambio, la corriente que postula una interpretación estricta de los alcances de esta expresión, entiende que sólo deben incluirse aquellos servicios o trabajos que están íntimamente relacionados con la actividad de la

[1] Graciela L. Craig y Ricardo D. Hierrizuelo. La tercerización laboral y el art. 30 LCT. Revista Derecho del Trabajo l Año I, N°1. Ediciones Infojus, p. 126. En www.saij.gob.ar visitado el 06/03/2024.

empresa, y que no se pueden escindir de la misma sin alterar el proceso productivo, con exclusión de aquellos que resultan secundarios o accesorios"[2]

El segundo párrafo, fue sustituido por el art. 17 de la ley 25.013 establece, "Los cedentes, contratistas o subcontratistas deberán exigir además a sus cesionarios o subcontratistas el número del Código Único de Identificación Laboral de cada uno de los trabajadores que presten servicios y la constancia de pago de las remuneraciones, copia firmada de los comprobantes de pago mensuales al sistema de la seguridad social, una cuenta corriente bancaria de la cual sea titular y una cobertura por riesgos del trabajo. Esta responsabilidad del principal de ejercer el control sobre el cumplimiento de las obligaciones que tienen los cesionarios o subcontratistas respecto de cada uno de los trabajadores que presten servicios, no podrá delegarse en terceros y deberá ser exhibido cada uno de los comprobantes y constancias a pedido del trabajador y/o de la autoridad administrativa. El incumplimiento de alguno de los requisitos hará responsable solidariamente al principal por las obligaciones de los cesionarios, contratistas o subcontratistas respecto del personal que ocuparen en la prestación de dichos trabajos o servicios y que fueren emergentes de la relación laboral incluyendo su extinción y de las obligaciones de la seguridad social. Las disposiciones insertas en este artículo resultan aplicables al régimen de solidaridad específico previsto en el artículo 32 de la Ley 22.250"

En su primera parte, viene a imponer la obligación, a los cedentes, contratistas o subcontratistas, de exigir respecto de los trabajadores ocupados la exhibición del Código Único de Identificación Laboral (C.U.I.L), recibos de pago de remuneraciones, copias firmadas de los pagos de al sistema de la seguridad social, cuenta corriente bancaria de la que sea titular y una cobertura de riesgos de trabajo. A continuación, establece que no puede delegarse esta imposición en terceros, y tienen la obligación de exhibirlos ante cada uno de los trabajadores y/o de la autoridad administrativa (Ministerio de Trabajo, Empleo y de la Seguridad Social, Gobierno de la Ciudad, Municipio, etc.). Y luego viene a imponer responsabilidad solidaria al principal, ante el incumplimiento de lo establecido antes, por las obligaciones de los cesionarios, contratistas o subcontratistas, respecto de los operarios ocupados por los servicios o trabajos prestados que deriven de las leyes laborales y de las obligaciones de la seguridad social. "Estas exigencias adicionales establecen concretos deberes de control en cabeza de los contratantes, tendientes a conseguir el estricto cumplimiento de las normas laborales y de la seguridad social de

[2] Graciela L. Craig y Ricardo D. Hierrizuelo. La tercerización laboral y el art. 30 LCT. Revista Derecho del Trabajo l Año I, N°1. Ediciones Infojus, p. 127. En www.saij.gob.ar visitado el 06/03/2024.

parte de los cesionarios o contratistas"[3]. Al respecto, Julio Armando Grisolia sostiene: "De esta forma se pretende garantizar al trabajador y al sistema de seguridad social el cumplimiento de las obligaciones asumidas. Asimismo, se busca certeza en las contrataciones efectuadas por el principal: verificando la solvencia del contratista y exigiéndole el cumplimiento de las normas laborales y de la seguridad social respecto de sus dependientes"[4].

Al final de este párrafo agregado por la ley 25.013, termina con una oración en la cual extiende los efectos de este artículo (art. 30 LCT) a los establecido por el régimen de responsabilidad solidaria del cuerpo normativo de la industria de la construcción (art. 32 ley 22.250) "Las disposiciones insertas en este artículo resultan aplicables al régimen de solidaridad específico previsto en el artículo 32 de la Ley 22.250".

Este último artículo reza: "Quien contrate o subcontrate los servicios de contratistas o subcontratistas de la construcción, deberá requerir de éstos la constancia de su inscripción en Registro Nacional de la Industria de la Construcción y comunicar a éste la iniciación de la obra y su ubicación. Los empresarios, los propietarios y los profesionales, cuando se desempeñen como constructores de obra que contraten contratistas o subcontratistas que no hayan acreditado su inscripción en el Registro Nacional, serán, por esa sola omisión, responsables solidariamente de las obligaciones de dichos contratistas o subcontratistas respecto al personal que ocuparen en la obra y que fueren emergentes de la relación laboral referida a la misma".

En la industria de la construcción es corriente que, durante la ejecución de una obra, que por lo general se va realizando por etapas, participen distintos empleadores del rubro. Dependiendo del tipo de obra, puede necesitarse una empresa de demoliciones, de movimientos de suelo, de preparación de terreno para obra, como para mencionar algunas que intervienen al comienzo. Luego pueden sumarse las empresas que realizan la construcción, reformas, reparaciones, y que, a su vez, estas se vean necesitadas de otras, para trabajos de instalación de líneas eléctricas, de gas, de agua y hasta su terminación como trabajos de yesería y pintura. "El art. 32 considera la situación que se presenta cuando la ejecución de la obra -según sucede en la actividad industrial de la construcción-

[3] Graciela L. Craig y Ricardo D. Hierrizuelo. La tercerización laboral y el art. 30 LCT. Revista Derecho del Trabajo l Año I, N°1. Ediciones Infojus, p. 132. En www.saij.gob.ar visitado el 06/03/2024.
[4] Grisolia, Julio Armando. Manual de Derecho Laboral. 7ed.- Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2011

es el resultado de la intervención concurrente y programada, paralela y sucesiva, de varios empresarios-empleadores"[5]

Antes de la sanción de la ley 25.013, lo establecido por la solidaridad en la LCT (artículo 32 en ese momento), no era de aplicación a las relaciones laborales de la industria de la construcción. El "Fallo Plenario 261" del 13 de diciembre de 1988 "Loza, José R. y Otro C/Villalba Francisco y Otro" resolvió: "El propietario que no se desempeña como constructor de obra, no responde en los términos del art. 32 de la ley 22.250"[6], confirmando lo establecido por la norma específica que regula la actividad. En igual sentido el "Fallo Plenario 265" del 27 de diciembre de 1988 de la C.N.A.T. "Medina Santiago C/Nicolás y Enrique Hernán Flamingo S.A." donde el tribunal por mayoría, había fijado la siguiente doctrina: "El art. 30 de la ley de contrato de trabajo (t. o.) no es aplicable a una relación regida por la ley 22.250"[7]. En 1998, tras el dictado de la ley 25.013, las decisiones de los tribunales comenzaron a hacerse más flexibles en la interpretación de la norma, y comenzaron a extender la solidaridad al principal, en los términos del art. 30 de la LCT, a causa del agregado final. En relación con esta interpretación, está lo resuelto en autos "Rossi Fabian Darío C/Empresa Distribuidora Norte S.A. y Otros s/Despido" de la C.N.A.T. Sala V, de fecha 15 de diciembre de 2020: "La doctrina del fallo plenario Nº 265 dictado en autos "Medina Santiago c/ Nicolás y Enrique Hernán Flamingo SA", que del mismo modo invoca la demandada en su defensa no modifica lo resuelto, pues el hecho de que el vínculo laboral del actor se encontrara comprendido por las disposiciones de la Ley 22.250 (extremo que llega firme a esta alzada), no constituye óbice para la aplicación de lo normado por el art. 30 de la LCT., a la luz de las modificaciones que la Ley 25013 ya citadas. La norma bajo análisis contempla mayores obligaciones al contratista, que las impuestas por el art. 32 de la Ley 22250, norma que mantiene su eficacia, de modo tal que las cargas legales previstas por el art. 30 LCT, se complementan con la impuesta por el art. 32 citado, de acuerdo al último

[5] Marigo, Susana M. Rinolter, Milton A. – Personal de la Industria de la Construcción. Ley 22.250 y su reglamentación comentada, anotada y concordada. 2 ed. Editorial Astrea. Buenos Aires. 1994. Pág. 258

[6] Cámara Nacional de Apelaciones de Apelaciones de Trabajo. Prosecretaría general. Boletín temático de Jurisprudencia. *Trabajadores de la Industria de la Construcción*. Oficina de Jurisprudencia. Junio 2006. En https://www.aadtyss.org.ar/files/documentos/202/Construcci%C3%B3n.pdf Visitado el 19/02/2024.

[7] Cámara Nacional de Apelaciones de Apelaciones de Trabajo. Prosecretaría general. Boletín temático de Jurisprudencia. *Trabajadores de la Industria de la Construcción*. Oficina de Jurisprudencia. Junio 2006. En https://www.aadtyss.org.ar/files/documentos/202/Construcci%C3%B3n.pdf Visitado el 19/02/2024.

párrafo del citado art. 30 reformado en cuanto alude explícitamente a la aplicación de sus reglas al régimen previsto en la Ley 22.250"[8].

Este último fallo citado, pone claramente de manifiesto, que tras la reforma de la ley 25.013 sobre el artículo 30 de la LCT, los tribunales comenzaron a flexibilizar las interpretaciones ante situaciones que, con anterioridad a la reforma, no había duda respecto a la no solidaridad de los principales, que no operan como constructores de obra, y que contratan o subcontratan servicios de la construcción.

CAPITULO I.

BREVE RESEÑA DEL ORIGEN DE LOS CONTRATOS, E HISTORIA DEL DERECHO DEL TRABAJO.

La génesis de los contratos se remonta al Derecho Romano, en aquél entonces, el contrato surgía como una forma de acuerdo (conventio) por medio del cual, entre dos o más personas se otorgaba consentimiento para dar o prestar, sobre una cosa. "El conventio se podía materializar de dos formas diferentes. Con la definición de un nombre y causa, se llamaba contratus. O sin ninguno de ellos que se conocía como pactum. Los primeros estaban reglados por el Derecho Romano y serían los antecesores a nuestros actuales contratos"[9]. En Roma se aplicaba el contrato a todo tipo de acuerdo de voluntades, que tenían como principal objetivo la creación de obligaciones civilmente exigibles y por lo tanto les otorgaba plena eficacia jurídica. "En el derecho romano, no todo acuerdo de voluntades implica la celebración de un contrato, sino que sólo se le otorga tal calidad a aquellos convenios a los que la ley les atribuye el efecto de hacer nacer obligaciones civilmente exigibles, es decir, protegidas por una acción (actio). Los textos romanos utilizan expresiones que parecen tener un significado semejante, como "convención" (conventio), "pacto" (pactum) y "contrato" (contractus)".[10]

[8] Cámara Nacional de Apelaciones de Apelaciones de Trabajo. Sala V. Expte. Nº 56521/2014/CA1. Sentencia Definitiva Nº 84.667. Autos: Rossi Fabián Darío c/Empresa Distribuidora Norte S.A. y Otro s/Despido (Juzgado Nº 1) en https://www.cij.gov.ar/scp/d/sentencia-SGU-0d181ddc-5eda-41ba-b7a8-807d91da752c.pdf Visitado el 19/02/2024.

[9] https://blog.hernandez-vilches.com/derecho-mercantil/resolucion-de-contratos-revocacion/ Visitado el 20/03/2024.-

[10] Costa, José Carlos. Manual de Derecho Romano – 1a ed. – Buenos Aires: Lexis Nexis Argentina, 2007. Pág. 463.

Existían los contratos nominados e innominados, los primeros contaban con un nombre específico que los identificaba, como la compraventa; los segundos no tenían nombre, no obstante, existía una causa que les daba nacimiento: "Contrato nominado será aquel que tiene nombre especifico y particular con-templado por el derecho, por ejemplo: mutuo, depósito, compraventa, etcétera y tienen, cada uno, acciones específicas, individualmente denominadas, que los tutelan. Contrato innominado era aquel que no formaba parte de los clásicos contratos nominados del Derecho romano. El término podía referirse a cualquier convención que quedara fuera de este grupo, pero por sus consecuencias se han reducido a cuatro clases: Doy para que des (do ut des). Doy para que hagas (do ut facias). Hago para que des (facio ut des). Hago para que hagas (facio ut facias)"[11].

En Roma, las formas que revestían el negocio jurídico eran extremadamente importantes. La rigurosidad formalista, el cumplimiento de las formas legales, podría decirse que era lo más relevante al momento de celebrar un contrato, ya que la simple voluntad de crear convenciones no era suficiente para generar obligaciones, sin la forma no había efectos vinculantes. Se distinguían entonces dos tipos de contratos: a) la pacta nuda, que sólo generaba una obligación natural, ya que no revestía ningún tipo de formalidad; y b) la pacta vestita, que otorgaba al acreedor la facultad de accionar conta el deudor, para la obtención de a lo que se había obligado este último. Esta facultad que recaía sobre el acreedor se debía al haber observado y cumplido las formalidades requeridas para la celebración del contrato. Es decir que, eran las solemnidades establecidas por la ley, que revestían la convención entre dos personas, lo que constituía y perfeccionaba el contrato. Más adelante en el tiempo, al concurso de voluntades se le empieza a dar una mayor importancia, hasta que termina siendo esta, en un elemento primordial de todo contrato.

El Nexum es uno de los primeros contratos que se conocen en Roma, cuyo principal rasgo característico eran las solemnidades a los que se hallaban revestidos que condicionaban su perfeccionamiento. Entre los ciudadanos romanos, la Sponsio, comienza a utilizarse con el tiempo, en el que se utilizaban palabras habituales como: "¿Spondes?" y el obligado debía responder "Spondeo". Los que no eran ciudadanos romanos utilizaban la Stipulatio, en razón de que no se requería ese tipo de expresiones que utilizaban sólo los romanos, mientras que las respuestas y las preguntas se correspondan. De esta forma comienzan a surgir los contratos verbales (verbis).

[11] Los Contratos y otras Fuentes de las Obligaciones. Unidad 8. Pags. 9 y 10. En http://ual.dyndns.org/biblioteca/Derecho_Romano_2017/pdf/DeRom08-33p.pdf Visitado el 20/03/2024.-

Más allá de la importancia de los contratos formales, también había informales a los cuales se les reconocían validez. Son ejemplos de estos, los contratos reales como el comodato, depósito, mutuo, y prenda; los contratos consensuales como arrendamiento, compraventa, mandato y sociedad; y los literis. Los contratos reales, eran aquellos donde ante la entrega de una cosa por una de las partes, le daba nacimiento a una obligación a la otra parte. Este tipo de contratos era celebrado a través del Nexum, pero con el tiempo la simple tradición de la cosa comenzó a ser suficiente para generar una obligación civil. Los consensuales, donde la obligación de una de las partes surgía ante el consentimiento otorgado por la otra, este consentimiento podía ser manifestado de forma verbal, escrita o tácita; y los literis que eran los contratos que se registraban en los libros del acreedor, con el consentimiento del deudor. Estos últimos se perfeccionaban mediante el uso de determinada forma escrita.

El contrato se conformaba por los siguientes elementos: "a) Sujetos. Se requiere, como mínimo, el concurso de dos voluntades, es decir, la promesa del deudor y su aceptación por parte del acreedor. b) Capacidad de las partes. Es fundamental que las partes tengan capacidad. c) Objeto. Debe ser determinado o determinable y posible, tanto física como jurídicamente. d) Consentimiento. Puede ser expreso o tácito; en el primer caso, se otorga en forma verbal o por escrito, y en el segundo, mediante gestos o actitudes."[12]

En el Derecho Romano, las primeras prestaciones de servicios laborales de esa época, derivaron del contrato de arrendamiento, "cuando alguien arrendaba un esclavo, se decía de él que era conductor, esto es, persona que llevaba el esclavo consigo. La persona que proporcionaba el esclavo era llamada locador, porque "colocaba" al esclavo a disposición del conductor. Pero si alguien arrendaba obreros para construir una casa bajo su propia dirección, más propio parecía considerar a los obreros como locadores, puesto que se colocaban ellos mismos a disposición de la otra parte"[13].

El contrato de locación o *locatio conductio operarum*, era el medio por el que se llevaba a cabo las prestaciones laborales en Roma, y solamente podían realizarlas los ciudadanos romanos. "Al contrario, las prestaciones de los esclavos no pueden ser entendidas como laborales, ya que no eran considerados personas por el derecho romano sino cosas u

[12] Costa, José Carlos. Manual de Derecho Romano – 1a ed. – Buenos Aires: Lexis Nexis Argentina, 2007. Pág. 466.

[13] De Rivero Santana, Eduardo. "Naturaleza Jurídica del Contrato de Trabajo y la Formulación de la Relación de Trabajo". En https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5110226.pdf Visitado el 20/03/2024.-

objetos y, como tal, carecían de libertad; la relación entre dador de trabajo y beneficiario era de dominio"[14]. Este tipo de contrato era el equivalente al contrato de trabajo moderno, y ya existía por medio de este, la dependencia económica y la dirección técnica. La *locatio conductio operis*, era otro tipo de locación cuyo objeto era el resultado de un trabajo. "En este contrato el locator es el que encarga la obra y es responsable de los vicios que pudiesen existir en el material entregado, y el conductor es el que ejecuta el trabajo; por lo tanto, nos encontramos con que en esta modalidad la remuneración será a la inversa: el locator pagará por la obra que realice el conductor."[15]

Tras la caída del Imperio Romano, en la edad media, las prestaciones que realizaban los ciudadanos romanos libres fueron tomadas por los artesanos; y el trabajo llevaban a cabo por los esclavos fue trasladado a los siervos de la gleba. Se conocía con este nombre – siervos de la gleba - a los campesinos de la edad media que, bajo un contexto feudal, eran sujetos del contrato de servidumbre con un terrateniente, que los unía social y jurídicamente. Estaba ligado a la gleba, a la porción de tierra que debía trabajar, cultivar, bajo condiciones infrahumanas y sólo se les permitía obtener una pequeña parte de lo que obtenían del suelo para la subsistencia de él y su familia. El contrato de servidumbre al que estaban sujetos no le daba al señor feudal el derecho de expulsarlo de sus tierras así porque sí. Eran propiedad del señor siempre que este mantuviese la propiedad de la tierra ya que, si el propietario vendía la finca, el siervo debía quedarse en esas tierras, pasando a ser propiedad del nuevo señor. Los siervos vivían en el fundo sobre el que laboraban o en pequeños talleres junto con su familia. A pesar de los avances que pudieron darse entre la antigua Roma y la edad media, pareciera no haber demasiadas diferencias en cuanto a las condiciones a las que eran expuestas las personas que realizaban prestaciones laborales, para con sus respectivos tomadores.

Recién, a partir de la denominada etapa industrial, comenzaron a transformarse estas formas de prestación laboral, así como con la influencia del Derecho Canónico sustentado en preceptos religiosos y de la buena fe, fueron permitiendo una mayor formación del hoy concepto moderno de contrato.

[14] Grisolia, Julio Armando. Manual de Derecho Laboral. 7ed. Pag. 22 - Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2011.
[15] Los Contratos y otras Fuentes de las Obligaciones. Unidad 8. Pag. 20. En http://ual.dyndns.org/biblioteca/Derecho_Romano_2017/pdf/DeRom08-33p.pdf Visitado el 20/03/2024.-

Durante la etapa industrial se hizo posible la producción de bienes en serie, debido a la aparición de las primeras máquinas, que transformaron las antiguas relaciones de prestación laboral de esclavo-propietario a las de obrero-empleador, como son conocidas hoy en día. Las Revoluciones Industrial y Francesa hicieron posible una industrialización que provocó la migración de la clase trabajadora hacia las aglomeraciones suburbanas, que se fueron instalando en los alrededores de las fábricas que surgían. Las grandes ciudades se encontraban colmadas de personas que precisaban trabajo, la oferta de mano de obra crecía exponencialmente, lo que produjo nuevas relaciones abusivas en los establecimientos fabriles por parte de los empresarios que utilizaban esta situación a su favor y sometían al personal a condiciones laborales infrahumanas.

Las jornadas laborales eran extenuantes y extensas, llegaban a estar dieciséis horas en las fábricas, en condiciones de carencia absoluta de seguridad e higiene y muchas veces se trabaja desde que salía el sol hasta que se ponía. No existían los descansos semanales, los niños a muy corta edad ya trabajaban y escasas retribuciones salariales. Más adelante, los descansos eran solamente los domingos, y obedecían esencialmente a cuestiones religiosas. La falta de descanso y alimentación, y el uso de las máquinas, llevó a una rápida multiplicación de los accidentes laborales, como mutilaciones, enfermedades y muertes que se daban con mayor frecuencia y en número, en los grandes centros suburbanos donde la mayor actividad de la Revolución Industrial se había asentado.

Con el correr del tiempo empieza a imponerse la responsabilidad objetiva, por medio de la doctrina Josserand – la teoría del abuso del derecho – como respuesta a la necesidad de terminar con las muertes de los obreros, el trabajo de niños y mujeres en devastadoras condiciones que habían alcanzado muy altas tasas de mortalidad, y como consecuencia empiezan a surgir las primeras leyes sobre accidentes de trabajo. “La teoría de Josserand responsabiliza al dueño de un establecimiento por haber generado el riesgo y repara el daño hasta determinado monto: la indemnización no era integral, sino tarifada, lo cual fue aplicado a la mayoría de los países de Europa”[16].

[16] Grisolia, Julio Armando. Manual de Derecho Laboral. 7ed. Pag. 25 - Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2011.

CAPÍTULO II.

LA LEY 22.250.

La ley 22.250, continuadora de su antecesora (ley 17.258), que regula la actividad de la industria de la construcción junto con sus reglamentaciones, es parte de lo que se conoce como "estatutos especiales" o "estatutos profesionales". En el derecho laboral argentino, se le dio esta denominación a las normas que nacieron con anterioridad a la creación de los convenios colectivos de trabajo, sólo para los casos de ciertas profesiones u oficios, contenedoras de mecanismos antifraude, que tenían como fin regular relaciones entre empleadores y empleados, como los de casos de los viajantes de comercio, de los docentes particulares, de los periodistas, del personal aeronáutico, etc.

Se trata de una ley de orden público en razón del órgano nacional que emana y por encontrarse establecido en su artículo 35. En principio, la LCT no es aplicable a las relaciones laborales que rige este estatuto, sino que, a contrario sensu, se dará sólo cuando no se refieran a aspectos de la relación laboral contempladas en la ley 22.250. Continua el artículo 35 "En lo demás, aquella será de aplicación en todo lo que resulte compatible y no se oponga a la naturaleza y modalidades de este régimen jurídico específico".

"(…) Si un instituto se encuentra regulado en la ley especial, el régimen de la ley general sólo será aplicable en la medida en que no sea incompatible con aquella.

Esto porque el régimen de la construcción es un régimen específico que prevalece sobre el régimen general (LCT) en todo lo que no está comprendido en aquél, y a la vez se nutre de sus principios y finalidad permitiendo por ello su aplicación subsidiaria y complementaria siempre y cuando exista compatibilidad jurídica y fáctica".[17]

"(…) La norma traza una suerte de línea divisoria ideal entre los supuestos de la regulación de la prestación de trabajo considerados expresamente en la ley 22.250, y aquellos otros supuestos de regulación de la misma relación que no han sido previstos en el régimen; los primeros son enérgicamente excluidos, en tanto que los segundos quedan sujetos al juego de la regla de compatibilidad del art. 35, párr. 2º."[18]

[17] Trabajadores de la construcción. SUMARIO DE FALLO. 15 de febrero de 2012. Id SAIJ: SUZ0018220 En http://www.saij.gob.ar/ Visitado el 21/03/2024.-

[18] Marigo, Susana M. Rinolter, Milton A. – Personal de la Industria de la Construcción. Ley 22.250 y su reglamentación comentada, anotada y concordada. 2 ed. Editorial Astrea. Buenos Aires. 1994. Pág. 320

La presente ley viene a contemplar las circunstancias que se dan entre trabajadores y empleadores de la construcción, desde que sus vínculos jurídicos pueden tener cierta perduración en el tiempo, pero en la mayoría de los casos, se trata de relaciones laborales de corto y mediano plazo, todo dependiendo del tamaño de la obra a ejecutar. Por lo tanto, viene a ser como una respuesta a los empleadores de esta actividad que no pueden garantizar una continuidad en las prestaciones, producto de que en las obras de arquitectura e ingeniería, no existe una secuencia continua que permita extenderse indeterminadamente. Al contrario, en las obras de construcción puede saberse de antemano la duración, el tiempo de trabajo que esta necesitará, que podrá extenderse o reducirse un poco más dependiendo de ciertas problemáticas que puedan presentarse, como puede ser el clima, pero que en definitiva, no variará demasiado el plazo estipulado.

El principal eje de esta ley y que la distingue de la LCT, es el sistema de Fondo de Cese Laboral contenida en su artículo 15, que viene a sustituir el sistema de indemnización y mes de preaviso contenido en la ley 20.744. Así lo expresa el último párrafo del artículo 15: "El sistema a que se refiere el presente artículo para el trabajador de la industria de la construcción reemplaza al régimen de preaviso y despido contemplados por la Ley de Contrato de Trabajo". Cabe aclarar que la ley 25.371 de Sistema Integrado de Prestaciones por Desempleo para los Trabajadores Comprendidos en el Régimen Nacional de la Industria de la Construcción, sancionada el 29 de noviembre de 2000, en su artículo 14, sustituyó la denominación Fondo de Desempleo de la ley 22.250 por el de Fondo de Cese Laboral, con el fin de diferenciar un sistema del otro. Desde entonces el sistema contemplado en el artículo 15 de la ley 22.250, se denomina Fondo de Cese Laboral.

EL ENTE DE APLICACIÓN DE LA LEY 22.250 (IERIC).

El Honorable Congreso de la Nación, por medio del artículo 8 de la Ley 24.629, dictada en los términos del artículo 76 de la Constitución Nacional, en el marco de la Segunda Reforma del Estado, delegó en el Poder Ejecutivo Nacional, las facultades de "centralizar, fusionar, reorganizar o suprimir, parcialmente, organismos descentralizados creados por ley, así como disponer su supresión total cuando se asegure el cumplimiento de las funciones esenciales del Estado que pudiesen estar atendidas por dichos organismos y no impliquen la eliminación de funciones o roles que tengan directa incidencia en el desarrollo regional o comunitario y proceder a la privatización de actividades relacionadas con la prestación de servicios periféricos que se encuentren a cargo de las jurisdicciones o entidades de la Administración Central."

A través del decreto 660/96 se estableció la modificación de la estructura de la administración nacional, destinado a completar el esquema de reforma del estado. En su artículo 42, se dispuso la privatización de los servicios que prestaba el Registro Nacional de la Industria de la Construcción (RNIC) creado por la Ley 22.250 como ente autárquico, dependiente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y con competencia en todo el país (art. 3, Ley 22.250).

Posteriormente, la sanción del decreto 1309/96, dispuso la transferencia de las competencias, bienes y parte del personal del RNIC al Instituto de Estadística y Registro de la Industria de la Construcción (IERIC), organismo que fue creado por medio de un acuerdo paritario celebrado entre la Unión Obrera de la Construcción de la República Argentina (UOCRA), la Cámara Argentina de la Construcción (CAC), y la Unión Argentina de la Construcción (UAC) ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social[19]. Si bien este decreto establece fundamentalmente la transferencia de competencias del RNIC al IERIC, ente de naturaleza pública no estatal, no implica que la Administración Pública Nacional decline sus funciones en materia de policía laboral.

En la actualidad, es el Instituto de Estadística y Registro de la Industria de la Construcción (en adelante IERIC), el organismo que nuclea las funciones de aplicación y fiscalización de la Ley 22.250/80, su decreto reglamentario 1342/81, y leyes complementarias. Tiene su sede en la Ciudad de Buenos Aires y es dirigido y administrado por un Directorio, en el que estarán representadas las entidades que lo constituyen, con el control de una Comisión Fiscalizadora.

El gobierno y administración del IERIC están a cargo de un Administrador, quien ostenta la representación legal del Instituto, y un Sub-Administrador, quien remplazará a aquél en caso de ausencia o impedimento temporarios; con cargos rentados, que son designados por el poder ejecutivo nacional a propuesta del Ministerio de Trabajo de la Nación, y no podrán ejercer actividades privadas, directa o indirectamente, relacionadas con la industria de la construcción. El administrador deberá cumplir y hacer cumplir la Ley 22.250 y las normas complementarias que se dicten, además de ejecutar las medidas generales o particulares que el Instituto dicte para el cumplimiento de sus fines con las atribuciones establecidas por el artículo 6 del mismo cuerpo normativo (Arts. 4 y 7, Ley 22.250).

[19] https://www.ieric.org.ar/ieric/historia/ Visitado el 21/03/2024.-

Si bien el IERIC, ente público no estatal, adquiere todas las competencias que tenía el RNIC, aun así, la Administración Pública Nacional mantiene sus funciones de policía laboral. Esto queda manifestado en el artículo 3 del Decreto 1309/96, al establecer que "todas las decisiones del Instituto de Estadística y Registro de la Industria de la Construcción, que impliquen el ejercicio de facultades de policía laboral, podrán ser recurridas ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, dentro del plazo de quince días de notificadas, en la forma y condiciones previstas en los artículos 94 y siguientes del Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto 1759/72".

ATRIBUCIONES DEL IERIC.

Las atribuciones del IERIC, se encuentran enumeradas en el artículo 6 de la Ley 22.250, de las cuáles sólo se señalarán las más relevantes para el trabajo y evitar su extensión:

"Actuar con autarquía orgánico-funcional y con individualidad financiera y atender todas las erogaciones que demande su funcionamiento con los recursos establecidos en el Capítulo III de esta ley. Su gestión administrativa, financiera, contractual, patrimonial y contable, se cumplirá conforme a lo dispuesto por la Ley de Contabilidad de la Nación" (art. 6, inc. a).

"Fijar el monto de los aranceles por inscripciones y renovación anual de las mismas, por provisión de la Libreta de Aportes al Fondo de Desempleo y emisión de duplicados y por todo otro servicio o suministro que brinde" (art. 6, inc. e).

"Fijar el monto de la contribución prevista en el artículo 12, en su primer párrafo, previa aprobación del Ministerio de Trabajo de la Nación" (art. 6, inc. f).

Estos incisos, indican la forma en la que se administra y financia el IERIC. Al ser un ente público no estatal, este no adquiere ningún tipo de subsidio por parte del estado, sino que debe autoabastecerse a partir de los ingresos por el cobro de inscripciones de empleadores, las renovaciones anuales de esas inscripciones, por el expendio de la Libreta de Fondo de Cese Laboral[20] y/o duplicados de esta, de corresponder. En consideración a

[20] Las Resoluciones IERIC Nº 16/2009 Y 17/2009 establecieron un Nuevo Régimen de Registro de Relaciones Laborales. El art. 1 de la Res. IERIC 16/2009 estableció: "(…) la modificación del formato y la diagramación de la Libreta de Aportes al Fondo de Cese Laboral, a cuyos fines se comenzará a utilizar una Credencial de Registro Laboral que contendrá los datos requeridos por el Art. 4 del Decreto Reglamentario Nº 1342/81, la cual deberá ser expedida por el Instituto de Estadística y Registro de la Industria de la Construcción (IERIC), en los términos y alcances que se indican en la presente resolución". Y la Res. IERIC 17/2009 estableció en su art. 1: "Déjase aclarado que sin perjuicio de la vigencia del nuevo régimen establecido por la Resolución IERIC Nº 16/2009 respecto de la modificación del formato y diagramación de la Libreta de Aportes al Fondo de Cese Laboral y su forma de expedición, perduran y por lo tanto

esto, surge importante lo establecido por el artículo 11, en todos sus incisos, que detalla de donde provendrán los recursos económicos y financieros del Organismo. Otro de sus ingresos económicos se encuentra en la contribución prevista en el artículo 12, es una obligación que todo empleador debe cumplir durante los períodos en los que haya ocupado personal de la construcción en relación de dependencia.

"Inscribir y llevar el registro de todas las personas comprendidas en la presente ley de acuerdo a lo establecido por el Capítulo I de la misma, otorgando constancias fehacientes de las presentaciones que efectúen los obligados en virtud del artículo 3 de esta ley" (art. 6, inc. k).

"Expedir la Libreta de Aportes al Fondo de Desempleo, asegurando su autenticidad" (art. 6, inc. l).

"Exigir a todo empleador la exhibición de los libros y demás documentación requerida por esta ley, y por la legislación laboral aplicable a la actividad, al sólo efecto de la verificación del cumplimiento de lo establecido por la presente" (art. 6, inc. m).

Los incisos *k)* y *l)* del artículo 6 de la Ley 22.250 nombran a las principales funciones que tiene el IERIC. Es un ente de registro, de inscripción de trabajadores y empleadores de la industria de la construcción, conforme a los plazos establecidos por el art. 1, para ambos tipos de personas y observando lo dispuesto por el Instituto a esos efectos. Trátese de inscripción de empleadores o trabajadores, tiene la obligación de otorgar constancias fehacientes al respecto. El expendio de la libreta de aportes al Fondo de Cese Laboral, es otra de las atribuciones primordiales que debe cumplir, tomando los recaudos necesarios para asegurar la autenticidad de la misma.

Otra de sus funciones esenciales se encuentra establecida en el inciso *m*), la de fiscalizar el cumplimiento de la Ley 22.250. Puede exigir la exhibición del libro contemplado en el artículo 52 de la LCT con el fin de controlar que el personal ocupado por el empleador se encuentre debidamente consignado e individualizado en él (art. 28 de la Ley 22.250), además de todas las obligaciones impuestas en los artículos 3, 12, 13, 15, 16, y 17 del mismo cuerpo normativo. El IERIC puede imponer multas ante la verificación de infracciones a esta ley, reglamentaciones y normas complementarias, observando lo

mantienen su validez y vigencia las Libretas actualmente en poder de las empresas o de los trabajadores (Art. 13 Ley 22.250) hasta tanto en dicho documento se completen todas las hojas disponibles o transcurra el plazo de dos años contados a partir de la publicación de la presente resolución, momento en que se producirá su caducidad". En https://www.ieric.org.ar/ieric/legislacion/ Visitado el 21/03/2024.-

dispuesto por el Procedimiento de Comprobación y Juzgamiento de las Infracciones Laborales (Ley 18.695), la Ley de Procedimientos Administrativos (Ley 19.549), su Decreto Reglamentario 1.759/72, y por el Pacto Federal del Trabajo (Ley 25.212).

EL EMPLEADOR DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN.

En el capítulo I de la Ley 22.250, se encuentra contemplado en su artículo 1, el ámbito de aplicación, o sea, qué sujetos son los lo obligados a cumplir con lo establecido por esta norma. Divide en dos incisos lo relacionado al empleador de la industria de la construcción, para luego establecer en un inciso más, quienes son los trabajadores comprendidos en este régimen. El capítulo I finaliza con el artículo 2, estableciendo las personas que están excluidas del ámbito de aplicación de esta ley y que por lo tanto, no están obligadas a cumplir con los preceptos contenidos en ella, debiendo regirse, en cuanto a relaciones laborales, por lo establecido en la LCT.

"ARTICULO 1° – Están comprendidos en el régimen establecido por la presente ley:

a) El empleador de la industria de la construcción que ejecute obras de ingeniería o arquitectura, ya se trate de excavaciones, de construcciones nuevas o de modificación, reparación, conservación o demolición de las existentes, de montaje o instalación de partes ya fabricadas, o de vía y obras. También está comprendido aquél que elabore elementos necesarios o efectúe trabajos destinados exclusivamente para la ejecución de aquellas obras, en instalaciones o dependencias de su propia empresa, establecidas con carácter transitorio y para ese único fin".

Del dispositivo no se desprende una definición de empleador[21] de la industria de la construcción, sino que se limita a individualizar cuáles actividades son alcanzadas por la ley, realizadas por empleadores, sean personas humanas o jurídicas entendidos como empresarios, cuya actividad económica ejercida de forma normal y habitual se encuadre en los criterios establecidos por este artículo. Es importante poner de resalto el término "*ejecute"* obras (…), o sea que realicen, efectúen, lleven a cabo una acción ya sea por

[21] Es importante al respecto lo dicho en "El estatuto de la industria de la construcción ante los nuevos paradigmas del derecho del trabajo" por MARTA PUJADAS, PEDRO TADDEI Revista Derecho del Trabajo. Año II, N° 5 pág. 93. Infojus. Id SAIJ: DACF130154 en www.saij.gob.ar: "(…) cabe advertir que al determinar el ámbito de aplicación subjetivo, el régimen actualmente vigente refiere a "empleador" y no a "empresario", concepto este último que de acuerdo a su definición legal —art. 5, párr. 2 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT)— resulta más amplio que el primero, en tanto alude expresamente a la posible existencia de otras personas entre el empresario y los trabajadores —característica propia de la actividad de la construcción (subcontratistas)—, sin que por ello se desvirtúe la relación jerárquica que estos últimos mantienen con el primero". Visitado el 21/03/2024.

encargo u orden y que podría requerir una habilidad especial. La ley de esta forma atribuye el carácter de empleador de la industria de la construcción.

No solamente queda comprendido quien ejecute, sino también aquél que "elabore elementos necesarios o efectúe trabajos destinados exclusivamente para la ejecución de aquellas obras, en instalaciones o dependencias de su propia empresa, establecidas con carácter transitorio y para ese único fin". La norma se refiere a la producción, fabricación, obtención de elementos que servirían para satisfacer las impertinencias que vayan presentándose en el transcurso de la obra, por lo general ejecutadas en el "obrador" que reviste carácter de transitorio y para la realización de esos trabajos, y que cesan una vez concluida la obra.

El inciso b) incluye también al "empleador de las industrias o de las actividades complementarias o coadyuvantes de la construcción propiamente dicha, únicamente con relación al personal que contrate exclusivamente para ejecutar trabajos en las obras o lugares a que se refiere el inciso a)". Este contiene al resto de las actividades que son necesarias para la construcción en sí, industrias que complementan y permiten su desarrollo. Llegado el momento de realizar una obra, es fundamental contar con los insumos necesarios, estos insumos se adquieren en comercios que son absolutamente ajenos a la industria de la construcción, pero juegan un papel fundamental para que esta subsista. Los empleadores y los trabajadores de estas industrias, no están alcanzadas por los preceptos de las Ley 22.250, sin embargo lo estarán, como se menciona al final del inciso, "únicamente con relación al personal que contrate exclusivamente para ejecutar trabajos en las obras o lugares a que se refiere el inciso a)".

Los incisos a y b del artículo 1 "contienen una individualización objetiva de lo que, en el régimen de la ley 22.250, es la industria de la construcción en sí misma y alrededor de ella -en un círculo mayor- se encuentra la individualización (en sentido positivo o de inclusión) de las denominadas "actividades complementarias o coadyuvantes" y de aquellos trabajos destinados exclusivamente para la ejecución de las obras que son de la industria de la construcción propiamente dicha.

En segundo lugar, los insc. a y b individualizan a quien ejercita la actividad económica (como operador económico) conocida como industria de la construcción (en el sentido

amplio que acabamos de señalar) y le atribuye, específicamente, el carácter de empleador comprendido en el régimen de la ley 22.250"[22]

OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR.

A continuación, se expondrán de forma breve, las medidas que debe cumplir todo empleador de la industria de la construcción impuestas en la ley 22.250:

Su inscripción al IERIC y de los trabajadores ocupados por este.

Establecido lo que es ser empleador de la industria de la construcción, es necesario conocer que obligaciones tiene esta figura, en definitiva, comprender lo que implica ser empleador de la construcción. Todo empleador, debe inscribirse en el IERIC y a su personal de la construcción a cargo dentro del plazo de quince días hábiles, de iniciada su actividad, tal como establecido en el artículo 3 de la ley 22.250 "El empleador se inscribirá dentro de los quince (15) días hábiles de iniciada su actividad como tal y realizará la inscripción del trabajador dentro de igual plazo contado desde la fecha del ingreso de éste". Para la compresión de "iniciada su actividad" debe estarse a lo dispuesto por el artículo 1º, de su decreto reglamentario "Se considerará como fecha de iniciación de la actividad como empleador de la industria de la construcción, la coincidente con el día en que procedió a celebrar el primer contrato laboral con uno o más trabajadores afectados al Régimen, con prescindencia de toda otra relacionada con la constitución de sociedad o iniciación de su funcionamiento administrativo o celebración de contratos de ejecución de obras sin comienzo de las mismas". La fecha en la que se procedió a celebrar el primer contrato laboral, obedece a la fecha coincidente con el registro del trabajador en la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) realizado por el empleador. Desde esa fecha, debe contarse el inicio del plazo para que empleador proceda a inscribirse ante el IERIC y a los trabajadores. Continuando con lo establecido por este inciso, no importa, en este caso cuándo fue la constitución de la sociedad, en caso de tratarse de personas jurídicas, o de su comienzo de actividad administrativa o incluso de celebración de contratos de obra que no hayan efectivamente comenzado.

En lo que respecta a la inscripción de los trabajadores de la construcción que el empleador ocupe, si bien subsiste el sistema de libreta de fondo de cese laboral, este fue modificado en su formato y diagramado para comenzar a utilizarse la Credencial de Registro Laboral.

[22] Marigo, Susana M. Rinolter, Milton A. – Personal de la Industria de la Construcción. Ley 22.250 y su reglamentación comentada, anotada y concordada. 2 ed. Editorial Astrea. Buenos Aires. 1994. Págs. 16 y 17.

Esta credencial debe tramitarse dentro de los quince días de iniciada la relación laboral, tal como lo establece el artículo 3 de la ley, y debe realizarse la declaración por medio del Nuevo Sistema de Registro de Relaciones Laborales, insertando la tarjeta en un lector que es provisto por el IERIC[23] a los efectos de dejar asentada la relación laboral ante este Instituto[24]. Para que los empleadores puedan realizar la inscripción de los trabajadores, pesa sobre estos últimos, la obligación de presentar la Credencial de Registro Laboral[25]. En caso de no contar con la tarjeta, sea porque nunca la tuvieron o haya sido extraviada, se encuentre deteriorada o dañada, el trabajador debe proporcionarle al empleador los requisitos exigidos por IERIC para la tramitación de una nueva credencial. Teniendo en cuenta el plazo de quince días hábiles con el que cuenta el empleador para la inscripción del trabajador, plazo que se cuenta desde la fecha de ingreso de este último, para el caso que el trabajador no cumpliere con la entrega de la documentación necesaria para su inscripción, el empleador debe intimarlo para que lo haga dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas. Esta intimación, debe realizarse dentro de los primeros diez días del ingreso del trabajador. No habiendo cumplido el trabajador con lo requerido en la intimación, el empleador deberá dar por finalizada la relación laboral, sin más obligación que abonar las remuneraciones devengadas (artículo 14, último párrafo).

Siguiendo la misma línea de comentario desde que el empleador se inscribe en IERIC, debe tenerse en cuenta que, ante su inscripción, se le otorgará un certificado, el cual deberá renovarse anualmente. Al respecto, el artículo 6 de la ley 22.250, en su inciso e), mantiene la facultad de "fijar el monto de los aranceles por inscripciones y renovación anual de las mismas (…)", y el artículo 3 de la Disposición RNIC 1/80 que establece la vigencia anual del certificado de inscripción.

Obligación de pagar contribuciones.

El artículo 12 de la ley 22.250 establece la obligación de aportar mensualmente una contribución que tiene como destino al IERIC.

[23] Resolución IERIC Nº 16/2009, Art. 5.

[24] En https://www.ieric.org.ar/tramites/registro-de-relaciones-laborales-primeros-pasos-2/ pueden verse guías de trámites e instructivos de la nueva operatoria para el registro de las relaciones laborales. Visitado el 21/03/2024.-

[25] "Al iniciarse la relación laboral, el empleador requerirá del trabajador la presentación de la libreta y este último deberá hacer efectiva su entrega en el término de cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de su ingreso". Ley 22.250, art. 13, segundo párrafo.

Se trata de un aporte mensual del 4% calculado sobre el total del Fondo de Cese Laboral del período al que corresponde la liquidación y debe ser pagado hasta el día 15 del mes siguiente por el cual se ha devengado la obligación. De este 4% de contribución, un 2% pertenece al aporte sindical, para integrar el Fondo de Capacitación y Seguridad e Investigación (F.I.C.S.)[26]; y el otro 2% se divide en un 1% para el IERIC, y 1% para el Fondo para el Desarrollo de la Construcción (FO.DE.CO.).

Obligación de realizar el depósito al Fondo de Cese laboral.

La obligación establecida por el artículo 15, es el eje central de esta ley. Establece que es un aporte, que recibe el trabajador de la construcción, obligatorio a cargo del empleador, que debe realizarse mensualmente desde el comienzo de la relación laboral. Durante el primer año de trabajo, el aporte será el equivalente al 12% de la remuneración mensual, en dinero, que perciba el trabajador en concepto de salarios básicos y adicionales establecidos en la convención colectiva de trabajo, con más los incrementos que hayan sido dispuestos por el Poder Ejecutivo nacional en forma general o que hayan sido concedidos por el empleador en forma voluntaria, sobre los salarios básicos.

El artículo, que es bastante extenso, continúa estableciendo que el aporte será del 8%, a partir del año de antigüedad. O sea que, mientras no haya existido un cese de la relación laboral durante un año y esta continúe, a partir de que se haya cumplido el año de antigüedad, el aporte será del 8% en adelante y no más del 12%.

Los aportes al fondo de cese laboral, deben realizarse en cuentas a nombre del trabajador con el fin de que estos reditúen beneficios acordes con las variaciones del poder adquisitivo de la moneda. En todos los casos, las cuentas se abrirán en entidades bancarias y estarán sujetas a la reglamentación que dicte el Banco Central de la República Argentina.

Continua el artículo diciendo que el fondo constituirá un patrimonio inalienable e irrenunciable del trabajador, no pudiendo ser embargado, cedido ni gravado salvo por imposición de cuota alimentaria y una vez producido el desempleo.

[26] "El FICS es el producto de un acuerdo paritario entre la CAC y la UOCRA, a través de la creación de este Fondo, los organismos otorgan un carácter prioritario a la prevención de riesgos contra la salud y la seguridad en el trabajo y a la capacitación y perfeccionamiento de los trabajadores constructores y los grupos de conducción". En https://fundacion.uocra.org/institucional/#:~:text=El%20FICS%20es%20el%20producto,constructores%20y%20los%20grupos%20de Visitado el 21/03/2024.-

Por último, se impone una importante diferenciación con la LCT, al establecer que el sistema al que se refiere este artículo, reemplaza al régimen de preaviso y despido contemplados por la ley del contrato de trabajo. De esta forma, da fuerza a lo establecido por el artículo 35 del mismo cuerpo normativo, sobre que las disposiciones de la LCT sólo se aplicarán en todo lo que resulte compatible y no se oponga a la naturaleza y modalidades de este régimen jurídico específico. Claramente, el sistema de fondo de cese laboral, no tiene ninguna compatibilidad con las normas establecidas en la LCT, respecto a lo establecido para los casos de recisión de las relaciones laborales.

El artículo 16, establece el vencimiento para el plazo de los depósitos al fondo de cese laboral, imponiendo como fecha límite el día 15 del mes siguiente del que se haya devengado la remuneración, lo que sería a mes vencido; y a continuación prohíbe el pago directo al trabajador (pago en efectivo). El principio de la prohibición del pago directo al trabajador, se haya contenida en el segundo párrafo del artículo 17, y tal prohibición cede en el caso de que la relación laboral se haya extinguido previamente al vencimiento del plazo para el depósito establecido en el artículo 16. Este fondo solamente estará a disposición del trabajador, a partir del momento de la recisión del contrato laboral, "(…) cualquiera fuere la causa del cese de la relación laboral"[27], la cual deberá ser comunicada fehacientemente (artículo 17, primer párrafo). El fondo deberá se r puesto a disposición del trabajador "(…) en la plaza bancaria donde tuvo ejecución el pertinente contrato laboral o, en su defecto, en la más cercana existente".[28]

Si el empleador incurriese en mora al momento de realizar el depósito al fondo de cese laboral, esto es depositado en fecha posterior a su vencimiento, el aporte debe actualizarse "(…) en la medida de la variación del índice oficial de precios mayoristas a nivel general del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos o del que lo reemplazare, experimentada entre el mes anterior al que debió efectuarse el depósito o el pago y el anterior a aquél en que el mismo se efectúe"[29]. En el caso de que el depósito se realice en el mismo mes en que debió efectuarse, pero vencido el plazo, el incremento se hará sobre la variación entre el último mes anterior respecto del precedente.

Es importante resaltar lo contenido en los artículos 5 (que reglamenta el artículo 15) y 6 (que reglamenta el artículo 16) del decreto reglamentario 1342/81. El primero establece que "El aporte previsto por este artículo no se practicará sobre las sumas correspondientes

[27] Decreto Reglamentario 1342/81, art. 7, primer párrafo.
[28] Decreto Reglamentario 1342/81, art. 7, segundo párrafo.
[29] Ley 22.250, artículo 30, primer párrafo.

al sueldo anual complementario, recargos legales sobre horas suplementarias e indemnizaciones de cualquier naturaleza". Mientras que el segundo de ellos establece la posibilidad de concretar el depósito del fondo el primer día hábil siguiente al quince, en caso de que este recayese en día inhábil bancario.

Por último, el artículo 29 establece "Mensualmente el empleador deberá entregar al trabajador constancia fehaciente del depósito de los aportes al Fondo de Desempleo".

Obligación de entregar la libreta de aportes al trabajador.

Producida la cesación de la relación laboral, el empleador tiene la obligación de hacer entrega, dentro de las cuarenta y ocho horas, de la libreta de aportes al fondo de cese laboral[30] . El incumplimiento de esta imposición, produce la mora automática del empleador, otorgándole al trabajador las acciones pertinentes para obtener la entrega de la libreta y se depositen los aportes al fondo correspondientes, o se realice el pago directo del mismo en caso de corresponder (artículo 18, primer párrafo).

Obligación de llevar libros de registro.

El artículo 28 de la ley impone sobre empleador la obligación de exhibir los libros y demás documentos exigidos por la LCT (libros especiales de registro con los datos de los empleados y las remuneraciones devengadas), cuando lo requiera el IERIC con el fin de verificar el cumplimiento de lo establecido en la ley 22.250.

El IERIC, al ser el ente de contralor de la ley 22.250, en razón de las facultades delegadas por el Decreto 1309/96 de su antecesor el RNIC (Registro Nacional de la Industria de la Construcción), puede solicitar a los empleadores, por medio de sus inspectores, la exhibición de los libros de registro y sueldos, en los términos del artículo 7 de la ley 25.212 "Pacto Federal del Trabajo".[31]

[30] Hoy Libreta de Fondo de Cese Laboral "Hoja Móvil", conforme Resolución IERIC Nº 16/2009 arts. 2, 3, 4, 6.-

[31] "El Departamento de Fiscalización tiene como principal función maximizar la formalización laboral en la industria de la construcción a nivel nacional. Para ello observa el cumplimiento de las normas aplicables, como así también explicita y difunde los riesgos del no cumplimiento. El Departamento de Fiscalización tiene a su cargo las siguientes funciones: Realizar relevamientos y controles en obras. Verificar documentación y libros de empresas. Cruce de datos. Realizar acciones preventivas. Convenios con otros Organismos Fiscalizadores" En https://www.ieric.org.ar/fiscalizacion/ Visitado el 21/03/2024.

Con la enumeración y breve explicación de esos puntos de la ley en cuanto a obligaciones que debe cumplir el empleador, se pone de resalto lo que implica ser empleador-empresario en esta actividad. Como se puede observar, además de las exigencias generales que son propias de todo empleador, de cualquier actividad, que impone la LCT, en materia de construcción se debe además estarse a lo dispuesto por los establecido en la ley 22.250 y su ente de contralor (IERIC). A estas empresas que llevan adelante una industria que es muy importante para el desarrollo en general de un país, le son impuestos numerosos controles, ya que, también dependiendo el tipo de obra y trabajo, son actividades generadoras de riesgo y que por lo tanto deben estarse también estrictamente sometidos a lo dispuesto por las normas de seguridad e higiene de los municipios y sindicatos.

EL TRABAJADOR DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN.

El inciso c) del artículo 1 de la Ley 22.250, establece: "El trabajador dependiente de los referidos empleadores que, cualquiera fuere la modalidad o denominación que se acuerde a su contratación o la forma de su remuneración, desempeñe sus tareas en las obras o lugares de trabajo determinados en los incisos a) y b).

Como asimismo el trabajador que se desempeñe en los talleres, depósitos o parques destinados a la conservación, reparación, almacenaje o guarda de los elementos de trabajo utilizados en dichas obras o lugares".

El artículo comienza estableciendo pautas que configuran al trabajador de la industria de la construcción. Se trata de un trabajador "dependiente" de los empleadores reseñados en los incisos anteriores del artículo 1. Es decir, supone la existencia de un contrato de trabajo, para el cuál se deberán considerar la ley 22.250, el Convenio Colectivo de los Trabajadores de la Construcción de la República Argentina 76/75, y la ley de Contrato de Trabajo 20.744. De esta última ley deben tenerse en cuenta las modalidades de contratación que, si bien el estatuto de la construcción considera irrelevante la modalidad optada para la ejecución del contrato de trabajo, actualmente existen ciertas modalidades que obedecen específicamente a la actividad de la construcción y que el ente de aplicación (IERIC) solicita a los efectos de la inscripción de los trabajadores en él.[32]

[32] Pueden verificarse las modalidades de contrato, puestos y actividades de económicas, que aplican al régimen de la construcción en "¿Qué códigos designados por AFIP debo utilizar para completar los formularios?" En https://www.ieric.org.ar/tramites/registro-de-relaciones-laborales-primeros-pasos-2/ Visitado el 09/04/2024.-

Continúa calificando al trabajador en el ámbito de aplicación de esta ley cuando "desempeñe sus tareas en las obras o lugares de trabajo determinados en los incisos a) y b)" e incluye al "que se desempeñe en los talleres, depósitos o parques destinados a la conservación, reparación, almacenaje o guarda de los elementos de trabajo utilizados en dichas obras o lugares". Esta última distinción, refiere a las antes mencionadas actividades "complementarias o coadyuvantes" de la construcción, que se realizan en el llamado obrador, o también en las mismas obras para satisfacer las necesidades que se vayan presentando en estas. "(…) Reviste el carácter de trabajador comprendido en el régimen de la ley 22.250, quien: a) Es sujeto de un contrato de trabajo que lo vincula con ese empresario-empleador, y en ejecución de ese contrato presta servicio para un empresario-empleador comprendido en el ámbito de la ley 22.250, según su art. 1º, incs. a y b. b) Ejecuta su prestación laboral en las obras o lugares de trabajo comprendidos en el art. 1º, incs. a, b y c, de la ley 22.250"[33]

La justicia de Río Negro, al respecto, ha resuelto en un fallo donde un trabajador, en relación de dependencia, que realizaba trabajos de pintura para una compañía hotelera, cuya actividad principal no era la de la construcción sino la inmobiliaria, hotelera, turística e industrial conforme el objeto social de la empresa, no puede encuadrar al trabajador bajo los principios establecidos en la ley 22.250. "Siempre se ha entendido que la aplicación de un régimen jurídico convencional se define conforme la actividad de la industria a la que pertenece el empleador. – Así, el plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en "Risso c/ Química Estrella" estableció que "En los casos en que el empleador tenga a su servicio trabajadores que realizan tareas distintas a la de su actividad específica no deben considerárselos comprendidos en las convenciones colectivas que contemplan especialmente la profesión o el oficio de esos trabajadores". (…) Por ello y como el régimen jurídico que se aplica al actor corresponde a la actividad del empleador que en este caso es la hotelera-gastronómica y no la industria de la construcción, cuanto más si la tarea era de mantenimiento de pintura y no la participación específica en una obra de construcción, no ha resuelto adecuadamente el encuadramiento".[34]

[33] Marigo, Susana M. Rinolter, Milton A. – Personal de la Industria de la Construcción. Ley 22.250 y su reglamentación comentada, anotada y concordada. 2 ed. Editorial Astrea. Buenos Aires. 1994. Pág. 26

[34] Poder Judicial de Río Negro. Cámara del Trabajo de la III Circunscripción Judicial – San Carlos de Bariloche. "Bello Barrientos Ernesto S. C/ Castion S.A. S/ Sumario". En https://www.trabajo.gba.gov.ar/newsletter-juris/pdf-juris/75-BELLO-BARRIENTOS-C-CASTION-DE-BARILOCHE.pdf Visitado el 29/03/2024.-

Marigo Susana y Rainolter Milton, en su obra "Personal de la Industria de la Construcción Ley 22.250 y su reglamentación, comentada anotada y concordada, Ed. Astrea (1994), págs. 26 y 27", la cual conforma nuestra principal fuente para la realización de este trabajo, señalan "Conf. CNAT, Sala IV, 25/8/89, DT, XLIX-B-1793" en un caso similar al descripto antes: "Así se ha resuelto que, si en la última contratación, el actor prestó servicios de mantenimiento en las instalaciones destinadas por la empleadora a la actividad comercial, cabe encuadrarlo en las previsiones de la ley de contrato de trabajo, aunque la misma empresa se dedique también a la construcción y en una vinculación anterior haya trabajado dentro de ese régimen".

El Convenio Colectivo Nº 76/75 signado entre la Unión Obrera de la Construcción de la República Argentina (UOCRA), la Cámara Argentina de la Construcción (CAC), la Federación Argentina de Entidades de la Construcción y el Centro de Arquitectos y Constructores, es el encargado de establecer la regulación de trabajo entre los obreros y empleadores de la construcción y ramas subsidiarias (arts. 1 y 4); y es de aplicación en todo el territorio Nacional (art. 3). En este pueden consultarse todas las especialidades y categorías del personal comprendido[35] (arts. 4 y 5), así como todo lo relacionado a remuneraciones (art. 6); jornadas de trabajo (arts. 10 a 14); y "En lo concerniente a vacaciones y a licencias especiales se estará a lo establecido en el Título V – Artículo 164 y siguientes de la Ley 20.744, en cuanto resulte compatible con la naturaleza y modalidades de la actividad de la industria de la construcción…"[36]. También se establecen condiciones en lo que concierne a Seguridad e Higiene (arts. 26 a 34); condiciones especiales de trabajo cuando se desempeñen en lugares y/o tareas insalubres (arts. 36 a 39); traslados del trabajador y sus herramientas (arts. 40 a 46), para mencionar algunos ejemplos de todo lo estatuido respecto a esta actividad. Por supuesto, continua con una larga lista de artículos donde trata de detallar lo mejor posible la gran cantidad de trabajos, desde los más generales hacia los más particulares, que quedan alcanzados por este convenio. Al igual que en cualquier tipo de trabajo o actividad que se emprenda, la construcción se vio alcanzada por las mejoras e innovaciones tecnológicas que se dan en la industria. Esto llevó que, además de los avances en maquinarias y técnicas de trabajo, se empiecen a incluir actividades que al momento de la redacción del convenio no se tuvieran en cuenta; verbigracia, está el "Convenio Colectivo de Trabajo para

[35] El art. 4 de la Convención Colectiva Nº 76/75, luego de enumerar a los obreros que aplica, establece que el carácter de la nómina descripta en él, "…es meramente básica y enunciativa, podrá pues, incrementarse, pero no disminuirse."

[36] Art. 16 de la Convención Colectiva Nº 76/75.

Trabajadores de la Construcción de Obras de Redes de Acceso, Distribución y Transporte Nº 577/10". Esta convención es continuadora y reformula el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 227/93 (art. 2), y abarca a los "…trabajadores que se desempeñen exclusivamente en obras de Redes de Acceso, Distribución y Transporte a servicios complementarios de antena comunitaria, circuitos cerrados, mixtos, internet, datos, sonido, imagen o ambos, telefonía y demás servicios adicionales, así como a nuevos servicios a desarrollarse en el futuro."[37]

PERSONAL EXCLUÍDO DE LA LEY 22.250.

En los apartados anteriores se señala, quiénes se encuentran alcanzados por la Ley 22.250 como empleadores de la construcción, ejerciendo esta como actividad económica –descripto en el art. 1 incs. a) y b)-; y respecto a los trabajadores que ocupen las empresas, para la concreción de sus fines, o sea el típico trabajador de la construcción, al que para tener una mejor concepción de este, se distinguen categorías y especialidades descriptas en la Convención Colectiva Nº 76/75 – descripto en el inc. c) del art. 1-. Es en el artículo 2, donde se encuentran enunciados, quienes no están comprendidos en el estatuto de la construcción y por lo tanto, no le son aplicables las normas que este regula.

El mencionado artículo establece: "Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta ley: a) El personal de dirección, el administrativo, el técnico, el profesional, el jerárquico y el de supervisión.

b) El propietario del inmueble que no siendo empleador de la industria de la construcción construya, repare o modifique su vivienda individual y los trabajadores ocupados directamente por él a esos efectos.

c) La Administración Pública Nacional, Provincial y las Municipalidades, sus entes centralizados, descentralizados o autárquicos.

d) Las empresas del Estado, las empresas estatales con regímenes especiales, las sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta o de propiedad del Estado o en las que éste tenga mayoría accionaria, cuando realicen obras de las señaladas en el artículo 1 para uso propio, y por el sistema de administración directa con personal de su propia dotación".

[37] "Acuerdo Marco de Negociación Colectiva por Rama de Actividad" En https://www.uocra.org/?s=convenio-colectivo-de-trabajo&lang=1 Visitado el 09/04/2024.-

En el artículo transcripto se expresa al personal, sea profesional o no, que realizan funciones intelectuales o materiales, pero que son necesarias para la organización de toda empresa de la construcción. O sea, es personal cuya actividad en principio, no se desempeña en la obra de construcción en ejecución, ya que hay personal que sí está presente, pero no en el sentido establecido por el inciso c) del artículo 1), sino que su actividad es fundamental para la estructura de toda empresa que realiza una actividad económica. Es importante resaltar, que este tipo de personal, al quedar excluido del ámbito de aplicación de la ley 22.250, quedan comprendidos en el régimen general de la LCT, y alcanzados por lo dispuesto en el Convenio Colectivo Nº 660/13 "Unión de Empleados de la Construcción y Afines de la República Argentina (UECARA)", homologado el 05 de febrero de 2013 y publicado en el Boletín Oficial el 25 de febrero de 2013. Este Convenio, rige para "…todo el personal de empleados administrativos, técnicos, capataces, maestranzas y de sistemas dependientes directamente de las empresas constructoras, estudios de ingeniería y arquitectura que cumplan tareas en oficinas, obras, depósitos, talleres y/o demás instalaciones de las mismas."[38]

Personal de dirección y jerárquico, administrativo, técnico y profesional, y de supervisión.

Comienza el inciso a) del artículo excluyendo al "personal de dirección" y "Jerárquico", se trata del personal que comprenden los niveles gerenciales o directores de las empresas los cuales, por su estatuto constitutivo, cuentan con este tipo de personal; y jefes de departamento y sectores. Debe tenerse en cuenta que, a pesar de su exclusión, no significa que esté integrado por el Convenio Colectivo Nº 660/13, ya que este excluye a los "Directores, Gerentes, Sub-Gerentes, Coordinadores, Jefes de Obra Apoderados con sus respectivos Secretarias/os, Jefes de Departamento, Jefes de Sector y todo aquel personal que resulte excluido por la naturaleza de sus tareas o en razón de disposiciones obligatorias que así lo dispongan."39

En cuanto al "personal administrativo" se refiere al personal contratado en relación de dependencia por la empresa constructora, que hace tareas netamente de oficina, justamente de administración, "…con independencia del área, departamento o sector en

[38] "Convenio Colectivo de Trabajo Nº 660/13. Artículo 4.- Personal Comprendido y Excluido. 4.1 Personal Comprendido." En https://uecara.org.ar/quienes-somos/convenio-colectivo/ Visitado el 10/04/2024.-

[39] "Convenio Colectivo de Trabajo Nº 660/13. Artículo 4.- Personal Comprendido y Excluido. 4.2 Personal Excluido del Convenio." En https://uecara.org.ar/quienes-somos/convenio-colectivo/ Visitado el 10/04/2024.-

el que se desempeñen, ya sea en las obras, talleres, oficinas o depósitos"[40], que serviría para la concreción de los fines del personal jerárquico de un nivel superior. Por ejemplo, pueden mencionarse, quienes hacen acuerdos con proveedores, liquidadores de sueldos, recepcionistas, control de materias, etc.

Respecto al personal "técnico" y el "profesional"; en cuanto a los primeros el convenio colectivo hace mención a diferentes categorías y se trataría de personal que posee amplios conocimientos o conocimientos generales, dependiendo de la categoría, de las tareas o sectores en los que actúan. Se trata de personas que han egresado en niveles de educación secundaria o terciaria, como por ejemplo los maestros mayores de obra. En cuanto a los profesionales "la ley se refiere aquí a los universitarios graduados en arquitectura, agrimensura o ingeniería (…) o de cualquier otra manifestación de la ciencia o la técnica" y "…pueden convenir la prestación de sus servicios en forma independiente, según lo propio y tradicional, como locadores de obra (caso del proyectista) o como locadores de servicios (caso del director de obra) …"[41]

El personal de "supervisión" es el último enumerado en el inciso a) del artículo 2. Es el Capataz de obra, quien realiza las tareas que se dirigen a encaminar la mano de obra para la concreción de la obra en construcción. El Convenio 660/13, le da mucha entidad a esta figura ya que se encuentra establecido en el párrafo final del personal que queda excluido del Convenio, que las tareas tendientes a orientar la mano de obra, en obras que cuenten con más de quince trabajadores del régimen de la ley 22.250, es una función específica del "Grupo I de los Capataces de Obra". En un fallo en el cual un trabajador, demandó a la empleadora por considerar que al desempeñarse como supervisor – capataz –, no debía ser encuadrado en los términos del estatuto de la construcción: "El hecho que el trabajador haya entregado a su empleadora la libreta de aportes al fondo de desempleo, no le hace perder su condición de supervisor, ni lo incluye dentro del régimen específico de la construcción, pues tal circunstancia no puede soslayar, en su perjuicio, el principio de primacía de la realidad antes aludido. Por lo demás cronológicamente, las tareas son posteriores a la entrega del mentado documento y son aquéllas y no éste las que definen la ubicación escalafonaria del trabajador", y que "Conforme el principio de "primacía de

[40] "Convenio Colectivo de Trabajo Nº 660/13. Categorías Profesionales. Artículo 6.- Detalle de Categorías. 6.2.- Grupo "II" Administrativos". https://uecara.org.ar/quienes-somos/convenio-colectivo/ Visitado el 10/04/2024.-

[41] Marigo, Susana M. Rinolter, Milton A. – Personal de la Industria de la Construcción. Ley 22.250 y su reglamentación comentada, anotada y concordada. 2 ed. Editorial Astrea. Buenos Aires. 1994. Pág. 31 y 32.

la realidad" que rige en nuestra materia, para determinar la naturaleza del vínculo laboral que liga a las partes, así como las modalidades de un contrato de trabajo, más que a los aspectos formales debe estarse a la verdadera situación creada en los hechos y que la apariencia no disimule la realidad."[42]

El propietario del inmueble y su vivienda individual.

El inciso b) del artículo 2, trata la situación del propietario del inmueble que no es empleador de la industria de la construcción, y que contrata servicios de la construcción, con un empleador en los términos del artículo 1 de la ley 22.250. El carácter de este empleador, acorde a la ley, es el de un operador económico que hace de la construcción su actividad lucrativa. Por lo tanto, el propietario del inmueble es quien se ve necesitado de requerir los servicios de esta industria para la construcción, reparación o modificación "de su vivienda individual". Si bien se trata de situaciones donde la prestación obtenida es la propia de toda actividad de la construcción, el hecho de que sea a los fines de construir, reparar o modificar su vivienda individual, lo excluye del ámbito de aplicación de esta ley; agregando que sea siempre de que se trate de un propietario que no sea empleador de la industria de la construcción. "La finalidad del inc. b de este art. 2º es, precisamente, la de excluir la vivienda que habita, con prescindencia del título jurídico que detenta sobre ella, siempre que no se trate de un empleador de la industria de la construcción, por lo que corresponde excluir del ámbito de responsabilidad previsto en dicha proposición normativa al familiar del propietario que vive transitoriamente en la vivienda en la que efectuaron las refacciones, ya que ninguno de los dos puede ser considerado como empleador de esta industria."[43] En esta misma línea, se desprende que también quedaría excluido cualquier poseedor o tenedor, cuyo destino de uso del inmueble, sea el de su vivienda.

En un fallo donde un propietario del inmueble, que fue demandado junto al empleador y a la Aseguradora de Riesgos del Trabajo, por los familiares del trabajador al producirse la muerte de este por un infortunio durante la vuelta a su casa, la cámara dijo: "…en forma reiterada se ha resuelto que el encargo o encomienda de una construcción o refacción por el propietario o poseedor de un inmueble, ya sea a los fines familiares individuales o bien propios de su actividad profesional ajena a la industria de la construcción, no implica que

[42] Poder Judicial de la Nación. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. Sala VIII. 25/11/2011. Autos: "Pared Ramón Vidal c.IECSA S.A. y otros s. Ley 22.250". Voto del Dr. Victor Arturo Pesino.

[43] Marigo, Susana M. Rinolter, Milton A. – Personal de la Industria de la Construcción. Ley 22.250 y su reglamentación comentada, anotada y concordada. 2 ed. Editorial Astrea. Buenos Aires. 1994. Pág. 34 y 35.

este esté unido mediante un contrato de trabajo con aquellas personas ocupadas en las respectivas labores." Asimismo, no surgía de las pruebas presentadas que el propietario "…sería empresario de la construcción; además, si estaba realizando una construcción en el inmueble resulta lógico que el mencionado pueda controlar o dar instrucciones sin que ello implique estar ante una relación regida por el régimen de la industria de la construcción."; "…se trataba de una "vivienda individual" como establece la norma y no ha sido acreditado que el dueño de la propiedad sea empresario de la industria de la construcción a los fines de considerar que existió una relación laboral subordinada con el trabajador"; "…toda vez que aquí se está ante el propietario del inmueble, de quien no se ha demostrado que se dedique a la construcción de obras, sino un particular que construye y que lo lleva a necesitar servirse de ciertos trabajos que involucran tareas típicas de la construcción, pero que no hacen a su giro normal. Se trata del caso de quien contrata servicios de terceros (constructor, contratista, etc.), para realizar una obra edilicia pero no hace de ello su actividad normal o principal…"[44] Puede apreciarse en el fallo de la Cámara, que además de la vivienda individual, se encontraría también alcanzado el inmueble que el propietario construya repare o modifique a los fines "propios de su actividad profesional ajena a la industria de la construcción". Al respecto, en la obra de Marigo y Rainolter ya citada en otras oportunidades, pág. 33 señalan: "Si el demandado es médico veterinario, que contrató con el hijo del actor y con este la realización de trabajos de refacción y modificación de su local de veterinaria y vivienda particular, no está obligado a cumplimentar la ley 22.250, pues no reviste calidad de empresario de la industria de la construcción (cfr. TTrab nº1, Lanús, 12/4/93, "Vivone, Lucio c/Butorovich, Osvaldo", expte. 241/92, inédito)."

El Estado: La Administración Pública Nacional, Las Empresas del Estado.

Las situaciones previstas en los incisos c) y d) del artículo 2, refieren a la exclusión del estado. El inciso c) excluye a "La Administración Pública Nacional, Provincial y las Municipalidades, sus entes centralizados, descentralizados o autárquicos". Claramente, se está suprimiendo al estado nacional en todas sus formas, por tratarse de entidades que se rigen por el derecho público, en los casos de entes centralizados, descentralizados o autárquicos, cuya "competencia se ha atribuido a un nuevo ente, separado de la administración central, dotado de personalidad jurídica propia y constituida por órganos

[44] Cámara Nacional de Apelaciones Del Trabajo - Sala V Expte. Nº 35613/2015/CA1 Sentencia Definitiva. 86391 Autos: "López de Portillo Ernesta c/ Galeno A.R.T. S.A. y Otros s/ Accidente – Ley Especial" (Juzgado Nº 45)

propios que expresan la voluntad del ente"[45]. Al tratarse de situaciones netamente regidas por el derecho público y desde que no revisten el carácter de empleador con fines lucro, no se encuentran alcanzadas por su artículo 1º incs. a y b. En relación a lo comentado respecto al estado, se ha dicho que "De acuerdo con lo establecido por la CSJN (conf. votos: Drs. Fayt y Bellucio, in re "Godoy Epifania y otro c/Breke Argentina SRL y otro", del 3/12/91) el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires no es "empresa", "establecimiento" o "empleador" en los términos de los arts. 5, 6, 26 y 2 inc. a), del régimen de contrato de trabajo y por lo tanto no puede ser alcanzado por una responsabilidad solidaria que sólo puede ser inherente a estos sujetos del contrato de trabajo. Dicho de otra manera, el GCBA no es sujeto de la L.C.T. (entiéndase del derecho del trabajo en su totalidad) y no puede ser convertido en tal por vía indirecta como la dispuesta en los arts. 32 de la ley 22.250 o 30 L.C.T"[46]

El inciso d) del artículo 2, menciona la misma situación respecto a los entes públicos, pero haciendo referencia a las empresas o sociedades del estado "cuando realicen obras señaladas en el artículo 1º para uso propio, y por el sistema de administración directa con el personal de su propia dotación". En primer lugar, corresponde hacer una mención respecto a que son las empresas o sociedades del estado: "Por "empresa del Estado" debe entenderse toda persona jurídica, pública o privada, creada por el Estado, que realiza habitualmente actividades comerciales o industriales o que tiene a su cargo la prestación de servicios públicos de esa índole"[47] y que "la empresa del Estado es un simple medio "instrumental" del Estado; no ejerce una "función" estatal; desarrolla una mera "actividad" estatal, cuya naturaleza es similar a la que desarrollan o pueden desarrollar los particulares o administrados"[48]. Se advierte a partir de este concepto, que a diferencia de los entes de la Administración pública, centralizados o descentralizados, o autárquicos, las empresas ejercen una actividad estatal y no una función estatal, y que esta actividad guarda relación con la que pueden realizar los particulares. Además, al final del inciso, se desprenden una serie de requisitos que deben cumplirse para encuadrar en la exclusión. El primero de estos refiere a que la obra, que debe ser del tipo conforme a lo establecido por el artículo 1º, sea ejecutada para uso propio "con lo cual, se los coloca en situación

[45] Gordillo Agustín – Tratado de Derecho Administrativo y Obras Selectas. Tomo I. Parte General. Capítulo XIV. Pág. XIV-1. En www.gordillo.com – Visitado el 16/08/2024.-
[46] Resumen de fallo. Sala X, S.D. 18783 del 15/07/2011 Expte. Nº 20.973/2022 "Vázquez Juan Marcelo c/SIMET S.A. y otro s/despido". (Corach-Brandolino). eldial.com – AL3865
[47] Marienhoff, Miguel S. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo I. Pág. 196
[48] Marienhoff, Miguel S. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo I. Pág. 197

análoga a la del propietario del inmueble (…) descartándose, por consiguiente, que al realizarla actúen en el mercado como empresarios típicos, persiguiendo finalidades lucrativas"[49]. Como segundo requisito se establece que la obra sea realizada por el sistema de administración directa con personal de su propia dotación. La ejecución de la obra por el sistema de administración directa, implica que es el estado quien interviene de forma directa, sin interposición de terceros; y en cuanto al personal de su propia dotación, se refiere al "plantel normal o habitual del ente, pues este no puede –por la ejecución de la obran en sí- convertirse en empleador directo de la industria de la construcción".[50]

CAPÍTULO III.

EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY 20.744 (L.C.T.).

El fraude laboral.

La actual redacción del artículo 30 de la L.C.T., es producto de la modificación impuesta por la ley 25.013 sancionada el 2 de septiembre de 1998, y promulgada parcialmente el 22 de septiembre del mismo año. El mismo establece las disposiciones sobre la "Subcontratación y delegación – Solidaridad". Si bien el objeto de este trabajo, apunta al último párrafo que agregó la ley 25.013 por medio de su artículo 17 al actual artículo 30, es necesario mencionar de forma breve lo que implica este artículo.

El artículo 30, así como los artículos 29 y 31, de la L.C.T., tutela la figura del fraude laboral. "El fraude a la ley frustra la finalidad de la norma, aunque el negocio es real e indirecto y tiende a buscar un resultado similar al que la norma prohíbe"[51]. El fin de estas normas, es evitar que el empleador realice conductas que impliquen eludir responsabilidades impuestas por la legislación laboral (normas de fondo, convencionales y/o de la seguridad social). A estos artículos mencionados anteriormente, debemos agregar lo establecido por el artículo 14 de la L.C.T. "Nulidad por fraude laboral. Será nulo todo contrato por el cual las partes hayan procedido con simulación o fraude a la ley laboral, sea aparentando normas contractuales no laborales, interposición de personas o de cualquier otro medio. En tal caso, la relación quedará regida por esta ley". Es claro el artículo al establecer la nulidad de los actos cuando fueron realizados por medio de

[49] Marigo, Susana M. Rinolter, Milton A. – Personal de la Industria de la Construcción. Ley 22.250 y su reglamentación comentada, anotada y concordada. 2 ed. Editorial Astrea. Buenos Aires. 1994. Pág. 39
[50] Marigo, Susana M. Rinolter, Milton A. – Personal de la Industria de la Construcción. Ley 22.250 y su reglamentación comentada, anotada y concordada. 2 ed. Editorial Astrea. Buenos Aires. 1994. Pág. 40
[51] Grisolia, Julio Armando. Manual de Derecho Laboral. 7ed.- Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2011. Pág: 135.

simulación o fraude a la ley laboral, tratando de hacerlo ver de un modo lícito, por medio una figura del derecho civil, por ejemplo, pero que en el fondo se trata lisa y llanamente de una relación laboral en los términos de los artículos 21 y 22 del mismo cuerpo normativo.

La contratación y subcontratación en el art. 30.

Es oportuno, en primer lugar, traer las definiciones sobre Contratación y Subcontratación, así como de quienes forman parte en ellos – Contratistas y Subcontratistas – para tener una mejor comprensión de ambas figuras, sin perjuicio de que más adelante serán traídos estos conceptos, en el ámbito de la industria de la construcción. La Real Academia Española define a Contratar como "Pactar, acordar, estipular, hacer contratos o contratas de un trabajo" y como una segunda acepción "Ajustar a alguien para algún servicio"[52]; y es contratista "el empresario que, disponiendo de un establecimiento fijo o de elementos estables de trabajo propio, ejecuta la obra por encargo de terceros"[53]. Otro elemento importante a destacar, que debe tener todo contratista, es la "cierta solvencia económica" que sostiene Krotoschin y menciona Grisolia. El subcontrato, es un "nuevo contrato, derivado o dependiente de otro previo, llamado básico u originario, y con su mismo contenido en todo o en parte. Los dos contratos coexisten, ya que la subcontratación no extingue el contrato básico ni afecta el vínculo que éste había establecido. Pero nace un nuevo vínculo contractual, distinto, aunque no sea autónomo (Masnatta). De ahí que se llame subcontratista, según expresa Capitant, la persona que, a precio fijo o a destajo, se encarga de la realización de una parte separada del trabajo confiado en conjunto a un empresario principal"[54].

El primer párrafo del artículo establece que "Quienes cedan total o parcialmente a otros el establecimiento o explotación habilitado a su nombre, o contraten o subcontraten, cualquiera sea el acto que le dé origen, trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento, dentro o fuera de su ámbito, deberán exigir a sus contratistas o subcontratistas el adecuado cumplimiento de las normas relativas al trabajo y los organismos de seguridad social". En primer lugar, la disposición nos trae dos situaciones en los cuales busca imponer la responsabilidad solidaria a: 1) Quienes cedan total o parcialmente a otros el establecimiento o explotación habilitado a

[52] https://dle.rae.es/contratar Visitado el 27/08/2024

[53] Ossorio y Florit, Manuel. Diccionario de derecho A – I / Manuel Ossorio y Florit y Guillermo Cabanellas de las Cuevas – 1ª ed. – Buenos Aires : Heliasta, 2007. Pág.: 311

[54] Ossorio y Florit, Manuel. Diccionario de derecho J – Z / Manuel Ossorio y Florit y Guillermo Cabanellas de las Cuevas – 1ª ed. – Buenos Aires : Heliasta, 2007. Pág.: 564

su nombre; 2) o contraten o subcontraten, cualquiera sea el acto que le dé origen, trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento, dentro o fuera de su ámbito (…). En la actividad de la construcción, es normal que ante situaciones en las que deban realizarse prestaciones, que pueden ser ajenas a la actividad de un empresario, este, necesite servirse de terceros que ejerzan la actividad que justamente el empresario principal no realiza. Muchos procesos productivos, obras o servicios, en algún momento pueden llegar a necesitar vincularse con otros, ya que es muy complejo que una sola persona o empresa abarque todo el proceso. El avance en la tecnología genera cada vez una mayor segmentación de cada etapa procesal y por lo tanto se necesita una mayor especialización en determinadas áreas, que no siempre una sola empresa puede desempeñar de forma correcta, llevando a la tercerización del proceso productivo. "Esta delegación, que se justifica en razones de especialización, complejidad, estrategia o simple conveniencia, ha generado las figuras del contratista y el subcontratista; en la actualidad es común que una empresa, para cumplir sus metas, deba recurrir a este tipo de contrataciones"[55].

El articulado busca garantizar al trabajador el cumplimiento de lo establecido por la legislación laboral en cuanto a las obligaciones directas del empleador y las relativas a la seguridad social. De esta forma, se imponen deberes de controlar por parte del principal, el cumplimiento de las obligaciones laborales respecto del contratista con sus dependientes. "Con la reforma de la ley 25.013, el principal, además de cuidar el adecuado cumplimiento, debe cumplimentar una serie de recaudos; algunos de ellos reproducen en el empresario principal las obligaciones del contratista o subcontratista, porque la ley especifica que estos recaudos no los puede delegar en terceros. La empresa contratante es la que exige a la empresa contratista; si el contratista no cumple con los requisitos, éstos deberán ser cumplidos por la contratante."[56]

De lo expuesto anteriormente, surgió en la doctrina la necesidad de determinar si la obligación impuesta al contratante, por medio de la modificación que introdujo la ley 25.013, al segundo párrafo del artículo 30, es una obligación de medios o de resultados. Recordemos que entre los requisitos a exigir por los cedentes, contratistas o subcontratistas, a sus cesionario o subcontratistas son, entre otros, constancias de

[55] Grisolia, Julio Armando. Manual de Derecho Laboral. 7ed.- Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2011. Pág: 143.
[56] Grisolia, Julio Armando. Manual de Derecho Laboral. 7ed.- Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2011. Pág: 147

C.U.I.L., pagos de remuneraciones, copias firmadas de los pagos a la seguridad de social, cobertura de riesgos de trabajo, por cada uno de los trabajadores que presten servicios. Se esgrimieron tres posturas que buscan determinar el tipo de obligación: una postura amplia, una restrictiva, y una intermedia. La primera de ellas da a entender que se está frente a una obligación de resultado, ya que "el empresario principal no podría eludirla acreditando haber dirigido al contratista o subcontratista alguna exhortación formal en tal sentido o supervisando sus libros". La postura restrictiva considera que la obligación es de medios, porque "Solo impone al empresario el "deber de exigir", este debe solamente acreditar el cumplimiento de este deber"; y la intermedia "que comparte básicamente los fundamentos expuestos por la tesis restrictiva, pero señalando que la obligación del principal no se agota simplemente en el "deber de exigir", sino que ha de observarse su comportamiento posterior"[57], por lo que según esta última postura, ante la verificación de incumplimiento de los preceptos del artículo 30 por parte del principal, si este continua relacionado contractualmente con los cesionarios, contratistas y/o subcontratistas, se lo debería considerar responsable solidario.

La actividad normal y específica propia del establecimiento. Tesis Estricta y Tesis Amplia.

Las disposiciones del primer párrafo del artículo 30 son sólo aplicables a aquellos casos en los que se encuentren involucrados trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento, dentro o fuera de su ámbito. La necesidad de definir a qué se refiere la norma con "la actividad normal y específica propia del establecimiento" ha suscitado distintas interpretaciones que buscan determinar la extensión de la solidaridad del empresario.

Existe una tesis estricta que se atiene a la letra de la ley y que por lo tanto establece la solidaridad ante actividades normales y específicas, o sea "aquellos servicios o trabajos que están estrechamente relacionados con la actividad de la empresa, y que no se pueden escindir de ella sin alterar el proceso productivo, con exclusión de aquellos que resultan secundario o accesorios"[58]. A contraposición, la tesis amplia, no solamente mantiene la solidaridad respecto a la actividad normal y específica, sino que extiende la misma a las actividades accesorias y secundarias.

[57] Marcos, Miguel Mateos. "El alcance de la solidaridad en el art. 30 de la LCT". 2/12/2023 www.infojus.gov.ar id SAIJ: DACF130393. Visitado el 06/03/2024.

[58] Grisolia, Julio Armando. Manual de Derecho Laboral. 7ed.- Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2011. Pág: 145.

Respecto a la tesis estricta, existe un fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 15 de abril de 1993, cuya interpretación se mantuvo por más de diez años: "Juan Ramón Rodríguez v. Compañía Embotelladora Argentina S.A. y Otro". El caso llega a la Corte por vía de queja, tras haber sido denegado el recurso presentado por la codemandada (Pepsi Cola Argentina S.A.C.I.), por la Sala VI de la CNAT, quien habiendo confirmado parcialmente la sentencia de primera instancia, hizo extensiva la condena de pago de salarios e indemnizaciones provocadas por la finalización de la relación laboral entre la el actor y la demandada principal (Compañía Embotelladora Argentina S.A.). La recurrente se agravió con sustento en la doctrina de la arbitrariedad, y principalmente en que su actividad normal era la fabricación del extracto y que la distribución de las gaseosas era realizada por la empresa demandada, "no participando en manera alguna de la distribución, dirección o supervisión de la actividad desarrollada por Compañía Embotelladora Argentina". Anteriormente la Cámara sólo se había limitado al hecho de que "Pepsi había segmentado su proceso productivo y segregado funciones que le son propias". La Corte consideró que la Cámara omitió "elementos relevantes de la litis, con grave lesión al derecho de defensa en juicio de la recurrente" y que existía "cuestión federal transcendente (art. 280 del Código Procesal) por lo que procede, con el propósito de afianzar la seguridad jurídica, que la Corte resuelva el fondo del asunto (…)"; de esta forma el máximo tribunal justificó su intervención sobre una norma de derecho común. Seguidamente, decidió por mayoría hacer lugar al recurso y rechazar la demanda respecto a la recurrente, sosteniendo que: "El artículo 30 de la Ley de Contrato de Trabajo, contempla supuestos distintos de los que son materia del recurso. La norma comprende las hipótesis en que un empresario encomienda a un tercero la realización de aspectos o facetas de la misma actividad que desarrolla en su establecimiento. Son supuestos en los que se contrata prestaciones que completan o complementan la actividad del propio establecimiento, esto es, "la unidad técnica o de ejecución destinada al logro de los fines de la empresa, a través de una o más explotaciones" (art. 6 de la Ley de Contrato de Trabajo)". Por lo tanto, "en los contratos de concesión, distribución y los demás mencionados, la actividad normal del fabricante o concedente excluye las etapas realizadas por el distribuidor o concesionario, por lo que no existe contratación de servicios en los términos del artículo 30 de la L.C.T."

Esta interpretación de la Corte, a pesar de haberse mantenido por varios años, fue dejada sin efecto por medio del fallo "Benitez Horacio Osvlado v. Plataforma Cero S.A. y Otros" del 22 de diciembre de 2019 –tesis amplia-. En líneas generales, en este caso, la Sala IX

de la CNAT, confirmó lo decidido por la primera instancia respecto a la desestimación de la extensión de responsabilidad al Club River Plate Asociación Civil, por la explotación concedida a Plataforma Cero S.A. de la actividad gastronómica llevada a cabo en la institución. Tras lo resuelto por la Cámara, la apelante, que sería el trabajador, interpuso recurso extraordinario cuya denegación motivó la queja. La recurrente, en uno de sus puntos, expone la vulneración de garantías constitucionales fundadas en la arbitrariedad del fallo por no aplicar de forma razonable la normativa vigente, afectando de esta forma su derecho de defensa en juicio.

En una serie de considerandos, la Corte en su mayoría, modifica la interpretación asentada en el fallo "Rodríguez"; haciendo lugar parcialmente a la queja y al recurso extraordinario, por una serie de razones que en modo sucinto, mencionaremos a continuación: a) en primer lugar sostiene que "es impropio de su cometido jurisdiccional en el marco de un recurso extraordinario, formular una determinada interpretación de la norma citada, dado el carácter común que ésta posee."; b) "el Tribunal en repetidas oportunidades ha juzgado "ineficaz" para la apertura de la presente instancia, el argumento fundado en la diversa inteligencia que los tribunales de la causa hubiesen dado a una disposición de índole no federal: la letra y el espíritu de la Constitución Nacional y de las leyes orgánicas rechazan la pretensión de que el Tribunal expida "un pronunciamiento de casación extraño a sus funciones."; c) "Las cuestiones atinentes al derecho del trabajo, naturalmente, no flexibilizan esta regla: si la Corte Suprema "entrara a conocer el fondo de un litigio con el propósito de fijar la recta interpretación de la ley común aplicable (…)". La única disidencia fue la de la Dra. Carmen Argibay quien entendió que "al haberse fallado la presente contienda según la interpretación que los jueces de la causa hicieron de una norma de derecho no federal, en la que concluyeron que se encontraban verificadas las circunstancias excluyentes de la responsabilidad de la codemandada Club River Plate, en los términos del artículo 30 de la Ley de Contrato de Trabajo, los agravios de la apelante no habilitan la competencia apelada de esta Corte en los términos del artículo 14 de la ley 48".

A pesar de lo establecido por la Corte en el año 1993 con "Rodríguez" tuvieron lugar otros fallos que contrariaban el criterio de la Corte. Un ejemplo de esto es el fallo "Ocampo", en el cual se dijo que "cuando se trata de servicios gastronómicos brindados en un comedor privado (no abierto al público), debe entenderse que aunque sea una actividad gastronómica, está integrada inescindiblemente al desarrollo propio de las

actividades sociales de la entidad principal."[59] Por lo que se consideró a las tareas ejecutas por el trabajador, como inherentes a la actividad del Jockey Club.

La actual tendencia de interpretación del artículo 30.

A continuación se comentan dos fallos, que parecieran dar a entender que la Corte está comenzando a inclinarse hacia una interpretación más estricta del artículo 30, retomando de esta forma un criterio de interpretación restrictivo, siempre teniendo en cuenta que pareciera ser la doctrina de la arbitrariedad, la vía de ingreso al recurso extraordinario[60].

El primero de ellos es el fallo "CNT 52304/2010/1/RH1. Bergonci, Ilda Leonor c/ YPF S.A. y otros s/despido" del 18 de octubre de 2022. En este caso las empresas YPF S.A. y YPF Gas S.A., interpusieron recurso extraordinario por haber sido condenadas al pago de créditos laborales impuestos a la empleadora y propietaria de la estación de servicio donde trabajaba la demandante. Tras la denegación del recurso, se dio origen a la queja. La Cámara, al interpretar el artículo 30 de la L.C.T., lo hace de una manera amplia sosteniendo que "las empresas que proveían de combustibles a la estación de servicio en la que trabajó la actora eran solidariamente responsables por el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación de trabajo que la dueña de dicho establecimiento mantenía con su empleada".

La recurrente calificó de arbitraria la sentencia que consideró a los hechos como atribuibles a lo establecido por el artículo 30 de la L.C.T., y que por lo tanto debería ser admitida la vía recursiva prevista en el artículo 14 de la ley 48.

La Corte si bien consideró impropio de su jurisdicción, exponer una determinada interpretación sobre una norma de derecho común, al igual que en el precedente "Benitez", y ante el "excepcionalísimo supuesto de arbitrariedad de sentencia autoriza a que el Tribunal revise decisiones de los jueces de la causa en dicha materia con el exclusivo fin de descalificar pronunciamientos que por la gravedad de sus desaciertos no pueden adquirir validez jurisdiccional (cfr. Fallos: 332:2515, considerando 3º)", por lo que decidió expedirse al respecto.

[59] "OCAMPO, Ramón c/ JOCKEY CLUB ASOC. CIVIL Y OTRO s/ despido". (Del voto del DR. Bermúdez, en mayoría). SENTENCIA 13 de Julio de 1999. Nro. Interno: 74515. CNAT. CAP FED, CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES. Sala 01. Magistrados: DEL VALLE PUPPO - VAZQUEZ VIALARD – BERMUDEZ. Id SAIJ: FA99040153

[60] En la confección de este punto se tomó el artículo de Opinión por Matías Oscar Avila "Interpretación actual del art. 30 LCT por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación" 08/02/2023 en https://abogados.com.ar/interpretacion-actual-del-art-30-lct-por-parte-de-la-corte-suprema-de-justicia-de-la-nacion/32050 Visitado el 10/03/2024.-

La Corte consideró que la conclusión del a quo "se limitó a señalar, por un lado, que la actividad normal y habitual de YPF era "la refinación, transporte y comercialización al por mayor del petróleo y sus derivados"; y, por el otro, que la dueña de la estación de servicio en la que trabajaba la actora había celebrado con las codemandadas YPF S.A e YPF Gas S.A. "un contrato de suministro", y que por lo tanto "no es posible explicar cómo el aludido contrato de suministro de combustible pudo implicar una cesión parcial de la actividad "normal y habitual" de las recurrentes, que –según dijo el a quo- se ceñía a la venta "al por mayor", a la empresa que explotaba una "estación de servicio" obviamente dedicada a la venta "minorista" de dichos combustibles". Por todo esto, la Corte decide hacer lugar a la queja por considerar que la "(…) sentencia apelada contiene defectos de fundamentación que justifican su descalificación como acto jurisdiccional."

El 29 de agosto de 2019 la Corte se pronunció respecto al caso "CSJ 1494/2016/RH1 Payalap, Marcelo Adrían c/ Sernaglia, Raúl y otro s/ reclamo". El Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, confirmó lo resuelto por la Cámara que había condenado en forma solidaria, en base a los preceptos del artículo 30 de la L.C.T., a la Editorial Río Negro al pago de créditos laborales de un empleado de uno de sus distribuidores. El Tribunal entendió que se encontraba verificada la solidaridad de la editorial porque "(…) "el diario papel, como producto listo para el consumo de información periodística, no se perfecciona sino con su armado concreto", labor que era llevada a cabo por el distribuidor, quien debía intercalar las diversas secciones o suplementos en el cuerpo principal.". Tras esta resolución, la Editorial Río Negro interpuso recurso extraordinario federal, fundamentando en base a la doctrina de la arbitrariedad, al sostener que la equivocada aplicación del artículo 30, "(…) pues la actividad de la editorial comienza con la edición de la información y finaliza con la expedición de sus productos a los distribuidores que solo deben ordenar el material entregado y ponerlo en condiciones de ser consumido por el público, lo cual incluía armar el diario con sus distintas secciones.", al serle denegado el remedio, se dio origen a la queja que examinó la Corte.

La Corte decide hacer lugar al tratamiento de la queja, a pesar de tratarse de una norma de derecho común por entender "lo resuelto no constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (…)". Desvirtuó lo resuelto por el a quo en cuanto que tuvo por configurada la tercerización del establecimiento del editor por el hecho de que "el distribuidor no recibía "un producto terminado" sino que participaba del proceso productivo correspondiente al editor, aserción que hizo derivar del simple hecho de que quedaba a cargo de aquél acomodar las

distintas secciones del periódico para proceder después a su reparto.", entendiendo la Corte que se trató de una "extensión desmesurada del ámbito de aplicación del artículo 30 de la L.C.T. de un modo que su texto no consiente, desnaturalizando su contenido al asignarle un significado que excede inaceptablemente sus fines y que por ello debe ser descartada."

El último párrafo del artículo 30 de la L.C.T.

La ley 25.013 de reforma laboral, fue dictada con el objetivo de terminar con el trabajo en negro, clandestino, así como el registro defectuoso de las relaciones laborales. También, la posterior sanción de la ley 25.323 que estableció incrementos en las indemnizaciones laborales, siempre teniendo en miras combatir el trabajo no registrado, el registrado de manera precaria y la evasión previsional. Como se dijo anteriormente, la actual redacción del artículo 30 de la L.C.T. (antes artículo 32) obedece a la modificación realizada por la ley 25.013, que introdujo un párrafo final que reza: "Las disposiciones insertas en este artículo resultan aplicables al régimen de solidaridad específico previsto en el artículo 32 de la ley 22.250".

El artículo 32 de la ley 22.250 consta de dos párrafos. El primero que impone en cabeza de quienes contraten o subcontraten servicios de la construcción a contratistas o subcontratistas, la obligación de requerir de estos su inscripción en el Registro Nacional de la Industria de la Construcción –hoy IERIC- y comunicar a este su inicio y ubicación[61]. El segundo párrafo, y que es el que más nos interesa a los fines del presente trabajo, establece la solidaridad de la responsabilidad que emerja de las obligaciones laborales, respecto del personal que ocupen en la obra, por la omisión por parte de los empresarios, los propietarios y los profesionales, cuando se desempeñen como constructores de obra que contraten contratistas o subcontratistas, de no acreditar su inscripción en el Registro Nacional.

Grisolía, respecto a este párrafo que introdujo la ley 25.013 menciona que se "hace extensiva esta última interpretación para el régimen de la construcción y agrega una obligación adicional que es la de controlar la existencia de dichas registraciones" y que

[61] La declaración de inicio de obra se hace por vía de un formulario en el cual, entre otros datos, deben consignarse a la comitente, a la contratista principal con su número de inscripción al IERIC, datos de la obra (fecha de inicio, ubicación, cantidad de obreros, ART, dimensión física, fecha estimada de finalización, etc.) y, el detalle de empresas contratadas o subcontratadas (también consignando entre otros datos, el número de inscripción al IERIC, domicilio del contratista o subcontratista, ART, etc.) Formulario e instructivo para completarlo disponible en https://www.ieric.org.ar/tramites/declaracion-de-inicio-de-obra/

"(…) se podría concluir que la reforma es aún más profunda, por cuanto se evitaría la limitación de responsabilidad contenida en el artículo 32, ley 22.250, al resultar aplicables todas las disposiciones del art. 30 y no sólo las modificaciones del artículo 17."[62] El autor entiende que el legislador busca robustecer la protección del trabajador, al encomendar el control de la inscripción al registro y toda la documentación laboral y previsional de los trabajadores ocupados por los contratistas o subcontratistas con los que se contrate, y evitar la limitación de responsabilidad que establece el artículo 32 de la ley 22.250. Esa limitación está dada por este último al establecer "cuando se desempeñen como constructores de obra" ya sean empresarios, propietarios o profesionales. En el siguiente punto, haremos un desarrollo más amplio del artículo 32 de la ley 22.250, tratando de dar a conocer las situaciones que se plantearon respecto a esta posible contradicción entre una norma de carácter general y de orden público (L.C.T.) y una norma que encuadra una actividad especial (estatuto profesional) que también es de orden público.

EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY 22.250.

Comentarios sobre el primer párrafo del artículo 32 de la ley 22.250.

Este artículo viene a imponer la obligación de solicitar la constancia de inscripción en el IERIC, por parte de quien contrate o subcontrate servicios de contratistas o subcontratistas, a estos últimos; además de comunicar al ente de aplicación, el inicio de la obra y su ubicación. Al respecto, no debe pasarse por alto de establecido por el artículo 17 del decreto reglamentario (1342/81), que establece que "El requerimiento de la constancia de inscripción en el Registro Nacional de la Industria de la Construcción, procederá únicamente cuando los contratistas o subcontratistas configuren la calidad de empleador de la industria de la construcción". Lo dispuesto en este artículo del reglamento, es de suma importancia a los efectos de determinar las obligaciones que derivan de esta ley, ya que es condición, que se trate de empleadores de la construcción en los términos del artículo 1º de la ley 22.250. Por esto es que, no cualquier empleador, queda sujeto a lo establecido en este cuerpo normativo, sino que debe tratarse de personas, ya sean físicas o jurídicas, que lleven adelante la industria de la construcción como actividad económica; es decir, que esta actividad importe fines de lucro que hacen lisa y llanamente su fuente de ingresos. Robustece esta idea, los requisitos y formalidades que

[62] Grisolia, Julio Armando. Manual de Derecho Laboral. 7ed.- Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2011. Pág: 148.

reviste la inscripción en IERIC para la obtención de la Credencial del Empleador[63]. Entre ellos y los más importantes, es que, en caso de ser una persona jurídica constituida formalmente, en su objeto social debe encontrarse debidamente detalla las tareas a ejecutar dentro del ámbito de la construcción. Marigo – Rainolter dicen que "La ley establece un sistema cerrado, según el cual nadie puede actuar dentro de su ámbito, como empleador o como trabajador, sin estar inscripto en el Registro Nacional de la Industria de la Construcción."; y que "(…) requerir las constancias de inscripción es un acto que el empresario-empleador, que es parte en un contrato de empresa, realiza en su propio interés, desde que la no inscripción de su cocontratante - el otro empresario-empleador – es presupuesto de solidaridad"[64].

En cuanto a lo que se desprende del primer párrafo del artículo 32 de la ley 22.250, la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala V, el 25/04/2014, en los autos "Fernández Gonzalez, Nery Marcial y otros c. Goldzen, Alejandro Javier y otros s/ ley 22.250", el Dr. Oscar Zas, en su voto, al tratar los agravios de la codemandada Fiduciaria Buenos Aires S.A., entendió que "en la sentencia apelada se determinó su responsabilidad al considerarse acreditado el carácter de empresario de la construcción de dicha codemandada, lo que se desprende de lo expresado en el escrito de responde en cuanto a que "...Cabe indicar que el objeto del fideicomiso consiste en una actividad económica (con fragmentación de patrimonios) que conforman un nuevo patrimonio con finalidad determinada, en el caso financiamiento y construcción de viviendas sobre el cual el derecho construye una forma que le permite operar con personalidad propia y diferenciar de quien o quienes la componen" (sic fs. 144)...". (…) Cabe memorar que el último párrafo del artículo 32 de la ley 22 prevé que "Los empresarios, los propietarios y los profesionales, cuando se desempeñen como constructores de obra que contraten contratistas o subcontratistas que no hayan acreditado su inscripción en el Registro Nacional, serán, por esa sola omisión, responsables solidariamente de las obligaciones de dichos contratistas o subcontratistas respecto al personal que ocuparen en la obra y que fueren emergentes de la relación laboral referida a la misma". Tal presupuesto legal es el que se verifica en el sub lite, pues aun cuando la recurrente revista el carácter de "propietaria de la obra", ello no impide la aplicabilidad de la norma, por resultar

[63] Pueden verificarse los requisitos para la inscripción de empleadores de la construcción en: https://www.ieric.org.ar/tramites/requisitos-para-la-inscripcion/

[64] Marigo, Susana M. Rinolter, Milton A. – Personal de la Industria de la Construcción. Ley 22.250 y su reglamentación comentada, anotada y concordada. 2 ed. Editorial Astrea. Buenos Aires. 1994. Pág. 264

empresaria de la construcción, tal como analizara precedentemente."[65]. Con lo transcripto de este voto, se pone de manifiesto el imperio del artículo 32 de la ley 22.250, entre empresas empleadores que se dedican a la construcción, independientemente de que sea propietaria o no del inmueble donde se esté realizando el trabajo, mientras la contratación y/o subcontratación se dé entre empleadores de la construcción en los términos de la ley 22.250, son solidariamente responsables del personal que ocupen en la obra, y también con los alcances del artículo 30 de la LCT.

Contratistas y subcontratistas en la industria de la construcción.

Toda ejecución de obra en el ámbito de la construcción requiere de la participación de varios contratantes que revisten carácter de empleadores de esta rama. Es muy típico en este rubro que para concretar el resultado final de la contratación -la obra- haya sido necesaria la concurrencia de numerosos empleadores -personas físicas o jurídicas- en determinadas etapas (demoliciones, levantar paredes, instalaciones, pintura, etc.) que terminan complementando o integrando las tareas realizadas por otros. La industria de la construcción se va armando por medio de distintos acuerdos que permiten la realización de la obra que, por supuesto desde un principio, ya tiene un plan de ejecución, y por lo tanto se conoce de antemano qué tipo de mano de obra va a necesitarse, sin perjuicio de cualquier imprevisto que pueda generarse y que por lo tanto se necesite la intervención de otra actividad del rubro para cubrir la necesidad generada. De esta forma, se genera una serie de relaciones contractuales que van sucediéndose unas a las otras.

Toda obra comienza a partir de un contrato inicial o base que es celebrado entre el comitente (que puede ser empleador de la construcción o no) y el contratista principal. El comitente es quien encarga la realización de la obra "paga su precio y es su destinatario inmediato (…), recibiendo por ese motivo la denominación de comitente"[66]. El contratista principal, es quien toma a cargo la realización de la tarea encomendada por el comitente, tarea que puede ser total o parcial. En el caso de que sea parcial, da lugar a que este contratista, pueda celebrar un contrato de obra con otra empresa de la construcción, revistiendo esta última el carácter de subcontratista, siendo esta última quién debe llevar a cabo la labor delegada por el contratista principal, ya sea porque no cuenta con todo lo

[65] TR LALEY AR/JUR/28243/2014. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala V(CNTrab)(SalaV). 25/04/2014. Fernández González, Nery Marcial y otros c. Goldzen, Alejandro Javier y otros s/ ley 22.250.
[66] Marigo, Susana M. Rinolter, Milton A. – Personal de la Industria de la Construcción. Ley 22.250 y su reglamentación comentada, anotada y concordada. 2 ed. Editorial Astrea. Buenos Aires. 1994. Pág. 261

necesario para su cometido o porque para completar su trabajo, necesita cierta mano de obra especializada en otra área de la construcción.

"Los contratistas y subcontratistas referidos en este art. 32 (…) son, en todos los casos, operadores económicos que actúan como empleadores en el ámbito de la industria de la construcción, ya sea que lo hagan de modo normal y habitual (porque esa es su actividad propia y específica) o que participen en determinadas circunstancias y de modo directo en la ejecución de obras propias de la industria de la construcción (…); en cualquier caso, estos operadores económicos son titulares de empresas -no interesa su dimensión ni la forma jurídica de quien tiene su titularidad-, que actúan en el mercado"[67]. Cuando los autores Marigo – Rainolter mencionan que los operadores económicos pueden participar "en determinadas circunstancias y de modo directo en la ejecución de obras propias de la industria de la construcción", se referirían a las actividades complementarias o coadyuvantes de la construcción, como lo establece el inciso b) del artículo 1º de la ley 22.250. "Contratista es quien se vincula con el propietario, con el profesional de la obra o con el empresario principal. Subcontratista sería entonces el que contrata con algún contratista o intermediario."[68]

Comentarios sobre el segundo párrafo del artículo 32 de la ley 22.250.

El segundo parágrafo del artículo, ha sido objeto de grandes controversias a la hora de su interpretación por los tribunales. Lo fue y lo sigue siendo desde que el artículo 17 de la ley 25.013, introdujo entre otras reformas al artículo 30 de la LCT, un párrafo final que hace extensible las disposiciones de este último a lo establecido por el artículo 32 de la ley 22.250. Es necesaria, para una mejor compresión, la transcripción de estos, comenzando por lo establecido en el estatuto profesional de la construcción; este reza: "Los empresarios, los propietarios y los profesionales, cuando se desempeñen como constructores de obra que contraten contratistas o subcontratistas que no hayan acreditado su inscripción en el Registro Nacional, serán, por esa sola omisión, responsables solidariamente de las obligaciones de dichos contratistas o subcontratistas respecto al personal que ocuparen en la obra y que fueren emergentes de la relación laboral referida a la misma". Por su parte, el párrafo final agregado al artículo 30 de la LCT, que regula la Contratación y Subcontratación, estableció lo siguiente: "Las disposiciones insertas en

[67] Marigo, Susana M. Rinolter, Milton A. – Personal de la Industria de la Construcción. Ley 22.250 y su reglamentación comentada, anotada y concordada. 2 ed. Editorial Astrea. Buenos Aires. 1994. Pág. 262

[68] Rondina, Homero. Daños en la Construcción / Homero Rondina y Gerardo Rondina – 1ª ed. – Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2008. Pág. 644

este artículo resultan aplicables al régimen de solidaridad específico previsto en el artículo 32de la ley 22.250".

Ambas normas establecen una protección, haciendo extensible la solidaridad, pero pareciera generar una colisión entre ellas. Una ley general y de orden público, que regula todas las relaciones laborales con excepción de las enumeradas en su artículo 2; y una ley especial, específica de una actividad muy importante, y también de orden público conforme lo establecido en su artículo 35, que además expresamente excluye las normas contenidas en la LCT en todo lo que refiera a los aspectos de la relación laboral contempladas en el régimen especial. Y que sólo se podrán aplicar las normas de la LCT cuando resulte compatible y no se oponga a la naturaleza y modalidades del régimen de la construcción.

La norma hace una extensión de la solidaridad de las obligaciones de la relación laboral, sobre el comitente, respecto del personal que ocupen en la obra, los contratistas o subcontratistas. En este punto se presenta el interrogante si esa extensión, es sobre cualquier comitente -empleador de la construcción, un particular o un profesional- y también qué obligaciones son a las que se refiere la norma. Por los vocablos utilizados en la ley "cuando se desempeñen como constructores de obra", se estaría refiriendo a empleadores-empresarios de la construcción. A su vez, se desprendería en consonancia con lo establecido por el artículo 2, en cuyos incisos a y b, excluye del ámbito de aplicación de esta ley al profesional y al propietario, y vuelve a mencionar "que no siendo empleador de la industria de la construcción construya, repare o modifique su vivienda individual y los trabajadores ocupados directamente por él a esos efectos". En cuanto a las obligaciones que emergen de esa extensión, pareciera serlo sólo respecto de lo establecido en la ley 22.250, o sea de las reparaciones y/o multas que pueda imponer el ente de aplicación en razón de lo estatuido en los artículos 18, 19 y 33 de la ley 22.250; siempre que sea impuesta sobre un comitente empleador de la construcción. Marigo – Rainolter consideran que "la solidaridad tiene carácter amplio y se extiende a todos los débitos pecuniarios de contratistas o subcontratistas no inscriptos que reconozcan su causa o su título o su motivo, en la relación contractual de trabajo y en los deberes de derecho público que pone en marcha"[69]. O sea que sería extensible por las obligaciones derivadas de la LCT, y las derivadas de la ley 22.250.

[69] Marigo, Susana M. Rinolter, Milton A. – Personal de la Industria de la Construcción. Ley 22.250 y su reglamentación comentada, anotada y concordada. 2 ed. Editorial Astrea. Buenos Aires. 1994. Pág. 271

Por lo tanto, conforme lo establecido por el actual artículo 30 de la LCT, un comitente, siendo o no sujeto comprendido en el estatuto profesional de la construcción, puede ser obligado a cumplir con todas las disposiciones que deriven de las leyes del trabajo y de la seguridad social. Esta interpretación se contrapone a la del artículo 32 del estatuto especial, siempre que se trate de contratantes que ofician en la industria, que contratan personal para el cometido de sus fines de lucro, ya que son quienes sí tienen la obligación de cumplir con todo lo encomendado por las leyes laborales generales y especiales; pareciera un exceso tal extensión cuando se trata de comitentes que sólo adquieren los servicios de contratistas o subcontratistas para determinados fines, que no tienen absolutamente nada que ver con la actividad desplegada por aquellos, ya que no existiría ningún tipo de correlación con la actividad normal y específica, ni mucho menos, cesión total o parcial del establecimiento o explotación habilitado a su nombre. En relación al propietario no se comporta como constructor de obra: "Quien no es empresario de la industria de la construcción, es decir, titular de una organización instrumental de bienes personales, materiales e inmateriales, destinada a la realización de obras de las definidas por el artículo 1° de la ley 22250, no puede ser sujeto de relaciones reguladas por el estatuto específico, y resulta indiferente, a los efectos de su aplicación, **que la obra cuya realización se haya encargado sea la vivienda individual o un local destinado a la actividad lucrativa, si el comitente es empresario respecto de la actividad desarrollada o por desarrollar en el inmueble, pero no es empresario de la construcción**"[70] (el resaltado nos pertenece).

Esta cuestión, pareciera haberse resuelto, en el año 1989 con el Fallo Plenario Nº 265 "Medina, Santiago c/Nicolas y Enrique H. Flamingo". Vázquez Vialard en su voto dijo: "cuando existen dos normas (por lo común un de un estatuto especial y la otra de la LCT, o de un ordenamiento general), con aparente aptitud para aplicarse al caso, corresponde formular un juicio de compatibilidad de acuerdo con la directiva que surge del art. 2º de la LCT". Entonces, "si existe una regulación del instituto en una ley especial, como ocurre en el caso del régimen del trabajador de la construcción (art. 32), el régimen de la general sólo será aplicable en la medida en que no sea incompatible con aquella", como lo establece el artículo 35 de la ley 22.250. Por lo tanto "si se da esa situación, lo que ocurre cuando los dos regímenes regulan un mismo instituto en forma diferente, no hay posibilidad de desplazamiento de la norma particular", ya que "el legislador, al haber estructurado el régimen especial de una manera determinada, lo hizo teniendo en cuenta

[70] Medina, Miguel y Otro c/De Lella, Blas A. - C.N. Trab. - Sala VI - 30/12/1988. B.D. 2 - T 01402

las características particulares de la actividad, por lo cual, de acuerdo con la directiva que establece el art. 2º de la LCT no procede sustituir el régimen particular por otro, por el hecho de que éste resulta más beneficioso para el trabajador". En conclusión, "El art. 30 de la LCT no es aplicable a una relación regida por la ley 22.250"[71]. Y en cuanto a la situación del propietario de obras se resolvió en el plenario Nº 261 Loza, José R. y Otro C/ Villalba, Francisco y Otro: "El propietario que no se desempeña como constructor de obra no responde en los términos del art. 32 de la Ley 22.250."[72].

Sin embargo, también hubo casos en los que a pesar de lo establecido por estos fallos plenarios, se resolvió de forma contraria, entendiendo que por más que no se trate de empleadores de la construcción, la obligación de control y extensión de responsabilidad que establece el artículo 30 de la LCT, es imputable al comitente, cuando se entiende que tal contratación o subcontratación implican una actividad normal y específica de este; y aun ante situaciones que en las que no se trate de la realización de trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal, específica y propia del comitente.

La Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo Sala V, en autos "Rossi Fabian Dario c/ Empresa Distribuidora Norte S.A. y Otro s/ Despido" en un caso donde Edenor S.A. contrata los servicios de la empresa constructora Bepanor Ingenieria y Servicios S.A., para el cambio de postes y plataformas, es condenada solidariamente en los términos del artículo 30 de la LCT, confirmando la sentencia de grado. En el caso, el trabajador interpuso demanda contra su empleador (contratista), tras la finalización del vínculo laboral por no haber cumplido con lo establecido en los artículos 17, 18 y 19 de la Ley 22.250 y art. 80 de la LCT. Tales incumplimientos permitieron condenar a Edenor (comitente), en los términos del artículo 32 de la ley 22.250 por entender que medió en la contratación de servicios, una actividad normal y específica de Edenor. La jueza de primera instancia consideró que "…la doctrina plenaria 261 dictada por la CNAT en autos "Loza y otro c/ Villalba y otro", que fuera invocada por la demandada, no resulta aplicable al caso a partir de la reforma del art. 30 LCT, introducida por el art. 17 de la ley 25013." Esta conclusión determinó la interposición del recurso de apelación interpuesto por Edenor al entender que, entre la recurrente y el actor no hubo ningún vínculo laboral, considerándose totalmente ajeno al vínculo entre el trabajador y la empresa contratista, revistiendo solamente el carácter de cliente y que su actividad es totalmente accesoria a

[71] Medina, Santiago C/ Nicolas y Enrique Hernan Flamingo S.A. S/ Ley 22250. En http://www.saij.gob.ar/
[72] Fallo Plenario Nro. 261 "Loza, José R. y Otro C/Villalba, Francisco y Otro" 13/12/1988. Publicado: LL 1989-A-606 – DT 1989-215.

la de la construcción, que nada tiene que ver con su objeto social, y que debía aplicarse al caso la doctrina plenaria 265. Además, quedó acreditado en autos haber cumplido con el deber de control impuesto en la legislación laboral, y que tal deber al tratarse de una obligación de medios, la exime de toda responsabilidad.

La magistrada Dra. Beatriz Ferdman, para confirmar lo resulto por la juez a quo consideró:

1) Que "*Edenor*, empresa dedicada a la distribución y comercialización del servicio de energía eléctrica (según pericia contable - fs. 220 y vta.), contrató los servicios de *Bepanor Ingeniería y Servicios SA* para el cambio de postes y plataformas, (…), efectuando el actor tareas de oficial electricista con relación a los trabajos encomendado.";

2) "(…) las tareas del actor consistían en el cambio de postes y en la reparación de líneas de electricidad. Conforme lo previsto por el art. 30 de la LCT, es indudable que el objeto de *Edenor S.A*. no podría llevarse a cabo sin la actividad realizada por la empleadora del actor.";

3) Que "…la decisión de *Edenor* de encargarle a terceros las tareas indicadas, no la exime de la responsabilidad solidaria prevista por la norma citada. Nótese por otra parte que así parece haberlo entendido *Edenor* al efectuar el control previsto por dicha normativa, control que precisamente debe efectuar en el supuesto de contratación o subcontratación de servicios correspondientes a la actividad normal y específica del establecimiento." y que "…las normas que el artículo 30 impone al principal respecto del contratista, es una obligación de resultado y no de medios, por lo que aun cuando se entienda que se ha cumplido un control formal, la contratante no puede eludir la responsabilidad derivada del vínculo laboral que el actor mantuvo con ésta."

4) Por último entendió que "…la Ley 25013 ha modificado el régimen de responsabilidad del art. 30, LCT, y ha incluido en sus alcances a las relaciones de trabajo regidas por la Ley 22250. Ello así, cuando se trata de contrataciones o subcontrataciones entre empresas de la industria de la construcción, la responsabilidad solidaria del principal por las obligaciones de sus contratistas o subcontratistas procede de la aplicación del art. 32 de la Ley 22250, resultando irrelevante analizar si se ha encomendado -o no- la realización de trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal, específica y propia del establecimiento. Del mismo modo, cuando el contratante no es un operador de la industria

de la construcción que no se enmarca en el régimen especial, le son aplicables las obligaciones impuestas por el art. 30, LCT (art. 17, Ley 25013), pues no se requiere ser empresa constructora para ser condenada, en la medida en que ha encargado a un contratista la ejecución de tareas que corresponden a la actividad normal y específica propia de su establecimiento."[73]

De lo expuesto por la jueza, se concluiría respecto a las cuestiones que plantean los artículos 30 de la LCT y el 32 de la ley 22.250, que a pesar de parecer haberse cerrado el conflicto de interpretación con los fallos plenarios, lo cierto es que la cuestión subsiste aún en estos días. Hay tribunales que hacen una interpretación extensiva del artículo 30 LCT, llevando a abarcar a cualquier tipo de persona, se dedique a la industria de la construcción o no, a responder por las obligaciones laborales del personal de la contratista y/o subcontratista, entendiendo que la modificación introducida por la ley 25.013 puede extenderse al régimen de responsabilidad del artículo 32 de la ley 22.250, tal como lo establece la propia letra del artículo; dejando a un lado la posición establecida por los fallos plenarios y a la letra del estatuto de la construcción.

De lo que se desprende del fallo la magistrada da por sentado, que la simple acreditación de haber solicitado la documentación, no alcanza para desvirtuar la responsabilidad, ya que no se trata de una obligación de medios, sino de resultados.

LA LEY 27.742: LEY DE BASES Y PUNTOS DE PARTIDA PARA LA LIBERTAD DE LOS ARGENTINOS.

El día 8 de julio de 2024 por medio del Decreto Nº 592/2024, el gobierno oficializó la promulgación de la ley Nº 27.742 que había sido sancionada por el Congreso de la Nación el 27 de junio de 2024. La ley introduce varios cambios a la Ley de Procedimientos Administrativos (ley Nº 19.549) y se introdujeron numerosos cambios en materia laboral. Así, esta ley, introduce entre otros institutos, el Fondo de Cese Laboral "…como régimen alternativo acordado en el marco de las Convenciones Colectivas de Trabajo que le brinda a los empleadores y a los trabajadores la posibilidad de sustituir las indemnizaciones correspondientes"[74] e implementa la figura del "Colaborador", que pareciera tener mucha aplicabilidad en la industria de la construcción sobre pequeños y medianos empleadores,

[73] C.N.A.T. Sala V. "Rossi Fabián Darío c/Empresa Distribuidora Norte S.A. y Otro s/Despido" (Juzgado Nº 1). 15/12/2020. En www.cij.gov.ar

[74] Decreto 847/2024. Considerando, 8º párrafo.

que no cuentan con una gran estructura organizacional administrativa, al simplificar registraciones y formas de contratación.

El 26 de septiembre de 2024 se publicó el Decreto Nº 847/2024 que consta de dos anexos. En el primero se reglamentan los artículos 76 a 78 de la Ley Nº 27.742 (Ley de bases). Esta regula la -Promoción del Empleo Registrado-, un incentivo para regularizar relaciones laborales no registradas o registradas de forma deficiente, iniciadas con anterioridad al 09/07/2024 condonando parcialmente deudas de aportes y contribuciones que se hubieran generado hasta el 31/07/2024, respecto de todos los regímenes de la seguridad social. Establece al respecto el procedimiento a seguir, formas de pago, quienes no se encuentran alcanzados por este régimen, entre otras vicisitudes.

El Anexo II trata la Modernización Laboral (reglamentación de los artículos 82 a 87) en cuyo Capítulo I introduce modificaciones a la Ley 24.013; en el Capítulo II "Modificaciones a la LCT", reglamentando los artículos 88 a 95; el Capítulo III que trata el Sistema de Cese Laboral (reglamentación de los artículos 88 a 95); y el Capítulo IV "De los Trabajadores Independientes con Colaboradores" (reglamentación del artículo 97). Por último, quedó un Capítulo V sobre Trabajo Agrario, sin reglamentar.

En cuanto al Sistema de Cese Laboral, la ley establece que es un régimen alternativo acordado por convenios colectivos de trabajo, que le otorgará a los trabajadores y empleadores poder sustituir la indemnización por antigüedad del artículo 245 de la LCT, incluyendo, pero sin limitarse, a los supuestos previstos en los artículos 183 inc. b), 212, 246, 247, 248, 250, 251 y 253 de la LCT. Permitirá, en caso de extinción del vínculo por mutuo acuerdo, pactar una gratificación extraordinaria; y al inicio de la relación laboral el trabajador puede elegir si toma el sistema de fondo de cese o mantener el régimen indemnizatorio de la LCT. Independientemente de cuál opte, el trabajador puede cambiarlo por acuerdo por escrito con el empleador. El pago que se haga por medio del fondo de cese al trabajador implicará la cancelación definitiva de las indemnizaciones que correspondan según la LCT.

El artículo 97 de la ley establece la figura del Trabajador Independiente, aunque no lo define, y dice que el trabajador independiente podrá contar con hasta otros tres trabajadores independientes para llevar adelante un emprendimiento productivo, sin que exista vínculo de dependencia entre ellos, ni con las personas contratantes de los servicios u obras. Luego continúa hablando sobre una cuota individual y mensual que comprenderá al régimen previsional, de obras sociales, seguros de salud y riesgos de trabajo, en las

condiciones que lo establezca la reglamentación. Todos deben encontrarse inscriptos en el Régimen General de Impuestos y de los Recursos de la Seguridad Social, relativo a actividades que no se ejerzan en relación de dependencia; y todos deben prestar declaración jurada ante la AFIP, de su carácter independiente de la relación. Este régimen, del trabajador independiente, no podrá aplicarse cuando se presuma que se está utilizando esta figura para sustituir la relación de dependencia, es decir, que debe encontrarse ausente alguna de las notas típicas de la relación laboral: la dependencia técnica, la jurídica o la económica.

Las figuras del trabajador independiente y los colaborades, podrían ser utilizada en la construcción ante situaciones en las que se necesite a una persona que haga un trabajo específico, esporádico, de muy corto plazo. Se agilizaría la contratación sin implicar necesariamente una relación laboral en los términos de la LCT, ya que al encontrarse incluidas varias especialidades en la obra, no siempre puede estarse bajo una dependencia técnica, económica y jurídica. Aun así, esto generará controversias y a medida que la justicia vaya resolviendo, irá hallándose el camino para que no se produzca injusticia alguna.

CAPÍTULO IV.

JURISPRUDENCIA.

En este capítulo, se tratarán casos que llegaron a distintos tribunales del país, con la mención de los que serían, los principales fallos que se dictaron respecto a las situaciones: 1) si responde en los términos de la ley 22.250, el propietario que no se desempeña como constructor de obra; y 2) si el artículo 30 de la LCT, es aplicable a una relación laboral estatuida por la ley 22.250. De los dos fallos plenarios, se citan algunos de los votos de los magistrados que intervinieron en los interrogantes. En ambos casos se resolvió por la negativa.

Luego, se presentarán fallos de distintas jurisdicciones que trataron el tema y que han sido resueltos amparándose en los fallos plenarios que establecieron una tendencia; y otros en los que no consideraron, a las relaciones laborales que derivan de la ley 22.250, sean totalmente ajenas al artículo 30 de la LCT.

Fallos Plenarios.

Fallo Plenario N.º 261 – "Loza, José Roberto y otro c/Villalba, Francisco y otro s/ley 22.250" – CNTRAB – En Pleno – 13/12/1988.

En este plenario se resolvió la cuestión al interrogante sobre si el propietario que no se desempeñe como constructor de obra, debe responder en los términos del artículo 32 de la ley 22.2250. El Dr. Lasarte, hace un análisis conjunto de los artículos 2º inciso b) y 32 de la ley 22.250. Expone: "Cuando la norma dice "el propietario que no siendo empleador de la industria de la construcción", entiendo se refiere a aquellos propietarios no contemplados por la solidaridad del artículo 32, es decir, aquéllos que no se "convirtieron" en empresarios de tal industria." Y aclara quienes serían los propietarios del artículo 2º inciso b): "Cuando un particular, que posee un terreno en el que decide construir su vivienda ("su casita", se suele decir) o arreglar a nuevo su cocina o "levantar un lavadero en el fondo" y contrata con alguien tales tareas lo hace "directamente" pero ello no lo "convierte" en empresario "constructor de obra". Resultaría a todas luces irrazonable y creo contrario al espíritu que informa la ley, exigir que, en tales casos, los propietarios exijan a aquéllos con quienes contratan las referidas tareas la constancia de su inscripción en el Registro, y, además, comunicar a éste la iniciación de la obra y su ubicación."

La Dra. Gonzalez, en su voto, ve la obligación de aclarar también sobre situaciones donde la construcción no se encierra solamente a la vivienda personal: "(…) entiendo que en el supuesto del propietario debe tenerse en cuenta el fin de lucro perseguido por quien encargue o encomiende la realización de una obra, contratando o subcontratando los servicios de un comitente. Por ende, con prescindencia del medio elegido (contratación o subcontratación u ocupación directa) el énfasis debe ponerse en la finalidad perseguida que en los supuestos que presupongan el afán del propietario del inmueble de lucrar con la enajenación de la obra en cuestión, importarán el sometimiento al estatuto que rige la actividad de la construcción, ya sea en calidad de empresario o por la solidaridad que le resultará aplicable."

El voto del Dr. Pigretti, da una concepción de lo que serían la expresión "constructores de obra" del artículo 32: Para que se cumpla este presupuesto ha de ser necesario que el propietario ejecute obras de construcción en forma habitual, con características de profesionalidad o "modus vivendi continuo" y con fines de lucro o bien que se trate de una empresa dedicada a la construcción de obras que lucren con esa actividad. El particular, propietario de una obra, que no hace de la construcción una actividad habitual y lucrativa, no debe ser comprendido dentro del concepto de "constructor de obra" pues su relación con el contratista o subcontratista, normalmente es regida por los preceptos

que instituye el Cód. Civil para la locación de obra, situación que lo excluye de los presupuestos necesarios para que pueda ser considerado como empleador de la industria de la construcción."

De estos votos se obtiene, que no todo propietario de una obra es un "constructor de obra". Para cumplir tal característica es necesario el fin de lucro buscado a partir de la realización de la obra y que es nota característica de la actividad económica que desplegaría un empleador. Se pone de manifiesto con mayor fuerza el ámbito de aplicación al que se refiere la ley 22.250 en su artículo 1, para entonces sí, cumplir con las obligaciones que impone la ley especial.

Fallo Plenario N.º 265 – "Medina, Santiago c/Flamingo S. A., Nicolas y Otro" – CNTRAB – En Pleno – 27/12/1988.-

Ya se hizo mención en otras secciones del voto del Dr. Vazquez Vialard anteriormente, cuando se comentaba el segundo párrafo del artículo 32 de la ley 22.250, respecto a la aplicabilidad del art. 30 de la LCT en las relaciones laborales propias de la ley 22.250. Se remite a tal sección, para no extender demasiado. Sin embargo, se torna necesario reproducir lo dicho por otros magistrados que votaron en igual sentido.

La Dra. Rodríguez analiza la situación en base a lo establecido por el artículo 35 de la ley 22.250, que establece el carácter de ley de orden público al estatuto especial y excluye la aplicación de las normas laborales, y dijo: "Considero que la aplicación del art. 30 del régimen de contrato de trabajo, llevarla también a incluir a aquéllos que el estatuido expresamente excluye, por lo cual entraría en colisión con las disposiciones de éste, no siendo por lo tanto compatible con la naturaleza ni las modalidades del Régimen de la industria de la construcción". Resulta importante tener presente cuando se refiere a la incompatibilidad de las situaciones que legisla el artículo 30 de la LCT, con las modalidades del dispositivo legal de la construcción.

En el mismo sentido se expresa el Dr. Fernández Madrid y agrega que entiende encontrarse resuelta la situación de la solidaridad en el mismo artículo 32: "…allí se resuelve que la responsabilidad solidaria sólo opera cuando los empresarios, los propietarios y los profesionales, hayan contratado o subcontratado obras a través de personas o entidades no inscriptas en el Registro nacional de la industria de la construcción. Por tanto, se trata de un aspecto de las obligaciones laborales contemplado expresamente en la ley 22.250, lo que descarta la aplicación del art. 30 de la ley de contratos de trabajo."

Por último, el Dr. Pigretti en su voto, hace una interpretación más extensa abarcando incluso la situación del Fallo Plenario 261. Al respecto dijo: "Todos aquéllos que se desempeñan como constructores de obra, operadores de la construcción o empresa constructora, en principio despliegan una intervención profesional cuyas características es importante puntualizar a fin de definir la cuestión aquí en debate. La empresa constructora en muy contadas ocasiones, por no decir nunca, da ejecución al sin fin de actividades que deben desplegarse para poner fin a la obra. Es por demás acorde a los usos y costumbres y por tanto ocurre en la mayoría de los supuestos, que el cumplimiento de dichas actividades se lleven a cabo mediante la concreción de las contrataciones y subcontrataciones respectivas. (…) No tiene injerencia específica en relación a cada una de las distintas actividades que compagina, las cuales, como he dicho, están a cargo de otras personas físicas o jurídicas que han sido contratadas para su realización". Como puede observarse, en esta parte de su voto, el Dr. Pigretti se propone dejar bien en claro la característica profesional de la construcción que reviste a una persona-empresa que se dedica a la actividad de la construcción, y de la importancia, y a su vez la necesidad, de realizar contrataciones y subcontrataciones para el fin propuesto: "La contratación y subcontratación en la industria de la construcción es normal y habitual, lo que la convierte en medio legítimo al que se echa mano dadas las particularidades de la explotación. El art. 30 ley de contrato de trabajo no es compatible con la naturaleza de la industria de la construcción ni con sus modalidades antes descriptas"; y continúa diciendo que "(…) la forma en que se desenvuelve esa actividad que requiere para su eficiente funcionamiento posibilidades abiertas para derivar la ejecución de los distintos y variados trabajos, tiene un propósito diametralmente opuesto al art. 30 ley de contrato de trabajo, razón por la cual éste no es aplicable a una relación regida por la ley 22.250."

<u>Fallos que no aplicaron el artículo 30 de la LCT.</u>

Fallo: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala I. "Lopez Gimenez, Derliz c. Eduardo Anibal Sereda y otros s/ Despido. 06/03/2018.[75]

En el presente caso, los codemandados (propietarios que no se dedican a la construcción) recurrieron a la Cámara contra la sentencia de primera instancia, que los condenó solidariamente en los términos del artículo 32 de la ley 22.250 por entender que existió un vínculo laboral entre el accionante y el codemandado (empleador de aquél). El tribunal a quo determinó que "ambos demandados eran titulares de los inmuebles en lo que se

[75] TR LALEY AR/JUR/265/2018

encomendó una obra de la industria de la construcción a Eduardo Aníbal Sureda como "arquitecto", quien fue empleador del actor para ejecutar la obra contratada."; y que "a pesar de que los codemandados se dediquen a actividades totalmente ajenas a la construcción, su carácter de propietarios los encuadra en el marco del art. 32 de la ley 22.250 y, por lo tanto, resultan solidariamente responsables."

La Cámara revoca parcialmente la sentencia, no atribuyendo la solidaridad del artículo 32 de la ley 22.250 a los propietarios. Para esto, citó lo dictaminado por el Procurador General del Trabajo, en el Fallo Plenario 261 y sostuvo que del mismo modo ha resuelto la Sala I en oportunidades anteriores: "el art. 32 de la ley 22.250 sólo prevé la posibilidad de extender solidariamente la responsabilidad contemplada en la norma a los empresarios, propietarios y profesionales cuando éstos se desempeñen "como constructores de obra". Por lo tanto, en el esquema previsto por el art. 32 de la ley 22.250 sólo es posible extender la responsabilidad en forma solidaria al contratante principal en la medida que éste despliegue una actividad comprendida en el ámbito de la industria de la construcción."

Fallo: CNTRAB - Sala II, S.D. 95.044 del 14/06/2007 Expte. Nº 461/05 "Coria Aníbal c/Construcsur SRLy otro s/ley 22.250". (P.-M.).[76]

En este caso la empresa EDESUR S.A. contrata una empresa constructora para realizar tareas de zanjeo y tendido de cables en la vía pública. La Cámara utiliza las directivas del Plenario 265, dando a entender que la contratante principal no es una empresa que se dedique a la construcción, por lo tanto no puede ser solidariamente responsable con la empresa constructora para quien trabajaba el actor: "El art. 30 exige que exista coincidencia entre la actividad de la contratista y la normal y específica propia del establecimiento del contratante principal; en tanto que el art. 32 de la ley 22.250 sólo prevé la posibilidad de extender solidariamente la responsabilidad contemplada en la norma a los empresarios, propietarios y profesionales cuando estos se desempeñen "como constructores de obra". Por lo tanto, en el esquema previsto por el art. 32 de la ley 22.250 -dentro de cuyo marco específico de regulación pueden considerarse aplicables las disposiciones del art. 30 L.C.T.-sólo es posible extender la responsabilidad en forma solidaria al contratante principal, en la medida que este despliegue una actividad comprendida en el ámbito de la industria de la construcción."

[76] elDial.com – AL3491

En el mismo sentido se resolvió en "CNTRAB - Sala I - S.D. 85.724 del 16/11/2009 Expte. N° 28.801/07 "Altamirano Alejandro Ariel y otro c/Manexer UTE y otro s/despido". (V.-Pirolo)."[77]

Fallo: Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Corrientes (STCorrientes). Ortiz Cuaranta, Juan Carlos C. Urquijo, Gustavo Orlando y otra y/o Responsable s/ indem. por accidente de trabajo. 11/05/2020.[78]

Los autos llegan al Superior Tribunal de Corrientes tras deducir el actor, recurso de inaplicabilidad de ley, contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Goya que revocó el pronunciamiento de primera instancia, por considerar que adolece los vicios de ilegalidad y absurdo. La Cámara para el rechazo de la demanda, se basó en la característica de propietaria de la codemandada, del inmueble donde se estaba realizando la obra. Tuvo por acreditado que la codemandada no era la empleadora y denotó el yerro del juez de primera instancia, quien dio por acreditado un vínculo basándose en el artículo 23 de la LCT (Presunción de existencia de contrato de trabajo), pero que de lo actuado no podía haberse llegado a esa conclusión "por lo que mal pudo desentrañarse la existencia con ella de una vinculación dependiente, sino que tampoco pudo responder en los términos del art. 32 de la ley 22.250, desde que sus disposiciones —específicas y para una actividad determinada, la industria de la construcción— no se aplican al propietario que no se dedica o desempeña como constructor (Plenario "Loza" N° 261/88 CNAT), ni responde solidariamente por incumplimientos de orden laboral o previsional en que hubiere incurrido quién comisionó al accidentado."

El Superior Tribunal no advierte en el pronunciamiento de la Cámara vicio alguno, y aclara que no cualquier disentimiento autoriza a descalificarlo. Este coincide con la doctrina plenaria citada por la Cámara y en efecto concluye que "(…) una adecuada exégesis me lleva a sostener que el propietario que no se desempeñe como constructor de obra no responde en los términos del art. 32 de la Ley 22.250, pues para que ello ocurra es menester que haga de la construcción una actividad habitual, industrial y comercial. Y ello no fue demostrado en el caso. No se me escapa que en rigor el art. 2 inc. b) excluye al propietario que construya, repara o modifica su vivienda individual, cuando ha contratado directamente a los trabajadores a esos efectos. Pudiendo interpretarse que cuando no son contratados directamente por él, sino a través de contratistas o subcontratistas, a contrario sensu estarían alcanzados por la ley. Sin embargo, la idea

[77] elDial.com AL-3197
[78] TR LALEY AR/JUR/21771/2020

central de la norma es la de apartar al propietario que construye o arregla su casa propia de la normativa estatutaria, siempre que no se dedique a la empresa de la construcción, haya contratado a los trabajadores directamente o a través de terceros (contratistas o subcontratistas).” Finalmente, consideró tras la prueba pericial contable, no se evidenció que la codemandada se haya dedicado a la construcción, mucho menos como una profesión habitual. Por lo que confirmó la sentencia por encontrarse ajustada a derecho.

Fallo: Cámara del Trabajo de Mendoza: “Berón Alfredo c/ Tripi Eduardo Walter y otros s/ despido.” 14/05/2010.[79]

El actor interpone demanda por el despido contra Tripi y EDEMSA, en calidad de empleadores, manifestando que la última lo hace en los términos del artículo 30 de la LCT, por ser subcontratante de Tripi. Expresó que realizaba tareas relativas a la actividad de la electricidad tales como tendido eléctrico, montajes, mantenimiento, etc. La codemandada al responder el traslado manifiesta ser una empresa inscripta en los registros correspondientes y que le fue concedido un determinado territorio para la distribución de energía eléctrica por el término de treinta años, por medio de un contrato de concesión celebrado con la provincia de Mendoza. La empresa niega toda responsabilidad para con el actor, ya que su empleador es el Sr. Tripi, para quién realiza tareas de la construcción que son absolutamente ajenas, a las tareas y servicios que despliega EDEMSA. Además, manifiesta la inscripción del Sr. Tripi en el Registro Nacional de la Construcción (IERIC), y que por lo expresado en el artículo 32 de la ley 22.250, no le cabe la solidaridad en la responsabilidad.

La jueza de la Cámara hace un análisis de la modificación que introdujo la ley 25.013 en el artículo 30 de la LCT, junto con el artículo 32 de la 22.250: “Para que se torne operativa la solidaridad prevista en el art. 30 LCT debe tratarse de personal específicamente afectado a los trabajos o servicios que hacen a la actividad normal, específica y propia de la principal, en consecuencia no se extiende a todos los empleados y obreros que ingresen a la empresa contratista, (…), es decir aquellos que hayan sido afectados a tareas normales específicas y propias de la empresa principal. Comprendiendo todas aquellas actividades que hacen posible el cumplimiento de la finalidad de la empresa. Actividades que si bien pueden parecer secundarias respecto de la actividad principal, lo cierto es que se encuentran integradas al establecimiento y coadyuvan al objetivo final de las mismas. EDEMSA es una empresa dedicada a la prestación del servicio público de distribución y

[79] MJ-JU-M-55613-AR | MJJ55613

comercialización de electricidad en su zona de concesión. En el sublite, no existe prueba alguna que me permita inferir que el actor realizase o hubiese sido afectado a las tareas propias de la empresa principal o que integrasen el objeto de la contratación."

Agrega al razonamiento, que al encontrase acreditada la inscripción del Sr. Tripi en IERIC, tampoco cabría responsabilidad en los términos del artículo 32 de la ley 22.250, por lo concluyó rechazando la demanda contra la empresa codemandada (EDEMSA).

Fallo: Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de Santa Rosa. Sala II. "Domínguez, Lisandro Roberto c. Nicolás, Luis Alberto otro s/ Daños y Perjuicios (Laboral). 11/12/2023.[80]

Entiende la Cámara en autos tras la sentencia de primera instancia que hizo lugar a la demanda, condenando a indemnizar al actor por incapacidad sobreviniente derivada de un accidente laboral, en una obra de construcción. Para resolver en tal sentido, el tribunal a quo tuvo por acreditado que Domínguez (actor) era empleado en relación de dependencia de Ordienco (demandado); que Ayala (codemandado propietario del inmueble) contrató con Ordienco para la construcción de su vivienda; que Nicolas (codemandado), al momento del accidente no era empleador del actor; y sentenció que al caso no corresponde aplicar la ley 22.250 contra Ayala por no haberse acreditado que este realice tareas en la industria de la construcción, "sino que la actividad de la construcción fue ocasional y en su propia vivienda."

El actor en los agravios expresó, entre otras cosas, que: a) no fue correctamente evaluada la prueba, desde que tanto Ordienco como Nicolas eran sus empleadores, y que Ayala conocía de la situación; b) que le genera perjuicio la errónea aplicación de la ley 22.250 al absolver de responsabilidad a Ayala, ya que este no requirió de Ordienco la constancia de inscripción al IERIC; c) quedó acreditado por el informe agregado del IERIC que el demandado no se encontraba inscripto, y que tampoco verificó la debida registración de los empleados. A su vez, el codemandado Ordienco, en su expresión de agravios expuso que: a) hubo una incorrecta valoración de la prueba, ya que no es empleador, sino compañero del actor, y que es empleado de Nicolas en calidad de capataz de obra; b) que el tribunal yerra en haber considerado que tiene capacidad técnica y económica como contratista, quedando acreditado tal extremo con el informe del IERIC al no surgir él como empleador; c) que del mismo informe surge la inscripción de Nicolas como empleador de la construcción, y no surge que este haya dado aviso de inicio de obra

[80] TR LALEY AR/JUR/183935/2023

alguno (artículo 32 ley 22.250); y d) la errónea aplicación de la ley 22.250 al eximir de responsabilidad a Ayala, y solicita se extienda a Nicolas por ser el contratista y a Ayala como "-su socio y cuñado-" por ser el dueño de la cosa riesgosa.

La Cámara al resolver confirma lo resuelto por el a quo, basándose en la prueba confesional y testimonial, que el actor era empleado de Ordienco y no de Nicolás. También tiene por acreditado, de la prueba documental, informativa y testimonial que por más que no se halle la inscripción de Ordienco como constructor "no hace presuponer que el mismo no contara con capacidad técnica y económica. Por el contrario, surge probado que además de la obra de A., tenía otras obras en construcción (…)" y "se probó que al momento del accidente Ordienco había sido dado de baja como empleado de Nicolás y que, este último se encontraba registrado como constructor y/o reparador de edificios no residenciales. En modo alguno, se demostró que realizara obras en casas particulares, a excepción de las llevadas a cabo en su propio domicilio (…)". Por último, en cuanto la errónea aplicación de la ley 22.250 (artículo 32), la corte resolvió que "Se excluye del cumplimiento de dicha exigencia, a quien contrate una obra a ser realizada en su vivienda particular", y que "(…) sólo prevé la posibilidad de extender solidariamente la responsabilidad contemplada cuando los propietarios se desempeñen "como constructores de obra". El codemandado Ayala no se dedicaba a la industria de la construcción, sino que reviste únicamente el carácter de propietario de la vivienda en la que se produjo el accidente. Por dicho motivo no se encuentra alcanzado por la extensión de la responsabilidad solidaria que emana del art. 32 de la ley 22.250." Continua su fundamento mencionando otro fallo, en sentido coincidente de otra sala, por el que se "(…) desestimó la demanda interpuesta por el actor, quien desarrollo trabajos albañilería para los codemandados. Si bien estos habían celebrado un contrato de "locación de servicio de obra", el accionante sostenía que entre ellos mediaba una relación de trabajo, regida por la ley 22.250 (Industria de la Construcción). La Cámara rechaza su reclamo y afirma que no existió vínculo laboral alguno pues, para que exista y resulte aplicable aquella normativa, **los codemandados debían ejercitar la construcción como actividad lucrativa**, lo cual no fue probado por el actor.", (el resaltado nos pertenece). Por esto y entre otros fundamentos, la Cámara culminó rechazando las apelaciones.

Sumario de Fallo: CNAT Sala III Expte. Nº 18077/01 sent. 86585 12/04/05 "Molina, José c/ Ganino, José y otro s/ ley 22.250" (P.- E.-)[81]

En el presente, se resuelve respecto a una empresa comercial, ajena a la actividad de la construcción, que contrata servicios de la construcción: "Para que cobre operatividad la norma que establece el art. 30 LCT (texto conforme art. 17 de la ley 25013), así como la específica del art. 32 de la ley 22250, es necesario que la cesión, contratación o subcontratación recaiga sobre trabajos o servicios correspondientes a la actividad específica y normal propia del establecimiento, dentro o fuera de su ámbito. Por lo cual, como la codemandada Supermercados Día SA no se desempeñaba como empresa constructora de obra, tal solidaridad no opera en este caso."

Fallo: Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba. "Tobares Justo Aldo c/ Comtel Construcciones S.R.L. y otros | ordinario – despido". 19/11/2015.[82]

La empresa constructora (Comtel Construcciones S.R.L.) es demandada por el despido del actor, y codemandadas las empresas Telecom Argentina S.A. y Siemens S.A. Llega al Tribunal Superior, por vía recursiva, tras la sentencia de la Cámara que decidió condenar solidariamente a las codemandadas.

La recurrente (Siemens S.A.) "…alega errónea aplicación del art. 30 de la LCT. Dice, que la necesidad de contratar servicios no puede conducir de manera mecánica y automática a la extensión de la condena". Esta fue contratada por Telecom S.A. "una empresa cuya actividad específica es la prestación de telefonía conforme la licencia otorgada por el estado" y Siemens S.A., subcontrató los servicios de Comte Construcciones S.R.L. para hacer trabajos en la vía pública de redes de telecomunicaciones, por un período de veintinueve meses. Sostiene se desconoció que "… al haberse acreditado que "Comtel Construcciones S.R.L" se encontraba inscripta en el I.E.R.I.C. tampoco debía ser captada su responsabilidad en virtud de lo dispuesto por el art. 32 de la Ley Nº 22.250." El tribunal rebate este último argumento porque "el recurrente expresa que la construcción no forma parte de la actividad normal, principal y específica de su mandante, pero el tribunal dejó asentado que según el informe del I.E.R.I.C., se encuentra inscripta como contratista". "Asimismo, sin perjuicio de que se hace extensiva la condena a partir de las mismas razones que lo condujeron a responsabilizar a "Telecom Argentina S.A.", en la vinculación se corrobora que parte de las tareas que esta encargó a "Siemens" fueron

[81] Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. Prosecretaría General. Boletín Temático de Jurisprudencia. Trabajadores de la Industria de la Construcción. Oficina de Jurisprudencia. Junio 2006

[82] MJ-JU-M-97203-AR | MJJ97203

delegadas en la subcontratista "Comtel Construcciones SRL". Por ello, la postura recursiva al referir que las labores realizadas por el reclamante no formaban parte de la actividad normal y específica del establecimiento, aparece infructuosa para doblegar el resultado al que se arribara porque de los elementos de juicio resulta claro que para el cumplimiento del contrato con la empresa telefónica, subcontrató parte del objeto con la empresa constructora demandada (Comtel), por lo que no se brindan motivos suficientes para apartarse de la condena solidaria.". En este punto se aprecia como Siemens S.A. termina siendo condenada solidariamente ya que se trata de una empresa inscripta en el IERIC como contratista y que a su vez, subcontrató tareas de su mismo giro, su misma actividad, con otra empresa de la construcción para delegarlas; por lo que rechazó el recurso interpuesto.

En cuanto al recurso presentado por Telecom S.A., este sostiene que no le corresponde que se lo condene en solidaridad ya que Comtel Construcciones S.R.L. y Siemens S.A., se encuentran inscriptos en IERIC como empresas del rubro. Sostiene que se tuvo por acreditado su carácter de comitente. El a quo había hecho responsable a ambas codemandadas por las obligaciones del empleador del actor. Sin embargo, el Tribunal sostuvo que "(…) la actividad normal y específica de "Telecom Argentina S.A." no se relaciona con la de la empleadora del actor (…) dado que tuvo por objeto la realización de un tendido de redes telefónicas (…). No se confunden los objetos sociales, lo cual conduce a apreciar que no ha mediado subcontratación de lo que es la actividad normal y específica que realmente se desarrolla. El criterio de necesidad que sostiene el a quo, insisto, no resulta razonable pues en casos de procesos productivos complejos la cadena de solidaridad llegaría hasta límites jurídicamente excesivos en tanto se quebrantarían las reglas elementales de la responsabilidad. El supuesto establecido en el art. 30 LCT se produce cuando se trata de una actividad "inherente" al proceso de producción, esto es, que no se la puede separar sin alterarlo." Por lo tanto termina admitiendo el recurso y desestimando la solidaridad de Telecom Argentina S.A.

Por último, el voto en disidencia que hubo respecto al recurso de Telecom Argentina S.A. La Dra. M. Mercedes Blanc de Arabel expone una solución contraria a la de sus colegas, entendiendo que "El art. 30 de la LCT -en lo que aquí interesa-, alcanza a quienes contraten o subcontraten -cualquiera sea el acto que le de origen-, trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento, dentro o fuera de su ámbito. En ese sentido concluyo que el pronunciamiento se mantiene inalterable porque el recurrente no desvirtúa la vinculación comprobada entre las

codemandadas en orden a que la instalación y reparación de líneas telefónicas en domicilio particulares prestados por las codemandadas resultan esenciales para que se concrete la actividad de "Telecom Argentina S.A".

Este último argumento, abre el camino para los fallos siguientes, y que van en línea con este pensamiento.

Fallos que aplicaron el artículo 30 de la LCT.

Fallo: EXPTE. N° 2428/2020 - "Farias Mario Alberto c/ Ezentis Argentina S.A. y Otro s/ Ley 22.250" - CNTRAB - SALA IX - 25/09/2023.[83]

La Sala IX de la Cámara Nacional del trabajo resuelve ante el recurso interpuesto por la empresa contratista principal (Metrogas) por haber sido condenada solidariamente, teniendo como base lo establecido en el art. 30 de la LCT. El a quo tuvo por acreditado que el actor que era empleado de la empresa constructora (Ezentis Argentina S.A.), que se desempeñaba realizando tareas de "(…) conexiones domiciliarias, empalmes, entubado, colocación de caños para la instalación y mantenimiento de la red de gas natural (…)". La Cámara señala que "(…) la ley 25.013 ha modificado el régimen de responsabilidad del artículo 30 de la LCT y ha incluido en sus alcances a las relaciones de trabajo regidas por la ley 22.250 (…), por lo tanto "(…) cuando se trata de contrataciones o subcontrataciones entre empresas de la industria de la construcción, la responsabilidad solidaria del principal por las obligaciones de sus contratistas o subcontratistas deriva de la aplicación del art. 32 de ley 22.250, resultando irrelevante analizar si se ha encomendado -o no- la realización de trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal, específica y propia del establecimiento(…)". Por lo tanto, aunque el comitente no sea una empresa que se dedique a la construcción, "(…) lo cierto es que le son aplicables las obligaciones impuestas por el art. 30 de la L.C.T. (art. 17 ley 25.013)" ya que su actividad "(…) resulta conceptualmente inescindible de la desplegada por la contratante, pues en caso contrario no se advierte cómo esta última podría llevar adelante la distribución de gas en las zonas (…)". En consecuencia, confirma lo resuelto por el a quo condenando solidariamente a la codemandada por imperio de lo establecido en el art. 30 de la LCT.

[83] elDial.com – AADA60

Fallo: CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - Sala V, Expte. Nº 1296/2021/CAI Sent. Def. 88283 del 06/02/2024 "Barrón, Mario Alberto c/ Alfa Lince S.A. y otros s/ despido". (Ferdman- De Vedia).[84]

Se agravia la codemandada (Edenor S.A.) ante la sentencia de primera instancia que lo condenó solidariamente en los términos del artículo 32 de la ley 22.250. Basa su agravio en que la empresa constructora empleadora del actor realiza una actividad que se encuadra en lo establecido por el art. 1 del mismo cuerpo normativo. La Cámara sentenció que "La principal quien subcontrata ciertos servicios con terceros, aun no asumiendo el carácter de empleadora directa de los trabajadores del contratista, debe responder por las obligaciones laborales incumplidas por éste en tanto no adopte las medidas de contralor que establece el segundo párrafo del art. 30 LCT, por lo que la mera inscripción del subcontratista en el Registro Nacional de la Industria de la Construcción resulta insuficiente para eximir a la principal de la responsabilidad que en forma solidaria le impone la norma en cuestión." Respecto a las medidas de contralor, dan a entender que se trata de una obligación de resultados por lo que "(…) por lo que aun cuando se entienda que se ha cumplido un control formal, la contratante no puede eludir la responsabilidad derivada del vínculo laboral que el actor mantuvo con la contratista." El actor, al desempeñarse realizando tareas que integran o complementa la obra encomendada por la contratista principal, tareas que eran "(…) coadyuvantes e imprescindibles para la realización del objetivo de la empresa eléctrica, motivo por el cual la decisión de Edenor SA de encargarle a terceros las tareas indicadas, no la exime de la responsabilidad solidaria prevista por la norma citada." Por consiguiente, la Cámara confirma la extensión de responsabilidad solidaria.

Fallo: Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes(STCorrientes) "Bucaron, José Antonio c. Azcona, Fernando Andrés y otro s/ Indem. por accidente de trabajo. 30/03/2021.[85]

La municipalidad de San Isidro (provincia de Corrientes) interpone recurso de inaplicabilidad de ley, tras el pronunciamiento de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de la Ciudad de Goya, que confirmó la sentencia de primera instancia admitiendo la demanda de daños y perjuicios incoada por un trabajador de la construcción (albañil) por accidente laboral sufrido durante la realización de una obra

[84] elDial.com – AL5C2C
[85] TR LALEY AR/JUR/6650/2021

propiedad de la Municipalidad. Se la condenó de modo solidario, junto al empleador del trabajador, en función de los artículos 30 de la LCT y 32 de la ley 22.250.

El Tribunal Superior tuvo por acreditado que no produjo prueba en cuanto al "(…) haber requerido al contratista Azcona la constancia de inscripción en el Registro Nacional de la Construcción ni tampoco medió comunicación formal de la fecha de inicio de la obra ni su ubicación (…)" así como no fue controvertido "(…) la existencia del accidente laboral padecido por el trabajador, ayudante albañil, ocurrido mientras desarrollaba sus actividades (…) en la construcción del edificio municipal (…) la omisión por parte del dueño de la obra (el Municipio) en el cumplimiento de aquellas cargas lo hizo responsable solidariamente frente al trabajador por todas las obligaciones derivadas de la relación laboral (arts. 32, ley 22.250 y 30 de la LCT) incluyendo su extinción y de las obligaciones de la seguridad social." Bajo toda esta conclusión la cámara dio por entendido que "(…) la responsabilidad solidaria fue correctamente encuadrada y justificada su extensión al Municipio demandado en los términos de la legislación vigente aplicable anteriormente citada que se limita a establecer un sistema protector para el trabajador que debe prestar servicios para el cesionario, contratista o subcontratista. Ocurrida la situación objetiva de delegación de actividades, en las condiciones previstas en el art. 32 de la ley 22.250 y 30 de la LCT, se producen las consecuencias tuitivas en caso de incumplimiento." En consecuencia, confirmó la decisión de la Cámara.

Fallo: Cámara de Apelaciones en lo laboral de Rosario, Sala III. Lab. Rosario, sala 3º. "Sánchez, Rubén A. v. Vidoletti, Jorge L. y otros. 04/08/2010.[86]

Tras la sentencia del tribunal de primera instancia, el actor, interpone recurso por considerar que debió extenderse la responsabilidad al codemandado en el marco de la ley 22.250. El a quo entendió que Vidoletti al desempeñarse como propietario de la obra y como personal de dirección, no debía serle impuesta la solidaridad (arts. 2 y 32 de la ley 22.250). La Cámara por mayoría decide revocar la sentencia en este punto, por considerar que "(…) si bien, conforme la textualidad de la norma esta excluye al propietario que no fuese empleador de la industria de la construcción cuando existe una contratación directa del personal a ocupar en dicha construcción o refacción, contrariamente permanece incólume la responsabilidad de éste propietario cuando utiliza intermediarios -contratistas y subcontratistas- para la realización de la obra." Mencionan del fallo Plenario 261, los votos del Dr. Vázquez Vialard y el dictamen del Sr. Procurador del trabajo, con los que

[86] TR LALEY 70068556

coinciden plenamente (votos en disidencia a los que establecieron el plenario). Además, se encontraba acreditado que el codemandado (empleador del actor - contratista) no se hallaba debidamente inscripto en el Registro de la Construcción, por lo tanto sitúa "(…) a la co-demandada Jorge Vidoletti en el incumplimiento del presupuesto ineludible de verificar el extremo registral, como así tampoco se advierte acreditado que se hubiera comunicado al Registro Nacional de la Industria de la Construcción la iniciación de la obra y su ubicación. Este incumplimiento (…), introduce y viabiliza la responsabilidad solidaria para el empresario que recurre a la contratación y subcontratación para la realización de obras de la industria de la construcción en su beneficio, respecto de las obligaciones incumplidas por estos contratantes con los trabajadores ocupados."

La disidencia que sostuvo en confirmar lo resuelto por el a quo, lo hizo teniendo en cuenta que al momento de la extinción del contrato de trabajo (agosto de 1988), no se había sancionado la ley 25.013 que impuso la modificación al art. 30 de la LCT, y que por lo tanto debía estarse a lo resuelto en el Plenario 261, cuya doctrina "(…) vino a poner un quietus a las interpretaciones oscilantes y a partir de la cual toda la doctrina se encolumnó en su acatamiento."

Fallo: Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, del Trabajo y Minas de 2da Nominación de Catamarca(CCivComTrabyMinasCatamarca)(2daNom). "Barón, Carlos Orlando c. Empresas Chediack-Paolini-Minear UTE y/o Fluor Daniel – SADE ICSA UTE y/o Q.R.R.- 01/12/2005.[87]

En la sentencia de primera instancia se desestima la demanda impuesta por Barón (trabajador de Chediack-Paolini-Minear UTE) en todas sus partes y pronunció sin materia, respecto al tema de la solidaridad hacia la contratante (Fluor Daniel – SADE ICSA UTE). Contra tal pronunciamiento la actora interpone recurso de apelación, sosteniendo que todas sus pretensiones se encontraban respaldadas -sobre todo por el Acuerdo Marco celebrado entre la U.O.C.R.A. y Fluor Daniel y que es obligatorio a sus subcontratistas-, que la jueza a quo sólo hizo jugar las presunciones del trabajador en su contra y que dejó de lado principios básicos del derecho laboral.

Al analizar el recurso interpuesto en cuanto a la solidaridad, la Cámara, luego de realizar un análisis doctrinario entre el artículo 30 de la LCT y el 32 de la ley 22.250, no dudó en remarcar sobre la colisión de estas disposiciones que "(…) dividió las aguas en doctrina y jurisprudencia con respecto a la aplicación o no del estatuto de la construcción (…)";

[87] TR LALEY AR/JUR/7994/2005

pero que "(…) el art. 32 de la ley 22.250, no se contrapone ni marca excepción alguna respecto del dispositivo del art. 30 de la LCT." Continúa y sintetiza que "(…) la ley no quiere perjudicar al empresario principal atribuyéndole la obligación de responder por los empleados de sus contratistas o subcontratistas, salvo que exista abuso de derecho en cuyo caso por violación del deber de actuar de buena fe cabe responsabilizarlo (…)", y por consiguiente "(…) si se pagan los salarios en menor escala sin respetar las cláusulas del Acuerdo Marco que deviene obligatoria para el subcontratista, la ilicitud no sólo estriba en el pago de remuneraciones menores (…) sino que ello genera aportes disminuidos y fraude a la ANSES, por lo que a simple vista Fluor Daniel no controló ni exigió a su subcontratista el cumplimiento de las normas relativas al trabajo y la seguridad social, por lo que corresponde sin más declarar la solidaridad entre las codemandadas, es decir la Chediak, Paolini, Minerar y la Fluor Daniel, Sade Icsa por todos los rubros por los que prospera la acción (…)"

Fallo: Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Minería de Neuquén Sala III(CCivComLabyMineríaNeuquénSalaIII) "Skaramusi, Mario c. Ricasoli, Marta Luisa y otro s/ despido por falta de pago de haberes". 06/09/2013.[88]

Llegan los autos a la Cámara tras el recurso de apelación interpuesto por la demandada, por entender que en la primera instancia, se yerra al no considerar que se encuentran fuera del ámbito de la ley de la construcción por ser propietario particular. Al resolver la juez de grado, condenó a ambas demandadas de forma solidaria en aplicación del art. 2 y 32 de la ley 22.250, por tener acreditada que ambas son empresas constructoras y que la sociedad codemandada, no se encontraba excluida por las disposiciones del art. 2 del estatuto especial.

La Cámara termina confirmando lo resuelto por el a quo, al tener por acreditado que tanto la demandada, como la codemandada se encontraban inscriptas en IERIC como empleadoras de la construcción; y que de la pericia contable no surgió que hayan tomados los recaudos que impone el artículo 30 de la LCT. La Sala III tiene por constatado que "(…) la empleadora estaba inscripta en el registro especial desde hace años y la contratista también desde antes de que se produjera la extinción contractual, siendo igualmente evidente que esta última es una empresa que lucra con la actividad inmobiliaria, constituyéndose en comitente de varias obras de construcción, con lo cual no se encuentra comprendida en la exclusión del mentado art. 2 de la ley 22.250, que se refiere al

[88] TR LALEY AR/JUR/69899/2013

propietario particular (…)" y que la resolución dictada se encuentra fundamentada en que "(…) la empresa codemandada de ninguna manera se encuentra excluida del régimen de la ley 22.250, tratándose de una firma que se dedicaba inicialmente al negocio inmobiliario-actividad coadyuvante- y luego asumiera la actividad constructora-actividad principal-, según art. 1 de dicha legislación. Respecto la aplicación del art. 32 del mismo cuerpo legal, el mismo no sería de rigor en relación a la falta de registración en el Ieric, ya que ambas estaban inscriptas, no acreditándose la comunicación formal del inicio de obra. Siendo plenamente aplicable el art. 30 de la L.C.T. (…)".

De lo resuelto en el fallo, se extrae que al tratarse de dos empleadoras de la construcción, que realizan tal actividad en miras a su giro económico, deben ser condenadas solidariamente. Estos serían los casos típicos en los que debería operar las disposiciones de la normativa laboral general junto con la especial.

CAPÍTULO V.

DERECHO COMPARADO.

La Organización Internacional del Trabajo.

La Organización Internacional del Trabajo (OIT), en lo que respecta a la subcontración laboral, no se ha expedido de forma definitiva. En líneas generales pueden mencionarse diversas conferencias y recomendaciones[89], pero no se ha llegado a una resolución a nivel internacional que establezca un marco normativo para los estados integrantes. Aún así, y en caso de que la OIT emita algún tipo de resolución formal, dichas decisiones no serían vinculantes para los estados[90], dado su carácter como organismo internacional, pero no

[89] A modo de ejemplo: "C181 - Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 181)" en https://normlex.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312326; y a la "R188 - Recomendación sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 188)" en https://normlex.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:12100:::::12100:P12100_INSTRUMENT_ID:312526 Visitado el 28/11/2024. La primera de ellas establece normas que regulan las agencias de empleo privadas, en miras de proteger los derechos de los trabajadores ante la subcontratación. El segundo, brinda orientaciones a los estados sobre cómo regular a las agencias de empleo privadas en miras de garantizar los derechos laborales.
En Argentina, se encuentra vigente el Decreto 1694/2006 que establece una regulación para las empresas de servicios eventuales y los contratos celebrados bajo esta modalidad.

[90] En nuestro país, conforme al art. 75 inc. 22, es competencia del Congreso de la Nación "Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales (…)", por lo que se requerirá una ley que los ratifique para que tengan aplicación en nuestro territorio. También así surge de la Constitución de la OIT: "Una vez adoptadas las normas, se requiere que, en virtud del párrafo 6) del Artículo 19 la Constitución de la OIT, los Estados Miembros las sometan a la autoridad nacional

cabría duda de que serían indispensables en miras a implementar soluciones a los problemas que la subcontratación trae aparejado.

Diversos son los factores que han imposibilitado a un acuerdo unánime sobre la subcontratación. De modo sintético, la falta de consenso, sería el principal de ellos. Son tan altos y diversos los intereses de los estados, que se dificulta afianzar un cuerpo legal uniforme. El contexto en el que se manifiesta la subcontratación varía según países y sectores y por lo tanto para lograr dicho consenso llevará tiempo.

Lo más cercano a un tipo de norma que trate a la subcontratación, sería el Informe V (2B) Trabajo en Régimen de Subcontratación, Quinto punto orden del día, de la 86ª Conferencia Internacional del Trabajo, presentó un volumen que contenía textos propuestos, y observaciones que habían sido presentado por los gobiernos y organizaciones de empleadores y trabajadores, en la primera discusión que se dio sobre el régimen de subcontratación, en la 85ª Conferencia Internacional del Trabajo en 1997. El mismo consta de dos proyectos, un Proyecto de convenio sobre el trabajo en régimen de subcontratación; y un Proyecto de recomendación sobre el trabajo en régimen de subcontratación[91]. El artículo 1º del Convenio, define al trabajo en régimen de subcontratación como "(…) todo trabajo realizado para una persona física o jurídica (designada como «empresa usuaria») por una persona (designada como «trabajador en régimen de subcontratación»), cuando el trabajo lo realiza el trabajador en régimen de subcontratación personalmente, en condiciones de dependencia o de subordinación efectivas respecto a la empresa usuaria, análogas a las que caracterizan una relación laboral de conformidad con la legislación y la práctica nacionales, y cuando: el trabajo se realiza con arreglo a un acuerdo contractual directo entre el trabajador en régimen de subcontratación y la empresa usuaria, distinto de un contrato de trabajo, o el trabajador en régimen de subcontratación es puesto a disposición de la empresa usuaria por un subcontratista o un intermediario; el término «subcontratista» designa a una persona física o jurídica que se compromete a asegurar la realización de un trabajo para una empresa usuaria en virtud de un acuerdo contractual celebrado con ésta; el término «intermediario» designa a una persona física o jurídica que pone a disposición de una empresa usuaria

competente (normalmente el Parlamento) para su examen." En https://www.ilo.org/es/normas-internacionales-del-trabajo/convenios-protocolos-y-recomendaciones Visitado el 28/11/2024.-

[91] CIT86 – Conferencia Internacional del Trabajo. 86ª Reunión. Ginebra, Junio de 1998. Informe V (2 B) Trabajo en régimen de subcontratación. Quinto punto del orden del día. Oficina Internacional del Trabajo Ginebra. ISBN 92-2-310658-3. ISSN 0251-3226. https://webapps.ilo.org/public/spanish/standards/relm/ilc/ilc86/rep-v2b.htm#INTRODUCCION Visitado el 29/11/2024.

trabajadores en régimen de subcontratación, sin adquirir formalmente la calidad de empleador de esos trabajadores."

De esta conferencia puede inferirse, tras las observaciones realizadas por los estados, lo dificultoso que es llegar a un concepto universal de subcontratación y las condiciones que deben darse para identificar una relación de este tipo.

Regulaciones en España, Uruguay, México, Brasil y Chile.[92]

En ***España*** las empresas pueden vincularse a través de "Contratas" y "Subcontratas" y dicha situación se encuentra regulada en el art. 42 del Estatuto de los trabajadores (modificado por el Real Decreto Ley 32/2021). Este impone la responsabilidad solidaria sobre ciertas obligaciones por el contratista y subcontratista con sus trabajadores, al empresario que contrata o subcontrata con otros la realización de obras o servicios que pertenezcan a su propia actividad. De este dispositivo legal, se impone resaltar lo establecido en el inciso 2 párrafo tercero, que reza: "No habrá responsabilidad por los actos de la contratista cuando la actividad contratada se refiera exclusivamente a la construcción o reparación que pueda contratar una persona respecto de su vivienda, así como cuando el propietario o propietaria de la obra o industria no contrate su realización por razón de una actividad empresarial."

Específicamente en materia de construcción, se encuentra la ley 32/2006 del 18 de octubre de 2006 sobre "Subcontratación en el Sector de la Construcción". Esta ley dispone de dos capítulos: Capítulo I que trata sobre el "Objeto y ámbito de aplicación de la Ley y definiciones". El art. 2 establece que "La ley será de aplicación a los contratos que se celebren, en régimen de subcontratación, para la ejecución de (…) trabajos realizados en obras de construcción", luego menciona qué obras serían las contenidas en el régimen; y del art. 3 que da diversas definiciones, entre ellas, la de "*Contratista o empresario principal*" (inc. e), lo define como "la persona física o jurídica, que asume contractualmente ante el promotor, con medios humanos y materiales, propios o ajenos, el compromiso de ejecutar la totalidad o parte de las obras con sujeción al proyecto y al contrato."; en el inc. f, se define al *Subcontratista* como "la persona física o jurídica que asume contractualmente ante el contratista u otro subcontratista comitente el compromiso

[92] Se utilizó el, para esta sección, el Estudio de Ermidia Uriarte, Oscar & Colotuzzo, Natalia. "*Descentralización, tercerización, Subcontratación."* Lima: OIT, Proyecto FSAL, 2009. 202 p. Tercerización, descentralización, sindicalización, relaciones laborales, América Latina, países de la UE 12.07.2. ISBN 978-92-2-322232-1 (print) 978-92-2-3222233-8 (web pdf). En https://www.ilo.org/es/resource/descentralizacion-tercerizacion-subcontratacion Visitado el 25/11/2024.

de realizar determinadas partes o unidades de obra, con sujeción al proyecto por el que se rige su ejecución. Las variantes de esta figura pueden ser las del primer subcontratista (subcontratista cuyo comitente es el contratista), segundo subcontratista (subcontratista cuyo comitente es el primer subcontratista), y así sucesivamente"; el inc. b, que define al *Promotor* como "cualquier persona física o jurídica por cuenta de la cual se realice la obra."; define a la *Subcontratación* en el inc. h que es "la práctica mercantil de organización productiva en virtud de la cual el contratista o subcontratista encarga a otro subcontratista o trabajador autónomo parte de lo que a él se le ha encomendado."; y la figura del *Trabajador Autónomo* en el inc. f, como "la persona física distinta del contratista y del subcontratista, que realiza de forma personal y directa una actividad profesional, sin sujeción a un contrato de trabajo, y que asume contractualmente ante el promotor, el contratista o el subcontratista el compromiso de realizar determinadas partes o instalaciones de la obra. Cuando el trabajador autónomo emplee en la obra a trabajadores por cuenta ajena, tendrá la consideración de contratista o subcontratista a los efectos de la presente Ley", que sería a lo que en nuestra legislación se entiende por "profesional", como por ejemplo un arquitecto.

En el Capítulo II, se establecen las "Normas generales sobre subcontratación en el sector de la construcción". En este, a modo general, se menciona que da existencia a un Registro de Empresas Acreditadas, donde deberán inscribirse las empresas de la actividad en la autoridad laboral competente. Las infracciones y sanciones que imponga la ley serán con arreglo a lo dispuesto por la "Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social". Además, se legisla sobre los requisitos que se les exigen a los contratistas y subcontratistas para poder intervenir en la actividad, así como las obligaciones y responsabilidades que deriven de su incumplimiento.

Resulta interesante traer un fallo donde no se impuso la extensión de responsabilidad al principal (en este caso una sociedad familiar, TRIPLE BARRA S.L., que tenía la actividad ecuestre como su principal), por un accidente sufrido en una obra de construcción de su propiedad, de un trabajador perteneciente a la empresa constructora contratada (AISLAMIENTOS SUAVAL S.L.). El fallo es del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, Sala de lo Social, de fecha 05/07/2002, que decidió desestimar el Recurso de suplicación interpuesto por AISLAMEINTOS SUAVAL S.L. considerando entre otros puntos: a) "La sociedad TRIPLEBARRA S.L. fue constituida por tres socias con relaciones de parentesco (…) y promovió la construcción de una vivienda unifamiliar con la única finalidad de ser habitada por dos de las socias, (…). La promoción era

independiente del objeto social de la sociedad y no tenía otro destino que el señalado; además, la obra se desarrollaba en lugar distinto del domicilio social y no constituía centro de trabajo;

b) Los datos expuestos son suficientemente expresivos de una realidad contraria a las ideas de empresa y actividad empresarial, tanto desde la perspectiva económica como desde la laboral, que no resultan pertinentes para calificar la relación de la sociedad demandante con la obra, salvo que se acuda a un concepto de empresa tan amplio que impida cualquier distinción con figuras o situaciones muy diferentes, posibilidad ésta que conceptualmente es inadmisible. Así, frente a la posición de la recurrente que actúa como empresa tanto en su relación al ser contratada para la obra como en su vínculo con el trabajador accidentado, no cabe atribuir a la sociedad demandante la condición de empresario (…).";

c) "La relación entre la sociedad recurrida y la empresa recurrente no tiene, por otra parte, encaje en el artículo 42.1 y 2 del Estatuto de los Trabajadores, regulador de las relaciones empresariales en los casos de contratas o subcontratas de obras o servicios, pues el encargo realizado no guarda conexión con la propia actividad de aquélla, ya se atienda a un concepto estricto de propia actividad (…) ya se prefiera un concepto más amplio comprensivo de todas las actividades que una empresa debe realizar para desempeñar adecuadamente sus funciones. La situación de hecho analizada en la sentencia de instancia tiene por ello encaje en el párrafo último del citado artículo 42 del Estatuto de los Trabajadores, según el cual no habrá responsabilidad, en materia salarial y de seguridad social, por los actos del contratista cuando la actividad contratada se refiera exclusivamente a la construcción o reparación que pueda contratar un cabeza de familia respecto de su vivienda, así como cuando el propietario de la obra o industria no contrate su realización por razón de una actividad empresarial."[93]

En ***Uruguay*** en cuanto a regulación de la contratación y subcontratación se encuentra la ley 18.099 del año 2007, que fue modificada en 2008 por la Ley 18.251. Esta definió, entre otras cosas, las figuras de Subcontratación, Intermediación y Empresas suministradoras de manos de obra. La misma establece en su art. 1 inc. A, que "Existe subcontratación cuando un empleador, en razón de un acuerdo contractual, se encarga de ejecutar obras o servicios, por su cuenta y riesgo y con trabajadores bajo su dependencia,

[93] STSJ AS 3183/2002 – ECLI:ES:TSJAS:2002:3183 en https://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp# Visitado el 29/11/2024.

para una tercera persona física o jurídica, denominada patrono o empresa principal, cuando dichas obras o servicios se encuentren integrados en la organización de éstos o cuando formen parte de la actividad normal o propia del establecimiento, principal o accesoria (mantenimiento, limpieza, seguridad o vigilancia), ya sea que se cumplan dentro o fuera del mismo." Y en su art. 2 se establecen las exclusiones para la subcontratación: "En los casos previstos en los literales A) y B) del artículo 1° de la presente ley, no están comprendidas las obras o los servicios que se ejecutan o prestan de manera ocasional. El concepto de obra o servicio ocasional no incluye el trabajo zafral o de temporada el que será regido por las normas generales.

En cuanto a la responsabilidad, se entiende que es solidaria para las empresas principales o usuarias que no cumplan con determinados controles, ante el cumplimiento de esos controles, la responsabilidad se torna subsidiaria (art. 6 ley 18.251).

En materia relaciones laborales de la construcción rigen la Ley 14.411 "Industria de la Construcción", su reglamento plasmado en el Decreto Nº 951/975, y la Ley 19.291 de para pequeñas obras de construcción. La normativa principal es la 14.411 que establece un nuevo régimen de aportes sociales y fija al Consejo Central de Asignaciones Familiares para asumir las funciones de organismo registrador y recaudador (art. 1). El art. 2 mantiene al Registro de la Construcción para la inscripción de toda obra relativa a la construcción, así como la expedición del correspondiente certificado. En el resto del cuerpo normativo se establecen las exclusiones, quiénes deben realizar las aportaciones y las formas que deben cumplirse a esos efectos. El art. 8 establece que las empresas cuyo giro no sea el de la construcción, no se consideraran empresas constructoras, así como los trabajadores para los que estos presten servicios en ellas. Esta ley, daría un panorama amplio respecto a las personas comprendidas en este régimen, ya que su decreto reglamentario (el Nº 951/975), especifica de un modo más detallado su ámbito de aplicación.

En efecto, el decreto en su art. 3 indica que cualquier persona sea física o jurídica y que esté destinada a la construcción, refacción, etc., para sí o para terceros en carácter de constructor, se encuentran comprendidas en el régimen de la ley 14.411. A su vez hace un detalle exhaustivo de las actividades comprendidas, y excluye a los subcontratistas de taller, fábricas de material y las industrias extractivas. En el art. 4 establece más exclusiones, y menciona a "los propietarios de empresas de construcción, socios, directores, personal técnico, administrativo de las empresas y su personal obrero que no

cumpla actividades directamente en las obras". Estas exclusiones guardan mucha relación con las establecidas en el art. 2 de la ley 22.250, que rige en nuestro país.

En Montevideo, el 19 de agosto de 2014, entiende el Tribunal de Apelaciones de Trabajo Nº 4, en la causa "Olmedo, Diego y Otro c/CAR UP S.A. – Proceso Laboral Ordinario Ley 18.572, Daños y Perjuicios, Licencia, Reclamo por Salarios Impagos, Salario Vacacional, Horas Extras" IUE: 0002-060051/2013, tras agraviarse la actora por considerar que en la instancia anterior se había incurrido en una errónea valoración de la prueba, llevando a conclusiones equivocadas. La Sala termina confirmando lo resuelto en la primera instancia concluyendo que en el caso "no hubo una situación de subcontratación prevista en el art.1º de las leyes 18.099 y 18.251, ya que la actividad normal de la empresa demandada no es la de industria de la construcción, siendo que las actividades accesorias están taxativamente descriptas en la mencionada normativa y refieren a "mantenimiento, limpieza, seguridad o vigilancia" (art. 1º literal A) in fine ley 18.251. Empero además, en el caso que se entendiera que la demandada subcontrató los servicios de Trindade para la construcción de la obra, tampoco sería de aplicación la responsabilidad solidaria y/o subsidiaria de la empresa principal o usuaria, en virtud de lo establecido en el art. 2º de la mencionada ley 18.251, por el cual, se encuentran excluidos "las obras o servicios que se ejecutan o prestan de manera ocasional"." Por lo tanto, "(…) no puede utilizarse el mencionado argumento, para pretender convertir en empleadora a quien no lo es, al no haber mediado una verdadera relación de dependencia o subordinación laboral." Además, "(…) no se demostró que mediara, en la realidad de los hechos, subordinación jurídica alguna." Y que "(…) la experiencia de lo que ocurre en la realidad de los hechos nos indica que cuando un particular o una empresa cuyo giro es totalmente ajeno a la industria de la construcción, quiere que le hagan una obra de albañilería, sanitaria o eléctrica, no contrata como empleado dependiente a quien la realiza, sino que pide un presupuesto y paga un precio a un idóneo en el oficio que la ejecuta personalmente o con dependientes o contratados, como aconteció en el caso, pero en forma independiente." "En consecuencia, como acertadamente lo establece la recurrida, no surge ninguna prueba reveladora de subordinación con accionada, ni aún indiciaria, que permita acreditar la relación laboral controvertida. De ahí, que se rechacen los agravios deducidos y se confirme la sentencia apelada."[94].

[94] Sentencia Definitiva de Segunda Instancia Nº DFA-0511-000291/2014 SEF-0511-000223/2014. TRIBUNAL DE APELACIONES DE TRABAJO DE 4º TURNO. En https://bjn.poderjudicial.gub.uy/BJNPUBLICA/hojaInsumo2.seam?cid=732823 Visitado el 29/11/2024.

En ***México*** se encuentra definido al trabajo en régimen de subcontratación en el art. 15-A de la Ley Federal de Trabajo. El mismo dispone que es "(…) aquel por medio del cual un patrón denominado contratista ejecuta obras o presta servicios con sus trabajadores bajo su dependencia, a favor de un contratante, persona física o moral, la cual fija las tareas del contratista y lo supervisa en el desarrollo de los servicios o la ejecución de las obras contratadas." Además, establece condiciones que deben cumplirse para su correcta configuración, de otro modo "el contratante se considerará patrón para todos los efectos de esta Ley, incluyendo las obligaciones en materia de seguridad social." A su vez el art. 12 define al intermediario como "(…) la persona que contrata o interviene en la contratación de otra u otras para que presten servicios a un patrón."; y establece para estas la responsabilidad solidaria si se dan las condiciones del art. 13 "No serán considerados intermediarios, sino patrones, las empresas establecidas que contraten trabajos para ejecutarlos con elementos propios suficientes para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores. En caso contrario serán solidariamente responsables con los beneficiarios directos de las obras o servicios, por las obligaciones contraídas con los trabajadores."

Para el caso de los trabajadores del rubro de la construcción se encuentra vigente el "Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado". Resulta interesante destacar que para esta ley la aplicación será sobre "(…) las personas físicas o morales que se dediquen en forma permanente o esporádica a la actividad de la construcción y que contraten trabajadores por obra o tiempo determinado, así como de los trabajadores contratados en la forma antes mencionada que presten sus servicios en tal actividad." Por lo tanto el patrón de la construcción es quien se dedica a esta actividad y los trabajadores contratados, deben serlo por obra o por tiempo determinado, ya que los trabajadores contratados por tiempo indeterminado serán considerados como permanentes y por lo tanto su aseguramiento no se regirá, por las de este reglamento (art. 3).

El art. 4 del Reglamento establece que las disposiciones de este, "(…) no son aplicables en los casos de construcción, ampliación o reparación de inmuebles, por aquellos trabajos realizados por su propietario en forma personal o con ayuda de familiares, o bien, cuando se lleven a cabo por cooperación comunitaria, sin retribución alguna, debiéndose comprobar estos hechos a satisfacción del Instituto, conforme a cualquier medio de prueba reconocido por la Ley."; luego el art. 5 confirma quienes son los patrones obligados a cumplir con este reglamento y al respecto dice que son, entre otros, "Los

propietarios de las obras de construcción, que directamente o a través de intermediarios contraten a los trabajadores que intervengan en dichas obras, salvo lo dispuesto en el artículo 4 de este reglamento." (art. 5 inc. I).

El reglamento continúa estableciendo disposiciones como obligaciones de los patrones a cumplir ante el Instituto (Instituto Mexicano de Seguridad Social "IMSS") en cuanto a inscripciones de trabajadores, declaraciones de obras y demás obligaciones a cumplir. Para estos fines, existe el "El Servicio Integral de Registro de Obras de Construcción" (SIROC), que es "(…) un aplicativo desarrollado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, que permite a los patrones dedicados a la actividad de la construcción dar cumplimiento en forma digital a las obligaciones informativas establecidas en la Ley del Seguro Social y sus reglamentos (…)"[95]

La "Revisión Fiscal 6/99" tiene resuelto por unanimidad que "La circunstancia de que una persona física o moral sea propietaria del terreno en el cual se realizaron obras de construcción, no implica que deba considerársele como patrón en términos de los artículos 19, fracción VI, de la Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, y 5o. del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Industria de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, pues la armónica lectura de ambos normativos revela que sólo están obligados a cubrir las cuotas obrero-patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social, aquellos propietarios de obras de construcción que hayan contratado directamente o a través de intermediarios a los trabajadores que intervengan en la edificación, esto es, los que de algún modo decidan hacerse cargo por cuenta propia y bajo su responsabilidad de los trabajos respectivos y de los obreros que para tal fin hayan contratado, pues de esa manera su actividad se vincula con el ramo de la construcción; excluyéndose de tal hipótesis, a quienes acrediten que celebraron contratos para la ejecución de la edificación con empresas establecidas que cuenten para ello con elementos propios y en cuyo contrato se consigne el nombre, denominación o razón social del contratista, así como su domicilio y registro ante el Instituto Mexicano del Seguro Social; de tal modo que solamente subsistirá la obligación del propietario de la obra de construcción o del contratista, en su caso, respecto del pago de las cuotas obrero-patronales que se originen, en el supuesto de que no proporcionen o

[95] https://www.imss.gob.mx/siroc/informacion Visitado el 29/11/2024.

resulten falsos los datos a que se refieren las fracciones I y III del artículo invocado en segundo término."[96]

En ***Brasil*** son aplicables a la figura de la subcontratación, lo dispuesto por la Ley Nº 6019/74, que recientemente modificada por la reforma laboral Ley 13.249 de 2017. Previo a la reforma, existían dificultades para las resoluciones debido a la jurisprudencia dominante del Tribunal Superior de Trabajo. La primera de las dificultades residía en que se admitía la tercerización en las actividades de medio, pero como no había precisión en los conceptos generaban connotaciones que llevaban a la duda o eran equívocas; y la responsabilidad solidaria de quien utilizaba subcontratistas, era de carácter subsidiaria.

La ley 13.249, modifica varios artículos de su antecesora, estableciendo en su art. 1 la aplicación de sus disposiciones a "Las relaciones laborales en la empresa de trabajo temporal, en la empresa prestadora de servicios y en los respectivos prestadores y contratistas de servicios (…)" y que la empresa de trabajo temporal es "(…) una persona jurídica, debidamente registrada ante el Ministerio de Trabajo, encargada de poner trabajadores a disposición de otras empresas de forma temporal." (art. 4). En cuanto a la responsabilidad, se sigue manteniendo la subsidiariedad de la empresa contratante respecto de "(…) las obligaciones laborales relativas al período en que se prestan los servicios, y la recaudación de las contribuciones a la seguridad social se ajustará a lo dispuesto en el art. 31 de la Ley N° 8.212, de 24 de julio de 1991."

En lo que refiere a la construcción, la Instrucción normativa RFB Nº 2061 de 20 de diciembre de 2021, creó el Registro Nacional de Obras (CNO), que sustituyó al Registro Específico INSS – CEI. El CNO es una base de datos que contiene el registro de las obras en construcción y sus respectivos responsables. En este deben inscribirse todas las obras de construcción civil. Son responsables de registrar la obra ante el CNO, entre otros: a) El propietario del inmueble, el propietario de la obra o el promotor de la construcción civil, persona física o jurídica, incluido el representante de la construcción en nombre colectivo; b) La empresa constructora, cuando sea contratada para realizar obras por contrato total, observando lo dispuesto en el CNO IN.[97]

[96] Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 188944. Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito. Tesis: XIV.2o.51 A. Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito. Revisión Fiscal 6/99. Jefe de los Servicios Jurídicos de la Delegación Estatal en Tabasco del Instituto Mexicano del Seguro Social. 5 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Raquel Aldama Vega. Secretario: Luis Armando Coaña y Polanco. En https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/cfdtMHYBN_4klb4HVQMF Visitado el 29/11/2024.

[97] Información extraída de https://www.gov.br/receitafederal/pt-br/assuntos/orientacao-tributaria/cadastros/cno/perguntas-frequentes#pergunta01 Visitado el 29/11/2024.-

En ***Chile*** el régimen de subcontratación, el funcionamiento de las empresas de servicios transitorios, y el contrato de trabajo de servicios transitorios, se encuentra regulado en la ley 20.123 del 14 de octubre de 2006, entrando en vigencia el 14 de enero de 2007. Se adhirió al Código de Trabajo el Título VII "Del trabajo en régimen de subcontratación y del trabajo en empresas de servicios transitorios" que contienen los artículos 183-A al 183-E.

En el art. 183-A se definió al trabajo en régimen de subcontratación "Es trabajo en régimen de subcontratación, aquél realizado en virtud de un contrato de trabajo por un trabajador para un empleador, denominado contratista o subcontratista, cuando éste, en razón de un acuerdo contractual, se encarga de ejecutar obras o servicios, por su cuenta y riesgo y con trabajadores bajo su dependencia, para una tercera persona natural o jurídica dueña de la obra, empresa o faena, denominada la empresa principal, en la que se desarrollan los servicios o ejecutan las obras contratadas. Con todo, no quedarán sujetos a las normas de este Párrafo las obras o los servicios que se ejecutan o prestan de manera discontinua o esporádica. Si los servicios prestados se realizan sin sujeción a los requisitos señalados en el inciso anterior o se limitan sólo a la intermediación de trabajadores a una faena, se entenderá que el empleador es el dueño de la obra, empresa o faena, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por aplicación del artículo 506."

El art. 183-D, se determina los supuestos de cuándo debe la empresa principal responder en forma subsidiaria y cuándo debe hacerlo en forma solidaria. Para responder subsidiariamente por las deudas contraídas por el contratista con sus trabajadores, se establece que el dueño de la obra o faena, tiene la obligación de exigirle al contratista que le informe monto y estado del cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales, al igual con los subcontratistas, y en caso de que existan incumplimientos la ley lo autoriza a retener de las sumas que le deba pagar al contratista, para hacer frente a ellas al trabajador o a la institución previsional.

En los autos Reyes/Claro Vicuña Valenzuela S.A. (EN 0-7477-2022 Procedimiento Concursal de Liquidación) de fecha 20/02/2024, el 1º Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago[98] decidió hacer lugar a la demanda interpuesta por dos trabajadores que se desempeñaban como "maestros ceramistas", en régimen de subcontratación, contra la empresa Claro Vicuña Valenzuela S.A. (una parte integrante del contrato que dio origen

[98] ROL: O-7477-2022 Caratulado: Reyes/Claro Vicuña Valenzuela S.A. (En Procedimiento Concursal De Liquidación) Fecha: 20-02-2024. Tribunal: 1º Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago. En https://juris.pjud.cl/busqueda/u?ddx04 Visitado el 29/11/2024.

a las obras), en contra de la Empresa Constructora Claro Vicuña Valenzuela S.A. (empresa contratista adjudicataria de la construcción de viviendas) y de forma solidaria o subsidiaria en contra de Comité de Vivienda Villa los Torreones (la otra parte del contrato que dio origen a las obras), propietaria de la obra en construcción, que era financiada y supervisada por el Comando de Bienestar-Jefatura de ahorro para la vivienda del Ejército de Chile -JAVE- (también demandada solidariamente).

Para así decidirlo, el Juzgado tuvo por acreditadas las relaciones laborales prestadas a la contratista "lo cierto es que la parte demandante ha logrado acreditar el vínculo contractual de la demandada principal Claro Vicuña Valenzuela S.A. (en liquidación) con la demandada Comité de Vivienda Villa Los Torreones, habiendo los actores prestado servicios en régimen de subcontratación para ambas demandadas en el marco del contrato de construcción a suma alzada (…), entre el Comité de Vivienda Villa Los Torreones y Claro Vicuña Valenzuela S.A., para efectuar las labores de maestros ceramistas. Asimismo, se encuentra acreditado que la demandada Comité de Vivienda Villa Los Torreones, esto es, la demandada solidaria, es la dueña de la obra, empresa o faena en que se desarrollaron los servicios o se ejecutaron las obras propias de la subcontratación y por tanto, tiene la calidad de empresa principal." Por lo tanto "(…) a juicio de este sentenciador, se acreditaron los presupuestos para establecer que los actores prestaron servicios en régimen de subcontratación para la demandada Comité de Vivienda Villa Los Torreones, que en este caso, por todo el período de la relación laboral habida con la demandada principal" por tenerse configurado lo establecido en los arts. 183-A y 183-B. En cuanto a JAVE "(…) la parte demandante no ha logrado acreditar los presupuestos del régimen de subcontratación a su respecto." Por lo que "(…), es posible concluir que esta última demandada solo tuvo la calidad de financista." Y en consecuencia "(…) no se configuran los presupuestos del régimen de subcontratación con la demandada Comando de Bienestar-Jefatura de Ahorro para la Vivienda del Ejército de Chile (Jave), por cuanto no existe un acuerdo contractual, en que una empresa se encarga de ejecutar obras o servicios, por su cuenta y riesgo y con trabajadores bajo su dependencia, para una tercera persona natural o jurídica dueña de la obra, empresa o faena, denominada la empresa principal, en los términos señalados en el artículo 183-A del Código del Trabajo (…)".

CONCLUSIÓN.

En el transcurso del presente trabajo, se buscó dar a conocer lo que implica ser una empresa constructora en los términos de la ley 22.250. En razón de su ámbito de aplicación, ya sea objetivo y/o subjetivo, se trata de entender la magnitud de las

obligaciones y derechos que impone esta norma y que por lo tanto no cualquier persona puede ser calificada como tal. Esto se explica también por la existencia de un órgano de contralor, que no solamente fiscaliza el cumplimiento del estatuto profesional, sino que oficia de registro de los trabajadores, empleadores y obras, con facultades para imponer sanciones pecuniarias ante los incumplimientos que deriven de esta. Los preceptos contenidos en la ley son típicos de un sistema cerrado a causa de su carácter de orden público que impone el mismo cuerpo normativo, y esto obedece a la intención que tuvo el legislador de regular una situación laboral muy particular, donde los contratos de trabajo celebrados son muy esporádicos, pueden intervenir varias personas (físicas o jurídicas), algo que es muy característico de esta actividad.

La subcontratación, en este tipo de industria pasa a ser un elemento fundamental para la concreción del fin que se busca al momento de contratar la realización de una obra. Estas requieren de varias especialidades que no pueden ser cumplidas en su totalidad por una misma persona o empresa, y por lo tanto se torna necesario buscar en otros el complemento faltante. Por supuesto que se trata de un instituto muy controvertido no solo en nuestro país, sino en todo el mundo, y que ha sido utilizado para evadir o minimizar costos laborales. Por esto siempre debería estarse, al momento de evaluar las situaciones, a favor del trabajador que es siempre la parte más débil, pero no cualquier subcontratación implica una situación fraudulenta a la ley. La modificación introducida por la ley 25.013, respecto a la solidaridad que alude el art. 32 de la ley 22.250, tiene fines protectorios, pero debería considerarse al estatuto profesional en su totalidad ante cualquier situación que se presente. En este, están incluidas las excepciones a su aplicación y por lo tanto quienes no operen "como constructores de obra", o sea que no hagan de la construcción una actividad económica no deberían ser considerados responsables por deudas, que les serían completamente ajenas. En sentido contrario, quienes sí operen "como constructores de obra", ya que esta actividad es su modus operandi, deberán atenerse a lo dispuesto por la ley especial y le ley general (LCT).

Parece ser positiva, en líneas generales, la figura del Colaborador que introduce la Ley 27.742. Por supuesto que va a generar controversias y hasta tanto no esté debidamente consolidada en la realidad, no se verá si es beneficiosa o no. Lo cierto es que el estado, en miras protectorias, puede utilizar a los entes de contralor para fiscalizar que las situaciones se ajusten a derecho, en vez de utilizar preceptos en los que se trasladan más funciones y obligaciones a operadores económicos que, en mayor o menor medida,

buscan generar empleo y el crecimiento en esta industria que tan importante y fundamental es para la vida de todos los habitantes.

BIBLIOGRAFÍA Y MATERIAL CONSULTADO.

Doctrina.

Costa, José Carlos. Manual de Derecho Romano – 1a ed. – Buenos Aires: Lexis Nexis Argentina, 2007.

De Rivero Santana, Eduardo. "Naturaleza Jurídica del Contrato de Trabajo y la Formulación de la Relación de Trabajo". En: https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5110226.pdf

Ermidia Uriarte, Oscar & Colotuzzo, Natalia. "*Descentralización, tercerización, Subcontratación."* Lima: OIT, Proyecto FSAL, 2009. 202 p. Tercerización, descentralización, sindicalización, relaciones laborales, América Latina, países de la UE 12.07.2. ISBN 978-92-2-322232-1 (print) 978-92-2-3222233-8 (web pdf). https://www.ilo.org/es/resource/descentralizacion-tercerizacion-subcontratacion

Gordillo Agustín – Tratado de Derecho Administrativo y Obras Selectas. www.gordillo.com

Graciela L. Craig y Ricardo D. Hierrizuelo. La tercerización laboral y el art. 30 LCT. Revista Derecho del Trabajo l Año I, N°1. Ediciones Infojus. En www.saij.gob.ar

Grisolia, Julio Armando. Manual de Derecho Laboral. 7ed.- Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2011.

Los Contratos y otras Fuentes de las Obligaciones. En http://ual.dyndns.org/biblioteca/Derecho_Romano_2017/pdf/DeRom08-33p.pdf

Marcos, Miguel Mateos. "El alcance de la solidaridad en el art. 30 de la LCT". 2/12/2023 www.infojus.gov.ar id SAIJ: DACF130393.

Marienhoff, Miguel S., Tratado de Derecho Administrativo, Bs. As., Abeledo-Perrot, 1970.

Marigo, Susana M. Rinolter, Milton A. – Personal de la Industria de la Construcción. Ley 22.250 y su reglamentación comentada, anotada y concordada. 2 ed. Editorial Astrea. Buenos Aires. 1994.

Marta Pujadas, Pedro Taddei “El estatuto de la industria de la construcción ante los nuevos paradigmas del derecho del trabajo” por Revista Derecho del Trabajo. Año II, N° 5 pág. 93. Infojus. Id SAIJ: DACF130154 en www.saij.gob.ar

Nahum Montagud Rubio. (2020, abril 8). Siervos de la gleba: ¿qué eran y cómo vivían durante la Edad Media?. Portal Psicología y Mente. https://psicologiaymente.com/cultura/siervos-de-gleba Visitado el 21/03/2024.-

Ossorio y Florit, Manuel. Diccionario de derecho A – I / Manuel Ossorio y Florit y Guillermo Cabanellas de las Cuevas – 1ª ed. – Buenos Aires : Heliasta, 2007

Rondina, Homero. Daños en la Construcción / Homero Rondina y Gerardo Rondina – 1ª ed. – Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2008

Legislación.

C181 - Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 181) https://normlex.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312326

CIT86 – Conferencia Internacional del Trabajo. 86ª Reunión. Ginebra, Junio de 1998. Informe V (2 B) Trabajo en régimen de subcontratación. Quinto punto del orden del día. Oficina Internacional del Trabajo Ginebra. ISBN 92-2-310658-3. ISSN 0251-3226. https://webapps.ilo.org/public/spanish/standards/relm/ilc/ilc86/rep-v2b.htm#INTRODUCCION

Constitución Nacional

Convenio Colectivo de Trabajo Nº 660/13

Convenio Colectivo de Trabajo Nº 76/75

Ley 22.250 y su Decreto Reglamentario 1342/81. Decreto 1309/96

Ley 27.742. Decreto 592/24 y Decreto 847/24

Ley de Contrato de Trabajo N º 20.744, y modificación por Ley 25.013

R188 - Recomendación sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 188) https://normlex.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:12100:::12100:P12100_INSTRUMENT_ID:312526

Art. 42 del Estatuto de los trabajadores (modificado por el Real Decreto Ley 32/2021) y Ley 32/2006 – España.

Ley Nº 18.099, y modificación por Ley Nº 18.251. Ley Nº 14.411, Decreto Nº 951/975; y la Ley Nº 19.291 – Uruguay.

Ley Federal del Trabajo – México

Ley Nº 6019/74, modificada por la reforma laboral Ley 13.249. Instrucción normativa RFB Nº 2061 – Brasil.

Ley Nº 20.123 – Chile.

Jurisprudencia.

C.N.A.T. Sala V. "Rossi Fabián Darío c/Empresa Distribuidora Norte S.A. y Otro s/Despido" (Juzgado Nº 1). 15/12/2020.

Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, del Trabajo y Minas de 2da Nominación de Catamarca(CCivComTrabyMinasCatamarca)(2daNom). "Barón, Carlos Orlando c. Empresas Chediack-Paolini-Minear UTE y/o Fluor Daniel – SADE ICSA UTE y/o Q.R.R.- 01/12/2005. TR LALEY AR/JUR/7994/2005

Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de Santa Rosa. Sala II. "Domínguez, Lisandro Roberto c. Nicolás, Luis Alberto otro s/ Daños y Perjuicios (Laboral). 11/12/2023. TR LALEY AR/JUR/183935/2023

Cámara de Apelaciones en lo laboral de Rosario, Sala III. Lab. Rosario, sala 3º. "Sánchez, Rubén A. v. Vidoletti, Jorge L. y otros. 04/08/2010. TR LALEY 70068556

Cámara del Trabajo de Mendoza: "Berón Alfredo c/ Tripi Eduardo Walter y otros s/ despido." 14/05/2010. MJ-JU-M-55613-AR | MJJ55613

Cámara Nacional de Apelaciones de Apelaciones de Trabajo. Sala V. Expte. Nº 56521/2014/CA1. Sentencia Definitiva Nº 84.667. Autos: Rossi Fabián Darío c/Empresa Distribuidora Norte S.A. y Otro s/Despido (Juzgado Nº 1)

Cámara Nacional de Apelaciones Del Trabajo - Sala V Expte. Nº 35613/2015/CA1 Sentencia Definitiva. 86391 Autos: "López de Portillo Ernesta c/ Galeno A.R.T. S.A. y Otros s/ Accidente – Ley Especial" (Juzgado Nº 45)

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - Sala V, Expte. Nº 1296/2021/CAI Sent. Def. 88283 del 06/02/2024 "Barrón, Mario Alberto c/ Alfa Lince S.A. y otros s/ despido". (Ferdman- De Vedia). elDial.com – AL5C2C

Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala I. “Lopez Gimenez, Derliz c. Eduardo Anibal Sereda y otros s/ Despido. 06/03/2018. TR LALEY AR/JUR/265/2018

Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. Prosecretaría General. Boletín Temático de Jurisprudencia. Trabajadores de la Industria de la Construcción. Oficina de Jurisprudencia. Junio 2006

CNAT Sala III Expte. Nº 18077/01 sent. 86585 12/04/05 “Molina, José c/ Ganino, José y otro s/ ley 22.250” (P.- E.-)

CNTRAB - Sala I - S.D. 85.724 del 16/11/2009 Expte. N° 28.801/07 "Altamirano Alejandro Ariel y otro c/Manexer UTE y otro s/despido". (V.-Pirolo). elDial.com AL-3197

CNTRAB - Sala II, S.D. 95.044 del 14/06/2007 Expte. Nº 461/05 "Coria Aníbal c/Construcsur SRLy otro s/ley 22.250". (P.-M.). elDial.com – AL3491

CSJN "Benítez, Horacio Osvaldo c/ Plataforma Cero S.A y otros". Fallos 332:2515 (2009)

CSJN "Rodríguez, Juan Ramón c/ Compañía Embotelladora Argentina S.A y otro" Fallos 316:713 (1993)

EXPTE. N° 2428/2020 - "Farias Mario Alberto c/ Ezentis Argentina S.A. y Otro s/ Ley 22.250" - CNTRAB - SALA IX - 25/09/2023. elDial.com – AADA60

Fallo Plenario Nro. 261 “Loza, José R. y Otro C/Villalba, Francisco y Otro” 13/12/1988. Publicado: LL 1989-A-606 – DT 1989-215.

Medina, Miguel y Otro c/De Lella, Blas A. - C.N. Trab. - Sala VI - 30/12/1988. B.D. 2 - T 01402

Medina, Santiago C/ Nicolas y Enrique Hernan Flamingo S.A. S/ Ley 22250. En http://www.saij.gob.ar/

OCAMPO, Ramón c/ JOCKEY CLUB ASOC. CIVIL Y OTRO s/ despido”. (Del voto del DR. Bermúdez, en mayoría). SENTENCIA 13 de Julio de 1999. Nro. Interno: 74515.

CNAT. CAP FED, CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES. Sala 01. Magistrados: DEL VALLE PUPPO - VAZQUEZ VIALARD – BERMUDEZ. Id SAIJ: FA99040153

Poder Judicial de la Nación. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. Sala VIII. 25/11/2011. Autos: "Pared Ramón Vidal c.IECSA S.A. y otros s. Ley 22.250". Voto del Dr. Victor Arturo Pesino.

Poder Judicial de Río Negro. Cámara del Trabajo de la III Circunscripción Judicial – San Carlos de Bariloche. "Bello Barrientos Ernesto S. C/ Castion S.A. S/ Sumario".

Resumen de fallo. Sala X, S.D. 18783 del 15/07/2011 Expte. Nº 20.973/2022 "Vázquez Juan Marcelo c/SIMET S.A. y otro s/despido". (Corach-Brandolino). eldial.com – AL3865.

Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Corrientes (STCorrientes). Ortiz Cuaranta, Juan Carlos C. Urquijo, Gustavo Orlando y otra y/o Responsable s/ indem. por accidente de trabajo. 11/05/2020. TR LALEY AR/JUR/21771/2020

Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes(STCorrientes) "Bucaron, José Antonio c. Azcona, Fernando Andrés y otro s/ Indem. por accidente de trabajo. 30/03/2021. TR LALEY AR/JUR/6650/2021

TR LALEY AR/JUR/28243/2014. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala V(CNTrab)(SalaV). 25/04/2014. Fernández González, Nery Marcial y otros c. Goldzen, Alejandro Javier y otros s/ ley 22.250

Trabajadores de la construcción. SUMARIO DE FALLO. 15 de febrero de 2012. Id SAIJ: SUZ0018220

Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba. "Tobares Justo Aldo c/ Comtel Construcciones S.R.L. y otros | ordinario – despido". 19/11/2015. MJ-JU-M-97203-AR | MJJ97203

Artículos y Links de Información.

http://www.eldial.com/ Citas Jurisprudenciales: AL5C2C; AL-3197; AL3491; AADA60; AL3865.

http://www.laley.thomsonreuters.com/ Citas Jurisprudenciales: AR/JUR/7994/2005; AR/JUR/183935/2023; 70068556; AR/JUR/265/2018; AR/JUR/21771/2020; AR/JUR/6650/2021; AR/JUR/28243/2014.

https://ar.microjuris.com/ Citas Jurisprudenciales: MJ-JU-M-55613-AR | MJJ55613; MJ-JU-M-97203-AR | MJJ97203.

https://bj.scjn.gob.mx "¿Qué es el SIROC? Disponible en: https://www.imss.gob.mx/siroc/informacion (Visitado el 29/11/2024).

https://bjn.poderjudicial.gub.uy "Sistema de Jurisprudencia Nacional – Sentencia Definitiva de Segunda Instancia Nº DFA-0511-000291/2014 SEF-0511000223/2014 – Tribunal de Apelaciones de Trabajo de 4º Turno". Disponible en https://bjn.poderjudicial.gub.uy/BJNPUBLICA/hojaInsumo2.seam?cid=732823 (Visitado el 29/11/2024).

https://dle.rae.es/ Definición del término "Contratar" en https://dle.rae.es/contratar (Visitado el 27/08/2024).

https://fundacion.uocra.org/institucional/ "Fondo de Investigación, Capacitación y Seguridad para la Industria de la Construcción" Disponible en: https://fundacion.uocra.org/institucional/#:~:text=El%20FICS%20es%20el%20producto,constructores%20y%20los%20grupos%20de (Visitado el 21/03/2024).

https://juris.pjud.cl/ Jurisprudencia consultada: "ROL: O-7477-2022 Caratulado: Reyes/Claro Vicuña Valenzuela S.A. (En Procedimiento Concursal De Liquidación) Fecha: 20-02-2024. Tribunal: 1º Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago". Disponible en https://juris.pjud.cl/busqueda/u?ddx04 (Visitado el 29/11/2024).

https://www.gov.br/receitafederal/pt-br/assuntos/orientacao-tributaria/cadastros/cno/perguntas-frequentes#pergunta01 "Preguntas e Respostas Para E-CAC" (Visitado el 29/11/2024).

https://www.ieric.org.ar/ Secciones visitadas: "Historia del IERIC" Disponible en https://www.ieric.org.ar/ieric/historia/; "Legislación – Normativa Actualizada" Disponible en https://www.ieric.org.ar/ieric/legislacion/; "Registro de Relaciones Laborales: Primeros Pasos" Disponible en https://www.ieric.org.ar/tramites/registro-de-relaciones-laborales-primeros-pasos-2/; "Fiscalización – Departamento de Fiscalización" Disponible en https://www.ieric.org.ar/fiscalizacion/; "Declaración de Inicio de Obra – Descripción, Formularios e Instructivos" Disponible en https://www.ieric.org.ar/tramites/declaracion-de-inicio-de-obra/; "Requisitos para la

Inscripción Empresaria" Disponible en https://www.ieric.org.ar/tramites/requisitos-para-la-inscripcion/.

https://www.poderjudicial.es/ Jurisprudencia Consultada: "STSJ AS 3183/2002 – ECLI:ES:TSJAS:2002:3183" Disponible en https://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp# (Visitado el 29/11/2024).

Matías Oscar Avila "Interpretación actual del art. 30 LCT por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación" 08/02/2023. https://abogados.com.ar/interpretacion-actual-del-art-30-lct-por-parte-de-la-corte-suprema-de-justicia-de-la-nacion/32050

Tavarone, Rovelli, Salim & Miani – Abogados. "Reglamentación del capítulo laboral de la ley bases" 27/09/2024. https://abogados.com.ar/reglamentacion-del-capitulo-laboral-de-la-ley-de-bases/35597

www.cij.gov.ar Jurisprudencia Consultada: "Cámara Nacional de Apelaciones de Apelaciones de Trabajo. Sala V. Expte. Nº 56521/2014/CA1. Sentencia Definitiva Nº 84.667. Autos: Rossi Fabián Darío c/Empresa Distribuidora Norte S.A. y Otro s/Despido (Juzgado Nº 1)" Disponible en https://www.cij.gov.ar/scp/d/sentencia-SGU-0d181ddc-5eda-41ba-b7a8-807d91da752c.pdf (Visitado el 19/02/2024).

www.uecara.org.ar/ "Convenio Colectivo de Trabajo Nº 660/13" Disponible en https://uecara.org.ar/quienes-somos/convenio-colectivo/ (Visitado el 10/04/2024).

https://www.saij.gob.ar/ "Graciela L. Craig y Ricardo D. Hierrizuelo. La tercerización laboral y el art. 30 LCT. Revista Derecho del Trabajo l Año I, N°1. Ediciones Infojus"; "Marcos, Miguel Mateos. "El alcance de la solidaridad en el art. 30 de la LCT". 2/12/2023"; "Marta Pujadas, Pedro Taddei "El estatuto de la industria de la construcción ante los nuevos paradigmas del derecho del trabajo" por Revista Derecho del Trabajo. Año II, N° 5 pág. 93"; "Medina, Santiago C/ Nicolas y Enrique Hernan Flamingo S.A. S/ Ley 22250"; "Ocampo, Ramón C/ Jockey Club Asoc. Civil y Otro S/ Despido". (del voto del Dr. Bermúdez, en mayoría). Sentencia 13 de julio de 1999. Nro. Interno: 74515. Cnat. Cap Fed, ciudad autónoma de buenos aires. sala 01. magistrados: del valle Puppo - Vazquez Vialard – Bermudez"; "Trabajadores de la construcción. Sumario De Fallo. 15 de febrero de 2012".

Outlook

Re: Reserva de Tema para Trabajo Final - Carrera: Abogacía - Plan J118 - Alumno: Caps Pablo Matías - Matrícula: 3494

Desde Miceli, Marilina <Marilina.Miceli@UAI.edu.ar>
Fecha Sáb 13/04/2024 7:32
Para Caps, Pablo Matias <Pablo.Caps@Alumnos.uai.edu.ar>
CC Forlani , Martina Andrea <MartinaAndrea.Forlani@alumnos.uai.edu.ar>

Qué interesante. Tema registrado. Atte

Enviado desde Outlook para Android

From: Caps, Pablo Matias <Pablo.Caps@Alumnos.uai.edu.ar>
Sent: Friday, April 12, 2024 6:24:47 PM
To: Miceli, Marilina <Marilina.Miceli@UAI.edu.ar>
Cc: Forlani , Martina Andrea <MartinaAndrea.Forlani@alumnos.uai.edu.ar>
Subject: Reserva de Tema para Trabajo Final - Carrera: Abogacía - Plan J118 - Alumno: Caps Pablo Matías - Matrícula: 3494

No suele recibir correos electrónicos de pablo.caps@alumnos.uai.edu.ar. Por qué esto es importante

Buenas tardes,

Mi nombre es Pablo Caps, DNI 32.009.432, alumno de la carrera Abogacía, actualmente realizando la transición de plan del J104 a J118; y me comunico con el fin de solicitarles la Reserva del Tema para el Trabajo Final: "LA EXTENSIÓN DE SOLIDARIDAD QUE ALUDE EL ART. 30 DE LA LEY DE CONTRATO DE TRABAJO (LCT), EN LAS RELACIONES LABORALES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN. SU COLISIÓN CON EL ART. 32 DE LA LEY 22.250".

Asimismo, se solicita se ponga en copia al Dr. Marco Romualdi, quien oficiará de tutor.

Cordialmente,

Pablo Caps.

Por la presente comunico que el alumno **Pablo Matías Caps**, DNI **32009432**, ha confeccionado bajo mi supervisión el trabajo final que lleva a cabo el título **"LA EXTENSIÓN DE SOLIDARIDAD QUE ALUDE EL ART. 30 DE LA LEY DE CONTRATO DE TRABAJO (LCT), EN LAS RELACIONES LABORALES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN. SU COLISIÓN CON EL ART. 32 DE LA LEY 22.250"**

El trabajo se encuentra en condiciones para ser defendido ante el tribunal que se designe.

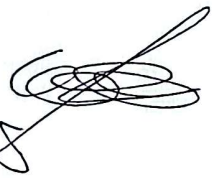
FIRMA Y ACLARACION ROMUALDI MARCO

DNI 35607415

MAIL: romualdimarco@gmail.com

Escaneado con CamScanner

Por la presente comunico que seré el tutor del alumno **Pablo Matías Caps**, DNI **32009432**, quien estará bajo mi supervisión para la realización del trabajo final que se llevara a cabo por su autoría.

FIRMA Y ACLARACION  ROMUALDI MARCO

DNI 35607715

MAIL: romualdimarco@gmail.com

Escaneado con CamScanner